

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 12

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy buenas tardes señoras y señores integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Vamos a dar inicio a la Sesión No. 12 Extraordinaria, convocada para las diecinueve horas de este día viernes diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, la cual vamos a desarrollar a través de herramientas tecnológicas, específicamente nos encontramos reunidos, reunidas a través de la plataforma de videoconferencias que provee Teléfonos de México, conforme a las medidas adoptadas por este Consejo General mediante Acuerdo IETAM-A/CG-08/2020.

Antes de continuar con el desarrollo de la sesión, le voy a solicitar al Secretario tenga a bien dar a conocer algunas consideraciones importantes que resultan aplicables para el correcto desarrollo de la sesión.

Adelante señor Secretario, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente, buenas tardes a todas y a todos. Para el correcto desarrollo de la presente sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Unidad Técnica de Sistemas, a fin de que estableciera comunicación con las consejeras, los consejeros y el conjunto de fuerzas políticas aquí representadas con la finalidad de conocer, en su caso, la existencia de inconvenientes técnicos, y que se brindara la asesoría y/o soporte técnico necesario.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa; es decir, esta Secretaría, a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que lo requieran y les sea concedido el uso de la voz y desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención. Asimismo deberán de solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. Y la duración de las intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.

Finalmente si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionado en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure esta transmisión.

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, sírvase continuar si es tan amable con el pase de lista de asistencia, y la declaración del quórum correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Previo a realizar el pase de lista de asistencia, me permito hacer del conocimiento al pleno de este Consejo General, que mediante escrito PRESDEE7/2021 suscrito por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 13 de marzo del año en curso, se realizó el cambio de Representante Propietario de dicho instituto político, designando al ciudadano Benjamín de Lira Zurrucanday.

Dicho lo anterior, a continuación procederé con el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA	PRESENTE
MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA	PRESENTE
LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ	PRESENTE
LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE
MTRO. OSCAR BECERRA TREJO	PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
C. BENJAMÍN DE LIRA ZURRICANDAY PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ PARTIDO MORENA	PRESENTE
C. JORGE ALBERTO MACÍAS JIMÉNEZ PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	PRESENTE
C. DANIEL MARTÍN ZERMEÑO HERRERA PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	AUSENTE DE MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se advierte conexión a la videoconferencia que se lleva a cabo esta sesión, de la representación del Partido Redes Sociales Progresistas.

C. JORGE ARTURO BARRIOS HERRERA
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En consecuencia Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como nueve representantes de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.
Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la presente sesión, declaro formalmente instalada la misma a las diecinueve horas con doce minutos.
Señor Secretario le pido continuemos con el desarrollo de la sesión si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Le informo que en virtud de la designación y asistencia por primera vez a las sesiones de este Consejo General, corresponde realizar la toma de protesta del ciudadano Benjamín de Lira Zurrilanday como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario. Vamos a proceder entonces compañeras, compañeros integrantes del pleno a la toma de protesta del ciudadano Benjamín de Lira Zurrilanday, a quien le voy a solicitar que al momento de dar respuesta a la interpelación, con el brazo extendido se sirva contestar sí protesto. Al resto de las y los integrantes del pleno, si son tan amables en acompañarme en la toma de protesta correspondiente.

Ciudadano Benjamín de Lira Zurrilanday, en nombre del Instituto Electoral de Tamaulipas pregunto a usted ¿protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como las leyes que de dichas constituciones emanen, cumplir con las normas contenidas en la Ley Electoral del Estado y desempeñar leal y patrióticamente la función que su instituto político le ha encomendado?

EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, C. BENJAMÍN DE LIRA ZURRICANDAY: Sí, protesto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias, estoy convencido de que pondrá usted todo su empeño y capacidad con el propósito de que los trabajos de este Consejo General se realicen con apego a los principios que rigen la función electoral, si así lo hiciera que la sociedad se lo reconozca y si no que la sociedad se lo demande. Muchas gracias y les pido tomen asiento si son tan amables.

Bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito al señor Secretario sea tan amable de poner a consideración la dispensa de la lectura del proyecto del Orden del día así como de su contenido, en virtud de haberse circulado con anticipación, proceda si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Se pone a consideración de las señoras consejeras y los señores consejeros electorales, la dispensa de la lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo observaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario le pido podamos continuar, vamos a entablar comunicación con la Consejera Nohemí Argüello, para descartar algún inconveniente técnico.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario, una disculpa.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y de los señores consejeros electorales presentes,

respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se emiten los Criterios para el reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y las y los Capacitadores Asistentes Electorales Locales; se determinan los Consejos Distritales y Municipales, así como las figuras habilitadas como Entrevistadoras para atender el procedimiento dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
2. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se emite el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, aplicable al Procedimiento de reclutamiento y selección de las y los aspirantes a Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
3. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se emite el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, aplicable a las actividades relativas al periodo de registro y aprobación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por la que se resuelve el Expediente PSE-04/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la C. María del Pilar Gómez Leal, en su carácter de Presidenta Municipal de Victoria, Tamaulipas, por la probable comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el Expediente PSE-05/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Representante propietario del Partido Político Morena, en contra de la C. Yahleel Abdalá Carmona, en su carácter de precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y

actos anticipados de campaña; así como en contra del referido partido político, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le pido iniciemos con el desahogo del Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Presidente.

Previo a ello y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señor Secretario, no existe inconveniente de esta Presidencia en que si así lo consideran las señoras y los señores consejeros electorales, se pueda aprobar la dispensa que usted propone, le pido lo someta a consideración si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto.

Se pone a consideración la dispensa de la lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Bien, no habiendo observaciones, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y cada Consejero Electoral, solicitándoles en consecuencia sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y de los señores consejeros electorales presentes,

respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Señor Secretario. Le solicito se sirva dar cuenta con el asunto enlistado en el Orden del día como número uno, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se emiten los Criterios para el reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y las y los Capacitadores Asistentes Electorales Locales; se determinan los Consejos Distritales y Municipales, así como las figuras habilitadas como Entrevistadoras para atender el procedimiento dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las señoras y los señores integrantes del pleno el proyecto de acuerdo de acuerdo, le solicito se sirva dar lectura a los puntos de acuerdo del mismo, si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Se aprueban los “Criterios para el reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021”, señalados en el Apartado A, del considerando vigésimo segundo que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determinan los consejos distritales y los consejos municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas señalados en el Apartado B, del considerando vigésimo segundo del presente Acuerdo, como las instancias encargadas de operar la ejecución del procedimiento de reclutamiento y selección de las y los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales.

TERCERO. Se aprueba la habilitación de las figuras que desempeñarán la función de entrevistadores en los términos del Apartado C, del considerando vigésimo segundo.

CUARTO. Se instruye a los consejos municipales electorales de Altamira, El Mante, Nuevo Laredo, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso, Victoria y Xicoténcatl, para que coadyuven en las tareas de promoción y difusión de la convocatoria pública que forma parte del procedimiento de reclutamiento, selección y contratación, asimismo, para que de manera coordinada con los consejos distritales que así lo requieran, participen en las tareas designadas para las sedes alternas, cuando así se requiera.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las Presidencias de los 22 consejos distritales y de los 43 consejos municipales electorales, quienes lo harán del conocimiento de sus respectivos integrantes, para su debido cumplimiento.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la persona Titular del Órgano Interno de Control, para su conocimiento; a la Dirección de Administración, para que lleve a cabo los trámites administrativos competentes; así como a las direcciones ejecutivas de Educación Cívica, Difusión y Capacitación y de Organización y Logística Electoral, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

NOVENO. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el Sars-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención señaladas en el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para el funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales del IETAM, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, y en su caso a los protocolos específicos que en su momento emita el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas para conocimiento público.

Los puntos de acuerdo Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, someto a su consideración el proyecto de acuerdo a que refiere el numeral uno del Orden del día, si alguien desea hacer uso de la palabra mucho agradeceré me lo indiquen si son tan amables.

Bien, al no haber intervención alguna señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto, tomando para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y los señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido en este punto del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-33/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA EL RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y LAS Y LOS CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES LOCALES; SE DETERMINAN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO LAS FIGURAS HABILITADAS COMO ENTREVISTADORAS PARA ATENDER EL PROCEDIMIENTO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

GLOSARIO

CAE:	Capacitadora o Capacitador Asistente Electoral Federal.
CAE Local:	Capacitadora o Capacitador Asistente Electoral Local.
Consejo General del IETAM:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
COVID-19:	Enfermedad infecciosa por virus SARS-CoV-2.
ECAE:	Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.
DECEyEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamiento:	Lineamiento para el Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales Locales (SE Local) y Capacitadores-Asistentes Electorales Locales (CAE Local).
OPL:	Organismo Público Local.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones de Instituto Nacional Electoral.
SARS-CoV-2:	Coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave de tipo 2.
SE:	Supervisora o Supervisor Electoral Federal.
SE Local:	Supervisora o Supervisor Electoral Local.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral General.
3. El 13 de junio de 2015, se publicaron en el POE los decretos LXII-596, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Local en materia político electoral, y LXII-597, mediante el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se expidió la Ley Electoral Local.
4. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL.
5. El 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-97/2018, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General.
6. El 30 de enero de 2020, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2020, el Consejo General del IETAM, conformó la Comisión de Educación Cívica, Difusión y Capacitación, la cual está integrada por las y los Consejeros electorales: Mtro. Jerónimo Rivera García, Lic. Deborah González Díaz, Mtro. Oscar Becerra Trejo, Lic. Italia Aracely García López y Dra. María de los Ángeles Quintero Rentería, siendo presidida por el primero de los mencionados.

7. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote epidémico del COVID-19 adquirió el estatus de pandemia, determinación sustentada en base a los datos obtenidos internacionalmente por el referido organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas.

8. El 18 de marzo de 2020, el Consejero Presidente del Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/002/2020 denominado Acuerdo Administrativo de la Presidencia del Consejo General del IETAM por el que se establecen medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivos para la protección de las y los servidores públicos que laboran en el órgano electoral y las personas que acudan a sus instalaciones, con motivo de la pandemia denominada “COVID-19”.

9. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que, el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia por COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

10. El 26 de marzo de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2020, por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del “COVID-19”.

11. El 30 de marzo de 2020, en la edición vespertina del DOF, se publicó el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia por COVID-19 y establece que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

12. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General del IETAM, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

13. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE de Tamaulipas el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la Declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

14. El 08 de julio de 2020, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG164/2020 aprobó la modificación a diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento.

15. El 31 de julio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/010/2020, por el cual se modificó el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/009/2020, respecto de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General del IETAM No. IETAM-A/CG-07/2020, durante el periodo de contingencia por el “COVID19”, determinándose la reincorporación segura, gradual, cauta y ordenada a las actividades laborales, por parte de las y los servidores públicos del IETAM y se emite el Plan Interno del IETAM para el retorno del personal a las actividades presenciales.

16. El 4 de agosto de 2020, el Consejo General del INE, aprobó la ECAE 2020-2021 y sus respectivos anexos, entre los cuales se encuentra el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los SE y CAE.

17. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-23/2020 autorizó la celebración del Convenio General de Coordinación y Colaboración del IETAM con el INE para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

18. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en términos de lo establecido en el artículo 204, párrafo primero de la Ley Electoral Local.

19. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

20. El 18 de diciembre de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-60/2020 aprobó la designación de las consejeras y consejeros electorales que integrarán los 22 consejos distritales y 43 consejos municipales electorales, así como la lista de reserva, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

21. El 19 de enero de 2021, mediante oficio número PRESIDENCIA/0187/2021, este Órgano Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL,

realizó consulta al INE, en relación a diversos temas, entre ellos, en el caso de este órgano electoral, si los secretarios de los consejos municipales como los coordinadores, tratándose de consejos distritales pueden participar como entrevistadores en el procedimiento de reclutamiento y selección de SE y CAES locales.

22. El 23 de enero de 2021, a través del SIVOPLE, se notificó el oficio número INE/DECEyEC/0069/2021, firmado digitalmente por el Mtro. Roberto H. Cardiel Soto, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE, mediante el cual atiende el oficio PRESIDENCIA/0187/2021, por el cual se da respuesta a este Órgano Electoral.

23. El 23 de enero de 2021, se realizó la Toma de Protesta de manera virtual a las presidentas y presidentes de los órganos desconcentrados del IETAM, tanto distritales como municipales, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

24. El 29 de enero de 2021, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE, mediante Acuerdo INE/CCOE007/2020 aprobó medidas excepcionales para el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de supervisores/as electorales locales y capacitadores/as asistentes electorales locales en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

25. El 05 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-18/2021 emitió el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para el funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales del IETAM, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

26. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2021, autorizó la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del IETAM, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia COVID-19.

27. El 12 de marzo de 2021, mediante oficio número PRESIDENCIA/1059/2021, este Órgano Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, realizó una segunda consulta al INE, en relación con las figuras entrevistadoras a nivel de consejos distritales y municipales como parte del proceso de reclutamiento,

selección y contratación de las supervisoras/es y capacitadoras/es asistentes electorales locales.

28. El 15 de marzo de 2021, a través del SIVOPLE, se notificó el oficio número INE/DECEyEC/0420/2021, de fecha 13 de marzo, firmado digitalmente por el Mtro. Roberto H. Cardiel Soto, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE, mediante el cual atiende el oficio PRESIDENCIA/1059/2021, por el cual se da respuesta a este Órgano Electoral a la consulta referida en el numeral inmediato anterior.

29. El 18 de marzo de 2021, la Comisión de Educación Cívica, Difusión y Capacitación del IETAM, llevó a cabo Sesión No. 03 a efecto de analizar y aprobar en su caso, el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se emiten los Criterios para el reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y las y los Capacitadores Asistentes Electorales Locales; se determinan las sedes de los consejos distritales y municipales, así como las figuras habilitadas como Entrevistadoras para atender el Procedimiento dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

30. En esa misma fecha, mediante oficio número CECDyC/047/2021 signado por el Consejero Presidente de la Comisión de Educación Cívica, Difusión y Capacitación del IETAM, se informó al Presidente del Consejo General del IETAM, que en virtud de haberse aprobado el anteproyecto de Acuerdo señalado en el punto que antecede, el mismo se turna a la Presidencia a efecto de que sea considerado como asunto a tratar en sesión del Consejo General del IETAM para su discusión y, en su caso.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política Federal; 20 párrafo segundo, base III de la Constitución Política Local, y 91, 93, 99, 100, y 110 de la Ley Electoral Local, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, denominado IETAM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos, y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley, en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género serán principios rectores, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

II. De conformidad con el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y o) de la Ley Electoral General y 101, fracción X y XIV de la Ley Electoral Local, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General, establezca el INE; del mismo modo llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

III. El artículo 98 numeral 1 de la Ley Electoral General consigna que los OPL estarán dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, la Ley Electoral General, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El artículo 119, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que la coordinación de actividades entre el INE y el IETAM estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente del Instituto Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, en los términos previstos en la misma Ley.

V. El artículo 208, numeral 1 de la Ley Electoral General, dispone que el proceso electoral ordinario, comprenden las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones y dictamen de validez de la elección.

VI. El artículo 1º, de la Ley Electoral Local, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

VII. Por su parte el artículo 3º, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VIII. El artículo 25, numeral 1 de la Ley Electoral General, señala que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gubernaturas, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefatura de Gobierno, diputaciones a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

IX. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones IV, XXXI, y LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

X. El artículo 173, fracción II de la Ley Electoral Local, establece que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, para elegir diputaciones al Congreso del Estado y ayuntamientos, cada 3 años.

XI. Por otra parte, el Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado por INE-IETAM, señala en su Apartado 1, *Integración de los órganos desconcentrados del IETAM*, inciso a), b) y c) lo que se cita a continuación:

a) “EL IETAM”, deberá informar a “EL INE”, sobre la convocatoria, acuerdo de designación y la fecha de instalación de los Consejos Distritales y Municipales, conforme al Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente que al efecto apruebe “EL INE”.

b) A la convocatoria que apruebe “EL IETAM” se le dará la publicidad necesaria a través de la página oficial de internet de “EL IETAM” y en los estrados de sus instalaciones y de los órganos jurisdiccionales electorales de la entidad, así como lugares públicos de mayor afluencia ciudadana, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas, entre líderes de opinión de la entidad, en periódicos de circulación local y a través de redes sociales.

c) De igual manera, se le dará la más amplia difusión a la convocatoria en la Junta Local Ejecutiva, juntas distritales, oficinas municipales y los Módulos de Atención Ciudadana (MAC) de “EL INE”.

XII. De conformidad con los artículos 143, 147 y 148, fracción II de la Ley Electoral Local, los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en la Ley Electoral Local y demás disposiciones relativas e iniciarán sus sesiones en la primer semana del mes de febrero del año de la elección, y tienen entre sus atribuciones el cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General del IETAM.

XIII. En esa misma tesitura, los artículos 151, 155 y 156, fracción II de la Ley Electoral Local mencionan que los consejos municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por la Ley Electoral Local y demás disposiciones relativas e iniciarán sus sesiones en la primer semana del mes de febrero del año de la elección, y tienen entre sus atribuciones la de cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General del IETAM.

XIV. Acorde a lo que señala el artículo 163 de la Ley Electoral Local, en acto protocolario llevado a cabo de manera virtual el 23 de enero de 2021, las consejeras presidentas y los consejeros presidentes de los 22 consejos distritales electorales y 43 consejos municipales electorales, protestaron guardar y hacer guardar la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local y las leyes que de ambas emanen, cumplir con las normas contenidas en la Ley Electoral Local y desempeñar patrióticamente la función encomendada.

XV. Que el artículo 110, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, señala que las disposiciones contenidas en el Capítulo “Capacitación Electoral”, Sección Primera “Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral”, son aplicables para el Instituto y los OPL en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral.

XVI. Según la ECAE, el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los SE y las y los CAE, tiene como finalidad proporcionar a las y los vocales de las juntas distritales ejecutivas las directrices necesarias para el proceso de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de las y los SE y CAE, a partir del

establecimiento de objetivos, procedimientos, actividades, tareas, funciones, plazos, así como criterios de supervisión y seguimiento.

XVII. El artículo 114, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones, establece que el Manual de Contratación de SE y CAE será elaborado por la DECEyEC y establecerá lo relativo al perfil requerido, competencias requeridas, funciones, procedimientos y mecanismos de selección, etapas, evaluación y contratación, así como las actividades a desarrollar por los SE y los CAE, y comprenderá, entre otros temas el reclutamiento, selección, designación y capacitación de las y los SE y CAE locales, mismo que se encuentra plasmado en el Lineamiento para el Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los SE local y CAE local, el cual otorga preponderancia a la participación de los OPL y tiene como objetivo sustancial dotar de herramientas metodológicas y operativas a los OPL, a través de las cuales puedan incorporar a las y los ciudadanos en el desarrollo de los procesos electorales locales, por medio de figuras SE y CAE locales, con relación a las actividades particulares de cada entidad en términos de asistencia electoral; así mismo, busca homologar los requerimientos legales y administrativos, a fin de estandarizar el proceso de reclutamiento de las y los SE y CAE locales, con el implementado para estas figuras a nivel federal.

XVIII. Atinente a lo dispuesto por el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, se entenderá por CAE local y SE local lo siguiente:

CAE local: Capacitador o Capacitadora Asistente Electoral local. Personal temporal contratado para las elecciones concurrentes, con el objeto de realizar actividades de asistencia electoral propias del ámbito local y actividades de apoyo al CAE. Sus funciones se adecuarán a lo previsto en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral correspondiente.

SE local: Supervisor o Supervisora Electoral local. Personal temporal contratado para las elecciones concurrentes, con el objeto de realizar actividades de asistencia electoral propias del ámbito local y actividades de supervisión a la asistencia electoral y a las actividades de apoyo al CAE. Sus funciones se adecuarán a lo previsto en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral correspondiente.

XIX. Según lo dispone el Convenio General de Coordinación y Colaboración del IETAM con el INE para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral

Concurrente 2020-2021, entre otros, establece en su punto 5. Capacitación y Asistencia Electoral, de manera textual lo que a la letra dice:

“5.2 Reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales Locales.

a) El procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y las y los Capacitadores-Asistentes Electorales Locales y su supervisión se realizará por “EL IETAM” en los términos previstos en Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, así como en los Lineamientos para el reclutamiento, selección y contratación de Supervisores Electorales Locales (SE Locales) y Capacitadores-Asistentes Electorales Locales (CAE Locales), ambos de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021. El número de Capacitadores-Asistentes Electorales Locales, no deberá ser menor, al número de Capacitadores-Asistentes Electorales Federales.

b) Los gastos generados por concepto de la producción de los exámenes de conocimientos, habilidades y actitudes para SE y CAE Locales, deberán ser cubiertos por “EL IETAM” para ser ejercidos por “EL INE” a través de las Juntas Locales Ejecutivas, conforme al monto que se indique en el Anexo Financiero.

...

f) “EL IETAM” será el responsable de impartir los talleres de capacitación de las y los SE y CAE locales. De conformidad con las temáticas definidas por “EL INE” en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021. Gestionando los espacios adecuados para tal efecto y que cumplan las medidas de sanidad correspondientes. Asimismo, informará a “EL INE” sobre las fechas y horarios en que se llevará a cabo.

g) “EL IETAM” proporcione a “EL INE” toda la información de cada una de las etapas del proceso de reclutamiento, selección y contratación de SE y CAE con el propósito de que las Juntas y los

Consejos de “EL INE”, lleven a cabo las actividades de control de calidad que establece la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021.

.”

XX. El artículo 22, fracción V, del Reglamento Interno del IETAM establece que la Comisión de Educación Cívica, Difusión y Capacitación tiene la atribución de dar seguimiento a las actividades en materia de reclutamiento, selección y contratación de las y los SE y las y los CAE Locales, con base en los criterios establecidos en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral del INE y las disposiciones normativas vigentes.

XXI. Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, del Reglamento Interno del IETAM, corresponde a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación, entre otras atribuciones la de elaborar los programas que deban desarrollar los consejos distritales y municipales; así como coordinar y supervisar los programas.

XXII. De lo expuesto en los considerandos que anteceden al presente, y con el propósito de fortalecer el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en específico en el desarrollo de procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los SE y CAE locales, así mismo, en concordancia con el artículo 114, del Reglamento de Elecciones del INE, el que refiere que el Manual de contratación de SE y CAE, establecerá lo relativo al perfil requerido, competencias requeridas, funciones, procedimientos y mecanismos de selección, etapas, evaluación y contratación, así como las actividades a desarrollar por las y los SE y las y los CAE, así mismo, con base en el Lineamiento, es necesario trazar los ejes fundamentales para la operatividad del mismo, lo que se presenta de manera puntual en los siguientes tres apartados:

A. Emisión de los Criterios que regirán el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales Locales y las y los Capacitadores-Asistentes Electorales Locales para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Tal y como se señaló anteriormente, el artículo 98 numeral 1 de la Ley Electoral General consigna que, los OPL estarán dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley Electoral General, las constituciones y leyes locales.

Así mismo, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 104, numeral 1 incisos f) y o) de la Ley Electoral General, 110, fracción XVII y LXVII de la Ley Electoral Local y 112, inciso c) del Reglamento de Elecciones, los cuales establecen, entre otras atribuciones, que el Consejo General del IETAM debe llevar cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesaria para hacer efectivas sus atribuciones. Es de mencionarse que según la ECAE, constituye una de las atribuciones conforme al artículo 112, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Elecciones, el contratar a las figuras de SE y CAE locales que apoyan en las tareas de capacitación y asistencia electoral.

En virtud de lo anterior, resulta necesario contar con un documento que permita establecer las bases, pautas o principios a partir de los cuales se implementen de manera acertada las actividades concernientes al proceso de reclutamiento, selección y contratación de las y los SE y CAE locales, tomando en cuenta las exigencias regulatorias aplicables para cada una de las fases a desarrollar, así en los términos que le confiere el artículo 110, fracción LXVII, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM emite los *“Criterios para el reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores y CAES locales. Proceso Electoral Local 2020-2021”* los cuales se anexan al presente Acuerdo, como parte integral del mismo.

Cabe precisar que, una vez llevadas a cabo las etapas de reclutamiento y selección, se dará paso a la contratación, en donde todo tipo de relación administrativa será competencia del IETAM a través de la Dirección de Administración, quien se encargará de realizar la contratación por un periodo como mínimo de 40 días, conforme a la suficiencia presupuestal existente.

B. Consejos distritales y municipales electorales que llevarán a cabo el reclutamiento y selección de las y los SE y CAE locales.

Como ha quedado descrito en el considerando XIX del presente Acuerdo, corresponde al Órgano Superior de Dirección de “EL IETAM”, en coordinación con sus órganos desconcentrados llevar a cabo el procedimiento de reclutamiento y selección de estas figuras, razón por la cual se expone lo siguiente:

Para el desarrollo de las etapas que comprende el procedimiento de reclutamiento y selección, los consejos distritales y municipales electorales deberán adoptar las medidas excepcionales que derivan del acuerdo citado en el antecedente 24 del presente Acuerdo, apoyándose en el uso de las tecnologías de la información y comunicación que permitan generar certeza y al mismo tiempo proteger la salud.

De acuerdo al contexto sanitario que prevalece en la entidad, derivado de la propagación del COVID-19, es esencial proteger la salud de las y los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como SE local y CAE local durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, sin detrimento del derecho a participar en el proceso de reclutamiento y selección en igualdad de condiciones.

Ahora bien, es oportuno mencionar que la etapa de reclutamiento para las y los SE y CAE locales, tiene como objetivo atraer al mayor número de aspirantes, con la finalidad de cubrir las necesidades del OPL, de acuerdo con los requerimientos y especificaciones del INE y OPL. A continuación, tomando en cuenta las medidas sanitarias enunciadas con anterioridad, así mismo de acuerdo al ámbito geográfico de los consejos distritales y municipales electorales y en razón de que se da el caso de que en una misma cabecera municipal existen dos o más cabeceras de distrito electoral local, por lo que la demanda de participación de las y los aspirantes podrá ser atendida de la mejor manera, organizando la operatividad del procedimiento, mediante sedes fijas (22 consejos distritales) y sedes alternas (34 consejos municipales).

Es importante señalar que, constituyen sedes fijas la totalidad de los consejos distritales, los cuales serán responsables de las tareas de difusión, registro, revisión documental, plática de inducción, aplicación y calificación del examen, aplicación de la entrevista y designación de SE y CAE Locales, mismos que tendrán que aprobar listas diferenciadas por municipio y las listas de reserva por municipio; así mismo, 34 consejos municipales funcionarán como sedes alternas y coadyuvarán coordinadamente con los consejos distritales únicamente en las tareas de difusión, registro, revisión documental, plática de inducción, aplicación y calificación del examen, así como aplicación de la entrevista.

Así mismo, para la operatividad antes mencionada se presenta de manera gráfica lo siguiente:

Sede fija/ Consejo distrital	Sede alterna/ Consejo Municipal
01 Nuevo Laredo	
02 Nuevo Laredo	
03 Nuevo Laredo	Guerrero

Sede fija/ Consejo distrital	Sede alterna/ Consejo Municipal
	Mier
	Miguel Alemán
	Camargo
	Gustavo Díaz Ordaz
04 Reynosa	
05 Reynosa	
06 Reynosa	
07 Reynosa	
08 Río Bravo	Reynosa
09 Valle Hermoso	Matamoros
10 Matamoros	
11 Matamoros	
12 Matamoros	
13 San Fernando	Abasolo
	Burgos
	Cruillas
	Güémez
	Hidalgo
	Jiménez
	Mainero
	Méndez
	Padilla
	San Carlos
San Nicolás	
Villagrán	
14 Victoria	
15 Victoria	
16 Xicoténcatl	Antiguo Morelos
	Bustamante
	Casas
	Gómez Farías
	Jaumave
	Llera
	Miquihuana
	Nuevo Morelos
	Ocampo
	Palmillas
	Soto la Marina
	Tula
	17 El Mante
18 Altamira	Aldama
19 Miramar	Ciudad Madero
20 Ciudad Madero	
21 Tampico	
22 Tampico	

Por tal motivo, los consejos municipales que reclutarán SE y CAE locales serán: Abasolo, Aldama, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, Gómez Farías, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, Reynosa, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Tula y Villagrán.

Los consejos distritales que reclutarán SE y CAE locales serán: 01, 02 y 03 Nuevo Laredo, 04, 05, 06 y 07 Reynosa, 08 Río Bravo, 09 Valle Hermoso 10, 11 y 12

Matamoros, 13 San Fernando, 14 y 15 Victoria, 16 Xicoténcatl, 17 El Mante, 18 Altamira, 19 Miramar, 20 Ciudad Madero, 21 y 22 Tampico.

Es importante mencionar que, los consejos municipales de Altamira, El Mante, Nuevo Laredo, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso, Victoria y Xicoténcatl, participarán en las tareas de promoción y difusión de la convocatoria pública que forma parte del procedimiento de reclutamiento, selección y contratación; asimismo, coadyuvarán de manera coordinada con los consejos distritales que así lo requieran, únicamente en las tareas designadas para las sedes alternas.

C. Figuras que fungirán como entrevistadores de las y los SE y CAE locales.

Una de las tareas específicas a desarrollar en este procedimiento, es la etapa de selección, la cual tiene el propósito de seleccionar a las y los ciudadanos que cuentan con las competencias y cumplen con los requisitos necesarios para desempeñarse en algún cargo de las figuras locales.

En ese sentido, una de las 4 fases de la etapa de selección, la constituye la *Entrevista*, la cual tiene por objeto confirmar la información proporcionada por la o el aspirante en la solicitud y analizar comparativamente las competencias de las y los candidatos a SE y CAE locales.

En esta etapa se aplica un instrumento diseñado por el INE para identificar y evaluar el grado de competencias, así como conductas que pueden proporcionar información relevante acerca de la o el aspirante para ocupar el cargo de SE Local o CAE Local.

Así mismo, siguiendo lo que establece el Lineamiento para la aplicación de las entrevistas de selección de SE y CAE locales, éstas serán realizadas por un par de figuras (una bina), la que estará compuesta por una de las figuras homólogas a los vocales distritales del INE y un/a miembro del órgano colegiado o de vigilancia correspondiente del OPL de forma simultánea a un solo aspirante.

Al respecto, es importante tomar en consideración la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE, citado en el antecedente 22 del presente Acuerdo, cuya parte conducente en lo que aquí interesa se transcribe:

“...En el caso específico del OPL del Estado de Tamaulipas, las figuras homologas a las y los Vocales Distritales de INE estarán representadas por

las que determinen las propias autoridades centrales del OPL, y que derivado de la naturaleza de sus actividades, cuenten con las atribuciones que se requieren para la aplicación de las entrevistas...”

De la misma manera, en segunda consulta formulada por el IETAM, mediante oficio PRESIDENCIA/1059/2021, de fecha 12 de marzo de 2021, precisado en el antecedente 28 del presente acuerdo, en relación a:

1. ¿Quiénes ocupan los cargos en las Secretarías, así como las Coordinaciones en los consejos electorales distritales, pueden participar en el procedimiento como entrevistadores, atendiendo que sus funciones y desempeño son equiparables al de las vocalías de las juntas distritales del INE?

2. En el caso de los consejos municipales electorales ¿es viable que se habilite a las presidencias y consejeros, así como a quien ocupa la secretaría técnica de dichos órganos, a fin de estar en posibilidades de conformar las binas que fungirán como entrevistadoras y entrevistadores en el procedimiento establecido en el Lineamiento?

Ahora bien, el día 15 de marzo de 2021, mediante oficio INE/DECEyEC/0420/2021 se recibió respuesta del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del INE, mediante el cual hace del conocimiento lo siguiente:

“...Para dar respuesta a ambas preguntas formuladas, me permito comunicarle que el Anexo 21 denominado Lineamiento para el reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales Locales (SE Local) y Capacitadores/as Asistentes Electorales Locales (CAE Local) de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 (INE/CG189/2020), establece que cada Organismo Público Local (OPL) deberá definir las figuras que participarán en las entrevistas en función de la estructura organizacional con la que cuenten sus Órganos Desconcentrados. Igualmente, dicho documento determina como principio que deberán ser figuras homólogas a vocales distritales del INE.

Por lo que, con base en lo anterior, esta Dirección Ejecutiva determina como viable que tanto las personas que ocupan las Secretarías y Coordinaciones en los consejos electorales distritales, así como quienes ocupen las Presidencias, Consejerías y Secretarías Técnicas de los consejos

municipales electorales participen en las duplas de figuras entrevistadoras, bajo las condiciones previstas en el Anexo 21, arriba citado.”

Lo anterior es así porque de la normatividad electoral aplicable se desprende que las funciones desempeñadas por las y los coordinadores así como las atribuciones ejercidas por las y los secretarios son equiparables a las que desempeñan las y los vocales distritales del INE.

En ese sentido y con base en el artículo 110, fracción XVII de la Ley Electoral Local, el cual establece que el Consejo General del IETAM, deberá llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y tomando en cuenta la estructura y personal asignado a los consejos municipales y distritales así como las cargas de trabajo del funcionariado electoral que participará en el presente procedimiento, se habilitan las figuras que resultan necesarias para conformar las binas que desempeñarán la función de entrevistadoras, siendo las siguientes:

Figuras entrevistadoras del Consejo Municipal	Figuras entrevistadoras del Consejo Distrital
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Consejera/o Presidenta/e ➤ Consejeras/os Electorales ➤ Secretaria/o 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Consejera/o Presidenta/e ➤ Consejeras/os Electorales ➤ Secretaria/o ➤ Coordinador/a

Por lo tanto, es importante resaltar que, las binas que fungirán como entrevistadoras podrán estar conformadas por dos figuras del Consejo Distrital, una homóloga a Vocal de Junta Distrital (Secretaria/o o Coordinador/a) y otra del órgano colegiado, o en su caso, una figura del Consejo Distrital y una figura del Consejo Municipal.

En virtud de los antecedentes y consideraciones antes expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 numeral 1, 98 numeral 1, 104 incisos a), f) y o), 119 numeral 1 y 208 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20 párrafo segundo, base III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 91, 93, 99, 100, 101, fracción X y XIV, 110, fracciones XXXI, y LXVII, y séptimo transitorio, 143, 147, 148 fracción II, 151, 155, 156 fracción II, 163, 173 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 5 numeral 1, 110 numeral 1, 114

numeral 1 inciso i) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los “Criterios para el reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021”, señalados en el Apartado A, del considerando XXII que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determinan los consejos distritales y los consejos municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas señalados en el Apartado B, del considerando XXII del presente Acuerdo, como las instancias encargadas de operar la ejecución del procedimiento de reclutamiento y selección de las y los Supervisores Electorales Locales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales.

TERCERO. Se aprueba la habilitación de las figuras que desempeñarán la función de entrevistadores en los términos del Apartado C, del considerando XXII.

CUARTO. Se instruye a los consejos municipales electorales de Altamira, El Mante, Nuevo Laredo, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso, Victoria y Xicoténcatl, para que coadyuven en las tareas de promoción y difusión de la convocatoria pública que forma parte del procedimiento de reclutamiento, selección y contratación, asimismo, para que de manera coordinada con los consejos distritales que así lo requieran, participen en las tareas designadas para las sedes alternas, cuando así se requiera.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las Presidencias de los 22 consejos distritales y de los 43 consejos municipales electorales, quienes lo harán del conocimiento de sus respectivos integrantes, para su debido cumplimiento.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a la persona Titular del Órgano Interno de Control, para su conocimiento; a la Dirección de Administración, para que lleve a cabo los trámites administrativos competentes;

así como a las direcciones ejecutivas de Educación Cívica, Difusión y Capacitación y de Organización y Logística Electoral, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

NOVENO. Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el Sars-CoV2, las actividades presenciales relacionadas al cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, se realizarán de manera cauta y ordenada, atendiendo a las medidas de prevención señaladas en el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para el funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales del IETAM, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, y en su caso a los protocolos específicos que en su momento emita el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Le pido continuemos con el asunto enlistado en el Orden del día como número dos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.
El punto dos del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se emite el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, aplicable al Procedimiento de reclutamiento y selección de las y los aspirantes a Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales Locales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno, el proyecto de acuerdo de la cuenta, le solicito se sirva dar lectura a los puntos de acuerdo del mismo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Se aprueba el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, aplicable a las actividades relativas al procedimiento de reclutamiento y selección de las y los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales locales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, que se anexa al presente Acuerdo, como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo y su anexo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que en su momento, notifique el presente Acuerdo y su anexo a las personas aspirantes que obtengan su derecho a registrar su candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral notifique el presente Acuerdo a las presidencias de los consejos municipales y distritales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, quienes lo harán del conocimiento de los respectivos consejos, para su observancia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación, para su conocimiento y cumplimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el contenido del presente Acuerdo y su anexo, a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral de Tamaulipas a efecto de que realice la más amplia difusión en los medios a su alcance a fin de dar a conocer las medidas de prevención y cuidado establecidas en el Protocolo señalado en el punto Primero de este Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad

nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo. Si alguien desea intervenir de favor me lo haga saber. Bien, no habiendo intervenciones, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.
Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto; tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y los señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Acuerdo referido en este punto del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-34/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL PROTOCOLO DE ATENCIÓN SANITARIA Y PROTECCIÓN A LA SALUD, APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE LAS Y LOS ASPIRANTES A SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COVID-19	Enfermedad infecciosa por virus SARS-CoV-2.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Salud del Estado	Ley de Salud del Estado de Tamaulipas
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Criterios para el reclutamiento	Criterios para el reclutamiento, selección y contratación de las y los supervisores electorales y las y los capacitadores asistentes electorales locales para el proceso electoral local 2020-2021
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
SARS-CoV2	Coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave de tipo 2.
SSF	Secretaría de Salud de la Federación

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral General.
3. El 13 de junio de 2015, se publicaron en el POE los decretos LXII-596, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Local en materia político electoral, y LXII-597, mediante el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se expidió la Ley Electoral Local.
4. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
5. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el DOF, el acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
6. El 24 de marzo de 2020, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, declaró el inicio de la fase 2 por la pandemia del coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados.
7. En misma fecha, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus COVID-19.
8. El 24 de marzo de 2020, en la edición vespertina número 36 del POE, se publicó el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del COVID-19 en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y se establecen los Criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos.

9. El 26 de marzo de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2020, por el que establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del COVID-19.

10. El 27 de marzo del presente año, la SSF, publicó en su página de internet, el Lineamiento General para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos cerrados, como estrategia de protección a la salud e higiene a ser implementado en espacios cerrados a fin de guiar a sus responsables con acciones simples que reproduzcan espacios saludables.

11. El 29 de marzo de 2020, fue publicado en el POE, el Decreto Gubernamental mediante el cual se dictan medidas de seguridad sanitaria para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus COVID-19 en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

12. El 30 de marzo de 2020, en el DOF, fue publicado el Acuerdo del Consejo de Salubridad General, por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus COVID-19, señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

13. El 31 de marzo de 2020, se publicó en el DOF, el Acuerdo emitido por la SSF, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, mismo que, entre otras, ordenó la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020 de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

14. En fecha 3 de abril de 2020, en la edición extraordinaria número 3 del POE, se publicó el Acuerdo Gubernamental que reforma el diverso mediante el cual se adoptaron medidas para prevenir y contener la pandemia del COVID-19 en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos.

15. El 7 de abril de 2020, la SSF publicó en su página de internet, el Lineamiento General para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos abiertos, como estrategias de protección a la salud e higiene a ser implementadas en

espacios abiertos, a fin de guiar a sus responsables con acciones simples que reproduzcan espacios saludables.

16. El 17 de abril de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/004/2020, por el cual se modificó la vigencia de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General IETAM, identificado con el No. IETAM-A/CG-07/2020, para extender sus efectos hasta el día 05 de mayo de 2020.

17. El 21 de abril de 2020, se publicó en el DOF, Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por la SSF, mismo que estableció la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por la enfermedad COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

18. En fecha 23 de abril de 2020, en la edición vespertina número 50 del POE, se publicó el Acuerdo Gubernamental mediante el cual el Poder Ejecutivo del Estado estableció medidas de seguridad en materia sanitaria generada por el virus COVID-19.

19. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus COVID-19.

20. El 4 de mayo de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/005/2020, por el cual se modificó la vigencia adoptada mediante el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/004/2020, respecto de las medidas decretadas en el Acuerdo del Consejo General del IETAM, identificado con el No. IETAM-A/CG-07/2020, para extender sus efectos hasta el 31 de mayo de 2020.

21. El día 14 de mayo de 2020, se publicó en el DOF, el Acuerdo de la SSF por el cual se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de

actividades en cada entidad federativa, y por el que se establecen acciones extraordinarias. Con fecha 15 de mayo de 2020, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se hacen precisiones al citado Acuerdo.

22. El día 15 de mayo de 2020, se publicó en el DOF, Acuerdo de la SSF, por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad Federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020.

23. El 27 de mayo de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/006/2020, por el cual se modificó la vigencia adoptada mediante el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/005/2020, respecto de las medidas decretadas en el Acuerdo del Consejo General del IETAM, identificado con el No. IETAM-A/CG-07/2020, para extender sus efectos hasta el 14 de junio de 2020.

24. El 29 de mayo de 2020, se publicó en la edición vespertina extraordinaria número 4 del POE, el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se amplía el estado de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus COVID-19 y se establecen las medidas de seguridad en materia sanitaria para hacer frente a la nueva realidad con convivencia segura.

25. El 30 de mayo de 2020, se publicó en la edición vespertina extraordinaria número 5 del POE, Acuerdo Gubernamental mediante el cual se expiden Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de Salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales en el Estado.

26. El 12 de junio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/007/2020, por el cual se modificó la vigencia adoptada mediante el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/006/2020, para extender sus efectos hasta el 30 de junio de 2020.

27. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la Declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

28. El 30 de junio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/009/2020, por el cual se modificó la vigencia adoptada mediante el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/007/2020, respecto de las medidas decretadas en el Acuerdo del Consejo General del IETAM, identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, para extender sus efectos hasta el día 19 de julio de 2020.

29. El 9 de julio de 2020, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos publicó la “Guía para organizar elecciones en tiempos de pandemia”, preparada para contribuir al fortalecimiento de los procesos políticos de los Estados miembros, en particular al sostenimiento de la democracia como la mejor opción para garantizar la paz, la seguridad y el desarrollo.

30. El 17 de julio de 2020, se publicó en la edición vespertina extraordinaria número 11 del POE, Acuerdo Gubernamental mediante el cual se reforman los Artículos Primero y Sexto del diverso por el cual se amplía el estado de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus COVID-19 y se establecen las medidas de seguridad en materia sanitaria para hacer frente a la nueva realidad con convivencia segura.

31. El 31 de julio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/010/2020, por el cual se modifica el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/009/2020, respecto de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General del IETAM identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, durante el periodo de contingencia por el virus COVID-19, y se determina la reincorporación segura, gradual, cauta y ordenada a las actividades laborales, por parte de las y los servidores públicos del IETAM y se emite el Plan Interno del IETAM para el retorno del personal a las actividades presenciales.

32. El 14 de agosto de 2020, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020, el Consejo General del IETAM aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

33. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-23/2020 autorizó la celebración del Convenio General de

Coordinación y Colaboración del IETAM con el INE para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

34. El 13 de septiembre de 2020, el Consejero Presidente del Consejo General del IETAM, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

35. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo N° IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual aprobó la modificación de fechas de aquellas actividades que debían ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

36. El 31 de octubre de 2020, se publicó en la edición vespertina extraordinaria número 20 del POE, Acuerdo Gubernamental mediante el cual se reforma el artículo primero del diverso, por el cual se amplía el estado de Emergencia Sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus COVID-19 y se mantienen vigentes las medidas de seguridad en materia sanitaria para hacer frente a la nueva realidad con convivencia segura.

37. El 15 de noviembre de 2020 se publicó en la edición vespertina extraordinaria número 21 del POE el Acuerdo aprobado por la Secretaría de Salud del Estado, mediante el cual se determinan los municipios que permanecen en la fase II, los municipios que regresan a la fase II y los municipios que continúan en la fase III; y, se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de Salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el Estado.

38. El 22 de noviembre de 2020, en la edición vespertina extraordinaria número 23 del POE, se publicó el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se determinan los municipios que se encuentran en la Fase II, y los municipios que se encuentran en la Fase III; además de establecerse los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el Estado.

39. En los mismos términos del numeral anterior, el 15 de diciembre de 2020 se publicó Acuerdo aprobado por la Secretaría de Salud del Estado, mediante el cual se determinan los municipios que se encuentran en la fase II, y los municipios que se encuentran en la fase III; y, se establecen los Lineamientos de Seguridad

Sanitaria y de Salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el Estado.

40. El 15 de enero de 2021, en la edición vespertina extraordinario número 2 del POE, se publicó el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se determinan los municipios que se encuentran en la fase II, y los municipios que se encuentran en la fase III; además de establecerse los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el Estado.

41. El 31 de enero de 2021 se publicó en la edición vespertina extraordinario número 3 del POE el Acuerdo aprobado por la Secretaría de Salud del Estado, mediante el cual se determinan que todos los municipios de la entidad se encuentran en fase II; y, se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de Salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el Estado.

42. El 5 de febrero de 2021, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020, el Consejo General del IETAM, autorizó la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio Instituto en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia COVID-19.

43. El 15 de febrero de 2021, en la edición vespertina extraordinario número 5 del POE, se publicó el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se determinan que todos los municipios se encuentran en fase II; además de establecerse los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el Estado.

44. El 27 de febrero de 2021, en la edición vespertina extraordinario número 6 del PEO, se publicó Acuerdo Gubernamental mediante el cual se determina que todos los municipios se encuentran en fase II, y se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de Salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el Estado.

45. El 15 de marzo de 2021, en la edición vespertina extraordinario número 09 del PEO, se publicó Acuerdo Gubernamental mediante el cual se determina que todos los municipios se encuentran en fase II, y se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de Salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el Estado.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral el cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

III. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, párrafo quinto, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter autónomo; el organismo público se denominará IETAM, y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos

investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

V. El artículo 1, de la Ley Electoral Local, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

VI. Por su parte el artículo 3, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º. de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VII. El artículo 91 de la Ley Electoral Local señala que todos los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son los siguientes:

- I. El Consejo General y órganos del IETAM;
- II. Los Consejos Distritales;
- III. Los Consejos Municipales; y
- IV. Las mesas directivas de casilla.

VIII. En base a lo dispuesto por el artículo 93 párrafo primero de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

X. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento

del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XI. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las direcciones ejecutivas.

XII. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIII. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones IV, IX, XXXI, y LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como, vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Derecho a la protección de la salud de los mexicanos

XIV. El derecho a la protección de la salud se considera en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, destacándose los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos. Los artículos 23 y 25 establecen que toda persona tiene derecho al trabajo, así como a la salud y el bienestar.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los artículos 6 y 7 reconocen el derecho de toda persona al trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias que le aseguren, entre otras, condiciones de existencia dignas y de seguridad e higiene en el trabajo. En cuanto al artículo 12, del referido instrumento, menciona el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

- Asimismo, refiere una serie de medidas que deberán adoptarse a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, siendo necesarias para: el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad, entre otros.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 26 establece el compromiso a adoptar providencias necesarias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador". Los artículos 6 y 7 se refieren al derecho que toda persona tiene al trabajo, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual se garantizará, entre otras cosas, la seguridad e higiene en el trabajo.

Por lo que hace al artículo 10 del citado ordenamiento internacional, establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. De igual manera, establece que se deberán adoptar diversas medidas para garantizar este derecho, entre las que destacan, la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos; la prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El artículo 11 refiere al derecho que tiene toda persona para que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales.

XV. La Constitución Política Federal en los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 1º, menciona que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XVI. El artículo 4o., párrafo cuarto de la Constitución Política Federal, describe que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 del mencionado ordenamiento.

XVII. El artículo 73, fracción XVI, numeral 2, de la Constitución Política Federal, establece que, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

XVIII. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, de la Ley General de Salud, algunas finalidades del derecho a la protección de la salud son el bienestar físico y mental de las personas para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, y la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

XIX. Los artículos 181, 402 y 404, fracciones I, II, III, IV, VII, XI y XIII, de la Ley General de Salud disponen, en lo conducente, que se consideran como medidas de seguridad sanitaria, las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente para proteger la salud de la población; que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren, y entre otras, comprenden: el aislamiento; la cuarentena; la observación personal; la vacunación de personas; la suspensión de trabajos o servicios; la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

XX. En ese mismo sentido el referido ordenamiento legal en el considerando anterior establece en su artículo 140 que las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenirlas disposiciones de esa Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las normas oficiales mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.

XXI. La Constitución Política del Estado, en su artículo 16, párrafos tercero y quinto, señala que, en el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y la propia Constitución Política Federal, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece, así mismo menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

XXII. En el artículo 144 de la Constitución Política del Estado, menciona que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la distribución de competencias en materia de salubridad.

XXIII. El artículo 145 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado contará con un Consejo General de Salud, cuyas atribuciones fundamentales serán asesorar al Ejecutivo en materia de salud y establecer las políticas en este

renglón; la conformación y funcionamiento del Consejo General de Salud estará regulado por la Ley.

XXIV. El artículo 2, fracciones I, II, III, IV y VIII, de la Ley de Salud del Estado, menciona que el derecho a la protección de la salud comprende el bienestar físico y mental de las personas, desde el momento mismo de la concepción; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; La creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, a la eliminación de los obstáculos para gozar de la salud, y al trabajo interinstitucional para coadyuvar a la mejora progresiva de los factores determinantes básicos de la salud; la participación solidaria y responsable de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; y el respeto al derecho a la salud materna, a la salud sexual y reproductiva, a la higiene en el trabajo y medio ambiente, a la prevención y tratamiento de enfermedades y a la lucha contra ellas.

XXV. En el artículo 75 de la Ley de Salud del Estado, establece que en materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría: Aplicar las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes; Establecer y operar el Sistema Estatal de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con dicha ley y las disposiciones que al efecto se expidan; Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes; y promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refiere la fracción anterior.

Procedimiento de reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales locales

XXVI. Que el Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado por INE-IETAM, señala en su Apartado 1, *Integración de los órganos desconcentrados del IETAM*, inciso a), b) y c) lo que se cita a continuación:

- a) *“EL IETAM”, deberá informar a “EL INE”, sobre la convocatoria, acuerdo de designación y la fecha de instalación de los Consejos Distritales y Municipales, conforme al Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral*

Concurrente que al efecto apruebe “EL INE”.

b) A la convocatoria que apruebe “EL IETAM” se le dará la publicidad necesaria a través de la página oficial de internet de “EL IETAM” y en los estrados de sus instalaciones y de los órganos jurisdiccionales electorales de la entidad, así como lugares públicos de mayor afluencia ciudadana, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas, entre líderes de opinión de la entidad, en periódicos de circulación local y a través de redes sociales.

c) De igual manera, se le dará la más amplia difusión a la convocatoria en la Junta Local Ejecutiva, juntas distritales, oficinas municipales y los Módulos de Atención Ciudadana (MAC) de “EL INE”.

XXVII. De conformidad con los artículos 143, 147 y 148, fracción II de la Ley Electoral Local, los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en la Ley Electoral Local y demás disposiciones relativas e iniciarán sus sesiones en la primer semana del mes de febrero del año de la elección, y tienen entre sus atribuciones el cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General del IETAM.

XXVIII. En esa misma tesitura los artículos 151, 155 y 156, fracción II de la Ley Electoral Local mencionan que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por la Ley Electoral Local y demás disposiciones relativas e iniciarán sus sesiones en la primer semana del mes de febrero del año de la elección, y que tienen entre sus atribuciones el de cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General del IETAM.

XXIX. Que el artículo 110, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, señala que las disposiciones contenidas en el Capítulo “Capacitación Electoral”, Sección Primera “Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral”, son aplicables para el Instituto y los OPL en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral.

XXX. Según lo dispone el Convenio General de Coordinación y Colaboración del IETAM con el INE para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral

Concurrente 2020-2021, entre otros, establece en su punto 5. Capacitación y Asistencia Electoral, de manera textual lo que a la letra dice:

“5.2 Reclutamiento, selección, contratación, capacitación y evaluación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales Locales.

a) El procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y las y los Capacitadores-Asistentes Electorales Locales y su supervisión se realizará por “EL IETAM” en los términos previstos en Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, así como en los Lineamientos para el reclutamiento, selección y contratación de Supervisores Electorales Locales (SE Locales) y Capacitadores-Asistentes Electorales Locales (CAE Locales), ambos de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021. El número de Capacitadores-Asistentes Electorales Locales, no deberá ser menor, al número de Capacitadores-Asistentes Electorales Federales.

b) Los gastos generados por concepto de la producción de los exámenes de conocimientos, habilidades y actitudes para SE y CAE Locales, deberán ser cubiertos por “EL IETAM” para ser ejercidos por “EL INE” a través de las Juntas Locales Ejecutivas, conforme al monto que se indique en el Anexo Financiero.

...

f) “EL IETAM” será el responsable de impartir los talleres de capacitación de las y los SE y CAE locales. De conformidad con las temáticas definidas por “EL INE” en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021. Gestionando los espacios adecuados para tal efecto y que cumplan las medidas de sanidad correspondientes. Asimismo, informará a “EL INE” sobre las fechas y horarios en que se llevará a cabo.

g) “EL IETAM” proporcione a “EL INE” toda la información de cada una de las etapas del proceso de reclutamiento, selección y

contratación de SE y CAE con el propósito de que las Juntas y los Consejos de “EL INE”, lleven a cabo las actividades de control de calidad que establece la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021.

Análisis para la propuesta del Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, aplicable al procedimiento de reclutamiento y selección de las y los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales locales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021

XXXI. De lo expuesto en los antecedentes y considerandos anteriores, en los cuales se advierten las medidas sanitarias extraordinarias de prevención y mitigación que los distintos niveles de gobierno y los órganos electorales han tomado respecto de la epidemia por el virus COVID-19 en México, considerada como una enfermedad grave de atención prioritaria, cabe señalar que, durante las diversas etapas que conforman el procedimiento de reclutamiento y selección de las y los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales locales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, existe una interacción directa entre las personas aspirantes a ocupar dichos cargos y las servidoras y servidores públicos del IETAM, por lo que resulta necesario que este Órgano Electoral adopte medidas sanitarias correspondientes para el desarrollo de las distintas actividades que se puedan presentar, sin perjuicio de considerar aquellas medidas derivadas de las afecciones por eventos fortuitos o casos de fuerza mayor que se presenten en el estado o nuestro país con motivo del virus COVID-19.

Por la situación que nos atañe, es indispensable que éste Órgano Electoral dicte las medidas pertinentes de seguridad e higiene que permita, por una parte, dar continuidad a las actividades relativas a este procedimiento y por otra parte, prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, en protección de la salud y la vida de las personas, buscando no solo la salvaguarda de quienes intervienen en dichas actividades, sino también, el sentido de pertenencia y seguridad en la sociedad y en el IETAM, así como en la corresponsabilidad en el cuidado de salud de las personas.

En tal virtud, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, se generó a manera de recomendación, el *“protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, aplicable al procedimiento de reclutamiento y selección de las y los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales locales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021”*, que se anexa al presente; instrumento que contiene las propuestas y recomendaciones de las medidas

sanitarias que, a partir de su emisión y hasta que la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19 sea superada o cuando las disposiciones de las autoridades competentes así lo determinen, las cuales permitirán el desarrollo de las actividades, salvaguardando la salud e integridad de las personas y el cumplimiento de las atribuciones que, por mandato constitucional y legal, le han sido encomendadas. De igual forma, el referido Protocolo atiende a velar por la salud de los diversos actores que se involucren en dichas actividades.

En razón de lo anterior, se presenta el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, aplicable a las actividades relativas al procedimiento de reclutamiento y selección de las y los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales locales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Por los antecedentes y consideraciones expuestas y con fundamento en las normas previstas en los artículos; 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6, 7 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, 7 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1o. párrafos primero, tercero y quinto, 4o. párrafo cuarto, 41, párrafo tercero, base V, 73, fracción XVI, numeral 2, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 140, 181, 402 y 404, fracciones I, II, III, IV, VII, XI y XIII, de la Ley General de Salud; 16, párrafos tercero y quinto, 20, párrafo segundo base III, numeral 1 y base IV, párrafo quinto, 144, 145 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, párrafo tercero, 91, 93 párrafo primero, 99, 100, 102, 103, 110, fracciones IV, IX, XXXI, y LXVII, y séptimo transitorio, 148, fracción III, 156, fracción III, 173, fracción II, 204, 207, fracciones II y III, 223 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 2, fracciones I, II, III, IV y VIII, y 75 de la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas; 4 y 15 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, aplicable a las actividades relativas al procedimiento de reclutamiento y selección de las y los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes

electorales locales para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, que se anexa al presente Acuerdo, como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo y su anexo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que en su momento, notifique el presente Acuerdo y su anexo a las personas aspirantes que obtengan su derecho a registrar su candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral notifique el presente Acuerdo a las presidencias de los consejos municipales y distritales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, quienes lo harán del conocimiento de los respectivos consejos, para su observancia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación, para su conocimiento y cumplimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo y su anexo, a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral de Tamaulipas a efecto de que realice la más amplia difusión en los medios a su alcance a fin de dar a conocer las medidas de prevención y cuidado establecidas en el Protocolo señalado en el punto Primero de este Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Señor Secretario.
Le solicito se sirva continuar con el asunto enlistado en el Orden del día con el número tres, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.
El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se emite el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, aplicable a las actividades relativas al periodo de registro y aprobación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración el proyecto de acuerdo, le solicito se sirva dar lectura de los puntos de acuerdo del mismo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.
Si me permite antes de dar lectura a los puntos de acuerdo, quisiera hacer una precisión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si señor Secretario, tiene usted el uso de la palabra.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias muy amable. La precisión consiste en eliminar la última parte del punto de acuerdo tercero del proyecto de la cuenta que se les ha circulado, específicamente lo relativo a: “por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas”, ello toda vez que dicha mención ya está establecida al inicio del referido punto de acuerdo y con ello evitar una redundancia.

Bien, hecho lo anterior procederé a dar lectura a los puntos de acuerdo con la precisión señalada si está de acuerdo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí señor Secretario proceda, nada más permítame tomar nota, no advierto la presencia del señor representante del Partido Revolucionario Institucional, no sé si habrá notificado su abandono de esta sesión para dejar constancia en el acta si es tan amable señor Secretario, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí claro, con todo gusto señor Presidente, estamos tratando de ver si tenía problemas de conectividad. Doy cuenta precisamente para dejar constancia en el acta que siendo las diecinueve horas con veinte minutos, se ha quedado desconectado de esta sesión el señor Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional Licenciado Alejandro Torres Mansur.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si, gracias señor representante.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien a continuación doy cuenta de los puntos de acuerdo:

“PRIMERO. Se aprueba el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, aplicable a las actividades relativas al periodo de registro y aprobación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, que se anexa al presente Acuerdo, como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo y su anexo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, notifique el presente Acuerdo y su anexo a las personas aspirantes que obtuvieron su derecho a registrar su candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las presidencias de los consejos municipales y distritales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto de que lo hagan del conocimiento de sus integrantes para su debido cumplimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para su conocimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el contenido del presente Acuerdo y su anexo, a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral de

Tamaulipas, a efecto de que realice la más amplia difusión en los medios a su alcance a fin de dar a conocer las medidas de protección y cuidado establecidas en el Protocolo señalado en el punto Primero del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento público.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de acuerdo, si alguien desea hacer uso de la palabra les pido me lo indiquen si son tan amables.

Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación, por la aprobación del proyecto de acuerdo si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto, considerando la precisión efectuada al punto de acuerdo tercero, para lo cual a continuación se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido en este punto del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-35/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DETAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL PROTOCOLO DE ATENCIÓN SANITARIA Y PROTECCIÓN A LA SALUD, APLICABLE A LAS ACTIVIDADES RELATIVAS AL PERIODO DE REGISTRO Y APROBACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

GLOSARIO

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COVID-19	Enfermedad infecciosa por virus SARS-CoV-2.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Salud del Estado	Ley de Salud del Estado de Tamaulipas
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamiento para el registro de candidaturas	Lineamiento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
SARS-CoV2	Coronavirus del síndrome respiratorio agudo

SSF

grave de tipo 2.
Secretaría de Salud de la Federación

ANTECEDENTES

1. El 22 de diciembre de 2017, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017, el Consejo General del IETAM aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.
2. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
3. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
4. El 24 de marzo de 2020, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, declaró el inicio de la fase 2 por la pandemia del coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados.
5. En misma fecha, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus COVID-19.
6. El 24 de marzo de 2020, en la edición vespertina número 36 del POE, se publicó el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del COVID-19 en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y se establecen los Criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos.
7. El 26 de marzo de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2020, por el que establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del COVID-19.
8. El 27 de marzo del presente año, la SSF, publicó en su página de internet, el Lineamiento General para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos cerrados, como estrategia de protección a la salud e higiene a ser

implementado en espacios cerrados a fin de guiar a sus responsables con acciones simples que reproduzcan espacios saludables.

9. El 29 de marzo de 2020, fue publicado en el POE, el Decreto Gubernamental mediante el cual se dictan medidas de seguridad sanitaria para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus COVID-19 en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

10. El 30 de marzo de 2020, en el DOF, fue publicado el Acuerdo del Consejo de Salubridad General, por el que se declara como emergencia sanitaria por causade fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus COVID-19, señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

11. El 31 de marzo de 2020, se publicó en el DOF, el Acuerdo emitido por la SSF, por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, mismo que, entre otras, ordenó la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020 de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

12. En fecha 3 de abril de 2020, en la edición extraordinaria número 3, del POE, se publicó el Acuerdo Gubernamental que reforma el diverso mediante el cual se adoptaron medidas para prevenir y contener la pandemia del COVID-19 en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos.

13. El 7 de abril de 2020, la SSF publicó en su página de internet el Lineamiento General para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos abiertos, como estrategias de protección a la salud e higiene a ser implementadas en espacios abiertos, a fin de guiar a sus responsables con acciones simples que reproduzcan espacios saludables.

14. El 17 de abril de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/004/2020, por el cual se modificó la vigencia de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General

IETAM, identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, para extender sus efectos hasta el día 05 de mayo de 2020.

15. El 21 de abril de 2020, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por la SSF, mismo que estableció la suspensión de actividades no esenciales del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por la enfermedad COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.

16. En fecha 23 de abril de 2020, en la edición vespertina número 50 del POE, se publicó el Acuerdo Gubernamental mediante el cual el Poder Ejecutivo del Estado estableció medidas de seguridad en materia sanitaria generada por el virus COVID-19.

17. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus COVID-19.

18. El 4 de mayo de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/005/2020, por el cual se modificó la vigencia adoptada mediante el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/004/2020, respecto de las medidas decretadas en el Acuerdo del Consejo General del IETAM, identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, para extender sus efectos hasta el 31 de mayo de 2020.

19. El día 14 de mayo de 2020, se publicó en el DOF, el Acuerdo de la SSF por el cual se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, y por el que se establecen acciones extraordinarias. Con fecha 15 de mayo de 2020 se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se hacen precisiones al citado Acuerdo.

20. El día 15 de mayo de 2020, se publicó en el DOF, el Acuerdo de la SSF, por el que se modifica el diverso por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad Federativa, así como se establecen acciones extraordinarias, publicado el 14 de mayo de 2020.

21. El 27 de mayo de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/006/2020, por el cual se modificó la vigencia adoptada mediante el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/005/2020, respecto de las medidas decretadas en el Acuerdo del Consejo General del IETAM, identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, para extender sus efectos hasta el 14 de junio de 2020.

22. El 29 de mayo de 2020, se publicó en la edición vespertina extraordinaria número 4 del POE, el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se amplía el estado de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus COVID-19 y se establecen las medidas de seguridad en materia sanitaria para hacer frente a la nueva realidad con convivencia segura.

23. El 30 de mayo de 2020, se publicó en la edición vespertina extraordinaria número 5 del POE, Acuerdo Gubernamental mediante el cual se expiden Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de Salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales en el Estado.

24. El 12 de junio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/007/2020, por el cual se modificó la vigencia adoptada mediante el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/006/2020, para extender sus efectos hasta el 30 de junio de 2020.

25. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la Declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

26. El 30 de junio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/009/2020, por el cual se modificó

la vigencia adoptada mediante el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/007/2020, respecto de las medidas decretadas en el Acuerdo del Consejo General del IETAM, identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, para extender sus efectos hasta el día 19 de julio de 2020.

27. El 9 de julio de 2020, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos publicó la “Guía para organizar elecciones en tiempos de pandemia”, preparada para contribuir al fortalecimiento de los procesos políticos de los Estados miembros, en particular al sostenimiento de la democracia como la mejor opción para garantizar la paz, la seguridad y el desarrollo.

28. El 17 de julio de 2020, se publicó en la edición vespertina extraordinaria número 11 del POE, el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se reforman los Artículos Primero y Sexto del diverso por el cual se amplía el estado de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus COVID-19 y se establecen las medidas de seguridad en materia sanitaria para hacer frente a la nueva realidad con convivencia segura.

29. El 31 de julio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/010/2020, por el cual se modifica el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/009/2020, respecto de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General del IETAM identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, durante el periodo de contingencia por el virus COVID-19, y se determina la reincorporación segura, gradual, cauta y ordenada a las actividades laborales, por parte de las y los servidores públicos del IETAM y se emite el Plan Interno del IETAM para el retorno del personal a las actividades presenciales.

30. El 14 de agosto de 2020, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020, el Consejo General del IETAM aprobó el número de integrantes de los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

31. El 4 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020, el Consejo General del IETAM modificó y adicionó diversas disposiciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo IETAM/CG-47/2017.

32. El 13 de septiembre de 2020, en sesión número 18 extraordinaria, el Consejero Presidente del Consejo General del IETAM, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

33. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo N° IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual aprobó la modificación de fechas de aquellas actividades que debían ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como la aprobación del Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

34. El 18 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2020, el Consejo General del IETAM aprobó los Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.

35. El 31 de octubre de 2020, se publicó en la edición vespertina extraordinaria número 20 del POE, Acuerdo Gubernamental mediante el cual se reforma el artículo primero del diverso, por el cual se amplía el estado de Emergencia Sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus COVID-19 y se mantienen vigentes las medidas de seguridad en materia sanitaria para hacer frente a la nueva realidad con convivencia segura.

36. El 15 de noviembre de 2020 se publicó en la edición vespertina extraordinaria número 21 del POE el Acuerdo aprobado por la Secretaría de Salud del Estado, mediante el cual se determinan los municipios que permanecen en la fase II, los municipios que regresan a la fase II y los municipios que continúan en la fase III; y, se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de Salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el Estado.

37. El 22 de noviembre de 2020, en la edición vespertina extraordinario número 23 del POE, se publicó el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se determinan los municipios que se encuentran en la Fase II, y los municipios que se encuentran en la Fase III; además de establecerse los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el Estado.

38. En los mismos términos del numeral anterior, el 15 de diciembre de 2020 se publicó Acuerdo aprobado por la Secretaría de Salud del Estado, mediante el cual se determinan los municipios que se encuentran en la fase II, y los municipios que se encuentran en la fase III; y, se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de Salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el Estado.

39. El 15 de enero de 2021, en la edición vespertina extraordinario número 2 del POE, se publicó el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se determinan los municipios que se encuentran en la fase II, y los municipios que se encuentran en la fase III; además de establecerse los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el Estado.

40. El 31 de enero de 2021 se publicó en la edición vespertina extraordinario número 3 del POE el Acuerdo aprobado por la Secretaría de Salud del Estado, mediante el cual se determinan que todos los municipios de la entidad se encuentran en fase II; y, se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de Salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el Estado.

41. El 5 de febrero de 2021, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020, el Consejo General del IETAM, autorizó la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio Instituto en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia COVID-19.

42. El 15 de febrero de 2021, en la edición vespertina extraordinario número 5 del POE, se publicó el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se determinan que todos los municipios se encuentran en fase II; además de establecerse los Lineamientos de Seguridad Sanitaria y de salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el Estado.

43. El 27 de febrero de 2021, en la edición vespertina extraordinario número 6 del PEO, se publicó Acuerdo Gubernamental mediante el cual se determina que todos los municipios se encuentran en fase II, y se establecen los Lineamientos de Seguridad

Sanitaria y de Salud para la reapertura gradual y responsable de las actividades económicas no esenciales para contener la pandemia provocada por el virus COVID-19 en el Estado.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, que los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

III. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, y base IV, párrafo quinto, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter autónomo; el organismo público se denominará IETAM, y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

V. El artículo 1º, de la Ley Electoral Local, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

VI. Por su parte el artículo 3º, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro-persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VII. El artículo 91 de la Ley Electoral Local señala que todos los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son los siguientes:

- V. El Consejo General y órganos del IETAM;
- VI. Los consejos distritales;
- VII. Los consejos municipales; y
- VIII. Las mesas directivas de casilla.

VIII. En base a lo dispuesto por el artículo 93 párrafo primero de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

X. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la

cultura democrática, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XI. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las direcciones ejecutivas.

XII. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIII. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones IV, IX y LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como, vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XIV. El artículo 148, fracción III de la Ley Electoral Local, establece que los consejos distritales en el ámbito de su competencia tienen la atribución, de registrar las fórmulas de candidaturas a diputaciones que serán electas por el principio de mayoría relativa.

XV. El artículo 156, fracción III de la Ley Electoral Local, establece que los consejos municipales tienen la atribución, en el ámbito de su competencia, el registrar las planillas de candidaturas presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

Derecho a la protección de la salud de los mexicanos

XVI. El derecho a la protección de la salud se considera en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, destacándose los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos. Los artículos 23 y 25 establecen que toda persona tiene derecho al trabajo, así como a la salud y el bienestar.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los artículos 6 y 7 reconocen el derecho de toda persona al trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias que le aseguren, entre otras, condiciones de existencia dignas y de seguridad e higiene en el trabajo. En cuanto al artículo 12, del referido instrumento, menciona el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Asimismo, refiere una serie de medidas que deberán adoptarse a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, siendo necesarias para: el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad, entre otros.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 26 establece el compromiso a adoptar providencias necesarias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador". Los artículos 6 y 7 se refieren al derecho que toda persona tiene al trabajo, en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual se garantizará, entre otras cosas, la seguridad e higiene en el trabajo.

Por lo que hace al artículo 10 del citado ordenamiento internacional, establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. De igual manera, establece que se deberán adoptar diversas medidas para garantizar este derecho, entre las que destacan, la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos; la prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas

de salud; y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. El artículo 11 refiere al derecho que tiene toda persona para que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales.

XVII. La Constitución Política Federal en los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 1º, menciona que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XVIII. El artículo 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política Federal, describe que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 del mencionado ordenamiento.

XIX. El artículo 73, fracción XVI, numeral 2, de la Constitución Política Federal, establece que, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

XX. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, de la Ley General de Salud, algunas finalidades del derecho a la protección de la salud son el bienestar físico y mental de las personas para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, y la

extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

En el mismo tenor la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-30/2020,¹ en lo que refiere al derecho a la salud, establece en su numeral 3, apartado C que;

El derecho a la salud previsto en la Constitución federal implica obligaciones positivas para las autoridades, ya que requiere que se asegure asistencia médica y también obligaciones positivas de no hacer, es decir, evitar dañar la salud.

La salud tiene una dimensión individual y otra social, en el aspecto individual es la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona.

Por otro lado, en la faceta social o pública, este derecho comprende el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, para lo cual debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

En esta dimensión colectiva del derecho a la salud necesariamente deben considerarse aquellos factores sociales que la pueden poner en riesgo como son las pandemias.

XXI. Los artículos 181, 402 y 404, fracciones I, II, III, IV, VII, XI y XIII, de la Ley General de Salud disponen, en lo conducente, que se consideran como medidas de seguridad sanitaria, las disposiciones que dicte la autoridad sanitaria competente para proteger la salud de la población; que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren, y entre otras, comprenden: el aislamiento; la cuarentena; la observación personal; la vacunación de personas; la suspensión de trabajos o servicios; la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

¹ Sentencia que confirma el acuerdo plenario y lineamientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza por el que implementa, como medida extraordinaria y temporal, el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación.

Disponible en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0030-2020.pdf

XXII. En ese mismo sentido el referido ordenamiento legal en el considerando anterior establece en su artículo 140 que las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenirlas disposiciones de esa Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las normas oficiales mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.

XXIII. La Constitución Política del Estado, en su artículo 16, párrafos tercero y quinto, señala que, en el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y la propia Constitución Política Federal, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece, así mismo menciona que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

XXIV. En el artículo 144 de la Constitución Política del Estado, menciona que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la distribución de competencias en materia de salubridad.

XXV. El artículo 145 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado contará con un Consejo General de Salud, cuyas atribuciones fundamentales serán asesorar al Ejecutivo en materia de salud y establecer las políticas en estereotipo; la conformación y funcionamiento del Consejo General de Salud estará regulado por la Ley.

XXVI. El artículo 2º, fracciones I, II, III, IV y VIII, de la Ley de Salud del Estado, menciona que el derecho a la protección de la salud comprende el bienestar físico y mental de las personas, desde el momento mismo de la concepción; la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, a la eliminación de los obstáculos para gozar de la salud, y al trabajo interinstitucional para coadyuvar a la mejora progresiva de los factores determinantes básicos de la salud; la participación solidaria y responsable de la población en la preservación, conservación,

mejoramiento y restauración de la salud; y el respeto al derecho a la salud materna, a la salud sexual y reproductiva, a la higiene en el trabajo y medio ambiente, a la prevención y tratamiento de enfermedades y a la lucha contra ellas.

XXVII. En el artículo 75 de la Ley de Salud del Estado, establece que en materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría: aplicar las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes; Establecer y operar el Sistema Estatal de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con dicha ley y las disposiciones que al efecto se expidan; Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes; y promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refiere la fracción anterior.

Periodo de registro de candidaturas

XXVIII. El artículo 223 de la Ley Electoral Local, menciona que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la propia Ley Electoral Local.

XXIX. El artículo 225 de la Ley Electoral Local, dicta lo siguiente:

Artículo 225.- El plazo para el registro de candidatos y candidatas a la Gubernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa o planillas de Ayuntamiento, en el año de la elección, concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña. El inicio se llevará a cabo en las siguientes fechas:

- I. Registro de candidaturas a la Gubernatura, del 23 al 27 de marzo; y*
- II. Registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos, del 27 al 31 de marzo.*

XXX. En ese mismo orden de ideas, el artículo 4° del Lineamiento para el registro de candidaturas, establece que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en

coalición o candidatura común, y a las ciudadanas y los ciudadanos, como candidatas y candidatos independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de sus candidaturas, incluidas las de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XXXI. Asimismo, el artículo 15 del Lineamiento para el registro de candidaturas, establece que el registro de las candidaturas a la Gubernatura, diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, deberán de ajustarse a los plazos establecidos en el calendario electoral que apruebe el Consejo General del IETAM, dentro del proceso electoral de que se trate. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral, señalado en el párrafo anterior, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

XXXII. En el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, se establece como Actividad No. 50 la entrega de solicitudes de registro y sustitución de candidaturas (partidos políticos y candidaturas independientes) para las elecciones de diputaciones y ayuntamiento, en el plazo comprendido del 27 al 31 de marzo de 2021.

Análisis para la propuesta del Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, aplicable a las actividades relativas al periodo de registro y aprobación de candidaturas, para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos

XXXIII. De lo expuesto en los antecedentes y considerandos anteriores, en los cuales se advierten las medidas sanitarias extraordinarias de prevención y mitigación que los distintos niveles de gobierno y los órganos electorales han tomado respecto de la epidemia por el virus COVID-19 en México, considerada como una enfermedad grave de atención prioritaria, cabe señalar que, durante la etapa de registro y aprobación de candidaturas, existe una interacción directa entre las candidatas y candidatos, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coalición, así como entre las servidoras y servidores públicos del IETAM, por lo que resulta necesario que este Órgano Electoral adopte medidas sanitarias correspondientes para el desarrollo de las distintas actividades que se puedan presentar, sin perjuicio de considerar aquellas medidas derivadas de las afecciones por eventos fortuitos o casos de fuerza mayor que se presenten en el estado o nuestro país con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Por la situación que nos atañe, es indispensable que éste Órgano Electoral dicte las medidas pertinentes de seguridad e higiene que permita, por una parte, dar continuidad a las actividades relativas a este procedimiento y por otra parte, prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, en protección de la salud y la vida de las personas, buscando no solo la salvaguarda de quienes intervienen en dichas actividades, sino también, el sentido de pertenencia y seguridad en la sociedad y en el IETAM, así como en la corresponsabilidad en el cuidado de salud de las personas.

En tal virtud, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, se generó a manera de recomendación el *“Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, aplicable a las actividades relativas al periodo de registro y aprobación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021”*, para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, que se anexa al presente; instrumento que contiene las propuestas y recomendaciones de las medidas sanitarias que, a partir de su emisión y hasta que la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19 sea superada o cuando las disposiciones de las autoridades competentes así lo determinen, las cuales permitirán el desarrollo de las actividades, salvaguardando la salud e integridad de las personas y el cumplimiento de las atribuciones que, por mandato constitucional y legal, le han sido encomendadas. De igual forma, el referido Protocolo atiende a velar por la salud de los diversos actores que se involucren en dichas actividades.

En ese sentido, atendiendo a las diferentes actividades que se desarrollan en la etapa de registro de candidaturas, se plantean una serie de medidas y recomendaciones alineadas a las establecidas por las autoridades de salud federal y estatal, a fin de contemplar las medidas de atención sanitaria para prevenir contagios de COVID-19 durante las referidas actividades a realizarse, todo ello bajo una premisa fundamental: **el cuidado de la salud de todas las personas que intervienen durante estas actividades.**

En razón de lo anterior, se presenta el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, aplicable a las actividades relativas al periodo de registro y aprobación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

Por los antecedentes y consideraciones expuestas y con fundamento en las normas previstas en los artículos; 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6°, 7° y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6°, 7° y 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 11 de la

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1° párrafos primero, tercero y quinto, 4° párrafo cuarto, 41, párrafo tercero, base V, 73, fracción XVI, numeral 2, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2°, 140, 181, 402 y 404, fracciones I, II, III, IV, VII, XI y XIII, de la Ley General de Salud; 16, párrafos tercero y quinto, 20, párrafo segundo base III, numeral 1 y base IV, párrafo quinto, 144, 145 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1°, 3°, párrafo tercero, 91, 93 párrafo primero, 99, 100, 102, 103, 110, fracciones IV, IX, XXXI, y LXVII, y séptimo transitorio, 148, fracción III, 156, fracción III, 173, fracción II, 204, 207, fracciones II y III, 223 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 2°, fracciones I, II, III, IV y VIII, y 75 de la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas; 4° y 15 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, aplicable a las actividades relativas al periodo de registro y aprobación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, que se anexa al presente Acuerdo, como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo y su anexo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, notifique el presente Acuerdo y su anexo a las personas aspirantes que obtuvieron su derecho a registrar su candidatura independiente a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral notifique el presente Acuerdo a las presidencias de los consejos municipales y distritales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto de que lo hagan del conocimiento de sus integrantes para su debido cumplimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, para su conocimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el contenido del presente Acuerdo y su anexo, a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral de Tamaulipas a efecto de que realice la más amplia difusión en los medios a su alcance a fin de dar a conocer las medidas de protección y cuidado establecidas en el Protocolo señalado en el punto Primero del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Sírvase dar cuenta con el siguiente asunto enlistado en el Orden del día si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto cuatro del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por la que se resuelve el Expediente PSE-04/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal, en su carácter de Presidenta Municipal de Victoria, Tamaulipas, por la probable comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución, sírvase dar lectura si es tan amable a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.
Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la ciudadana María del Pilar Gómez Leal, consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Y notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Señoras y señores integrantes del pleno, está a su consideración el proyecto de resolución si alguien desea hacer uso de la palabra agradezco me lo indiquen si es tan amable. La representación de Movimiento Ciudadano, tiene usted el uso de la palabra señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: Buenas noches Consejero Presidente y a todos los compañeros que estamos en sesión. Bueno estamos conscientes que la publicación existió y que fue una clara violación al artículo 134 Constitucional, pero debemos recordar que la Presidente en su modalidad de comunicar a la ciudadanía debe tener un correcto apego a la institucionalidad que ella lo que comprende como Presidente y que en ningún caso debe incluir nombres, imágenes, símbolos, lo cual existió sí, para muestra esas publicaciones pues que bueno que las borró y la estamos checando todas las redes sociales y a partir de ahí pues como que está haciendo un buen trabajo verdad pero pues estamos conscientes que va a cometer otro error en próximos días verdad, pero vamos a analizar bien la resolución para ver que prosigue en tribunales o a los que nosotros consideremos verdad, es cuanto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, alguna otra intervención señoras y señores integrantes del pleno. Bien, Maestra Nohemí Argüello Sosa, tiene usted el uso de la palabra.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Gracias Presidente. Bien, en relación a este asunto bueno solo quiero manifestar que de los hechos denunciados bueno no se acreditó el uso de los recursos públicos ni la promoción personalizada toda vez que no sé, en cuanto al elemento personal se advierte que pues que se actualiza que se identifica plenamente a la denunciada y ha quedado acreditada la titularidad de la cuenta de la que se emitieron las publicaciones por lo que pues si el elemento temporal se actualiza a razón de las publicaciones que se realizaron el 2 y el 16 de febrero, sin embargo respecto al elemento objetivo no se actualiza en relación en atención a lo siguiente.

A que la disposición Constitucional contenida en el artículo 134 de la Constitución de nuestra Carta Magna, va dirigida en principio a la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunda como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y en este sentido las publicaciones denunciadas parten de una presunción de licitud toda vez que no se trata de propaganda institucional ni es difundida por un ente público alguno como lo es en el caso de la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, sino que se trata de una cuenta personal, en ese aspecto pues quedó tal como quedó establecido la cuenta que se menciona en el proyecto que se pone a consideración no es una cuenta institucional sino una personal como ya había mencionado.

Además del análisis exhaustivo que se realizó de las publicaciones de la denunciada no se advierte que se infrinjan los principios de neutralidad e imparcialidad, toda vez que no se hace referencia a ningún partido político, ni tampoco se menciona personas que tengan carácter de aspirantes a alguna candidatura o a candidatos que tengan algún cargo de elección popular de modo que tampoco hace un llamado a favor o en contra de alguna candidatura, entonces por lo tanto pues no se identifica ninguna infracción en ese sentido.

Además a simple vista se advierte que la publicación en la que la denunciada aparece en diversas fotografías, no se resalta su imagen tampoco ni esta, tampoco ocupa un lugar que sobresalga en estas fotografías, por lo que no se desprende ninguna presunción la presunción de que haya un fin de perseguir promocionar su imagen y precisamente por eso es que del análisis de la denuncia pues no se desprende que haya alguna infracción de la conducta denunciada, es cuanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí, muchas gracias Maestra Nohemí Argüello Sosa. ¿Alguna otra intervención? ¿Señor Secretario?

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señor Presidente, antes quisiera dar cuenta que, para informar al Consejo y dejar constancia en el acta, siendo las diecinueve horas

con treinta y nueve minutos se ha incorporado a esta sesión el Licenciado Alejandro Torres Mansur Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí muchas gracias señor Secretario, bienvenido nuevamente señor representante. Bien consultaría si es necesario abrir ¿una segunda ronda? La representación de Movimiento Ciudadano en segunda ronda, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: Bueno, pensé que me iba a contestar el Presidente de la Comisión de Procedimientos Especiales pero bueno, este no sabía que había cambios en la presidencia o algo, y yo leí la resolución y claro efectivamente la borró la publicación eso sé que no comprobamos el delito por eso aclaré si, ella lo borró porque existió y hubo medios de comunicación y tuvimos los escrinshott y los links lo borró, lo hizo, a partir de ahí pues yo creo que a la mejor despidió a todos los de comunicación que hicieron ese tipo de cosas porque le encontramos varias cosas y las fue borrando pero no recordar que ella se va a reelegir, esta, la presentación de la impugnación fue para que viera ella que estamos vigilándola en su actuar político y constantemente ha cometido muchos errores, Xicoténcatl González Uresti cometió muchos y pareciera que ella también va por el mismo camino, por eso era la impugnación no nos alcanzó a dar la intervención de la Oficialía Electoral como el siguiente procedimiento que vamos a ver a continuación que por eso se comprobó la existencia de un acto anticipado y por eso nosotros quisimos encajar esos delitos como promoción personalizada y recursos públicos, esperemos que esta resolución nos sirva para nosotros también escudarnos de que las cuentas son personales y no son de cómo se llama de los servidores públicos, es cuanto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención? La, el Maestro Oscar Becerra Trejo, Maestro Oscar Becerra tiene usted el uso de la palabra.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Consejero Presidente, muy buenas tardes ya a todos y a todas. Voy hacer unas precisiones del asunto que hoy nos ocupa aquí para la decisión del pleno de este Consejo General, desde luego para todos aquellos interesados que nos están viendo a través de nuestra página.

Bien, ¿qué es lo que se propone en ese proyecto de resolución? En el proyecto de resolución se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a la C. María del Pilar Gómez Leal consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en atención a lo siguiente: Respecto del uso indebido de

recursos públicos no se acreditó la referida infracción, en virtud de que la cuenta de la red social de Twitter a que se hace referencia en el escrito de queja, es la cuenta personal de la denunciada y no una cuenta oficial de modo que en primer término no se trata de una cuenta operada con recursos públicos, considerando además que de acuerdo al informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, no se destinan recursos de dicho ente gubernamental para el manejo de las redes sociales de la Presidenta Municipal. En ese sentido no se advierte que hayan utilizado recursos públicos para el despliegue de la conducta hoy reprochada toda vez que por un lado como se dijo previamente, no se trata de una cuenta institucional y por otro no existe medio de prueba alguno que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal o bien que se haya empleado algún otro dispositivo propiedad del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

Asimismo del análisis de las publicaciones denunciadas a la luz de los artículos 49, 55 y 170 del Código Municipal preceptos legales que establecen las funciones y servicios públicos que tendrán a su cargo los municipios, así como las facultades y obligaciones de dichos entes, se advierte que los mensajes versan sobre la actividad que la denunciada tiene encomendada en su carácter de Presidenta Municipal, toda vez que se refiere a actividades relacionadas con servicios públicos municipales como lo es el de la limpieza, los espacios públicos además de que hace referencia la participación de los y las ciudadanas.

Por otra parte, contrario a lo que se expuso en la queja, la denunciada no etiquetó en la publicación en estudio los supuestos actores políticos que se hacen mención en la propia denuncia. Eso es respecto a la primera conducta reprochada.

Respecto a la segunda que es la promoción personalizada, por lo que hace a esta infracción se consideró que no se acredita en el expediente y para llegar a esa conclusión se tomó en consideración los parámetros establecidos por el más alto Tribunal Electoral del país en la Jurisprudencia 12/2015, la cual señala para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada que deben considerarse los siguientes elementos: El personal que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, el objetivo que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; el temporal, resulta relevante establecer que si esta promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas, sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción ya que

puede suscitarse fuera del mismo en la cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En cuanto al elemento personal, se advierte que éste se actualiza ya que se identifica plenamente a la denunciada, asimismo ha quedado acreditado la titularidad de la cuenta.

En cuanto al temporal, obviamente porque estas publicaciones se realizaron el 12 y 16 de febrero del año en curso, es decir dentro del actual proceso electoral aquí en Tamaulipas.

Respecto al elemento objetivo, no se actualiza en atención a lo siguiente: La disposición Constitucional contenida en el artículo 134 del ordenamiento máximo en el país, va dirigida al principio de propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas parten de una presunción de ilícito, toda vez que no se trata de propaganda institucional ni es difundida por un ente público como alguno como lo es en el caso concreto. La presidencia municipal de Victoria Tamaulipas sino que se trata de una cuenta personal.

En efecto tal como quedó establecido con anterioridad la cuenta Hastag Pilar Gómez mx no es una cuenta institucional sino una cuenta personal, además del análisis exhaustivo que se realizó de las publicaciones de la denunciada, no se advierte que se infrinjan los principios de neutralidad e imparcialidad toda vez que la denunciada no hace referencia a partido político alguno ni menciona personas que tengan el carácter de aspirantes a alguna candidatura o candidatos a algún cargo de elección popular de modo que tampoco hace un llamado a favor o en contra de candidatura alguna.

Por otro lado a simple vista se advierte que de la publicación en la que se denuncia aparecen diversas fotografías con otras personas, no se resalta su imagen ni este ocupa un tamaño preponderante de la cual se pudiera desprender la presunción de que el fin perseguido por la publicación es promocionar la imagen.

Asimismo la persona denunciada tampoco es se ostenta como aspirante a alguna candidatura o bien como candidata a determinado cargo de elección popular.

Bien, estas consideraciones y de todo el material probatorio que obra en autos, fue decisivo precisamente para que se presente hoy el proyecto de resolución en los términos Consejero Presidente, es cuanto muchas gracias a todos y a todas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Consejero Electoral muy amable. ¿Alguna otra intervención?

Bien, si no la hay vamos a proceder a la, Maestra Nohemí Argüello adelante por favor si es tan amable.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Gracias Consejero Presidente. Bien, bueno nada mas este para sí suscribir lo que el Consejero Oscar ha explicado que yo me circunscribí nada más al tema de promoción personalizada porque me pareció muy clara la explicación en el tema de uso indebido de recursos públicos incluso precisamente por eso me circunscribí no sé, creo que aquí todas las consejeras y consejeros tenemos derecho a voz y voto y tienen derecho a voz las representaciones no sé si en voz de un hombre al representante le sonaron más contundentes los argumentos de este proyecto y porque bueno finalmente en otras ocasiones y en otros asuntos nos ha pedido la participación de todas y todos los consejeros y que emitamos nuestra opinión y en ese sentido es que participé no siendo Presidenta de la Comisión pero sí integrante y que estos asuntos los hemos discutido entonces habrá que pues solicitar bueno yo si solicito que aun cuando tomemos en cuenta que los proyectos que se ponen a consideración todas y todos aquí podemos opinar tenemos dos rondas todos y no tenemos por qué descalificar ni siquiera mencionar en el sentido de que porqué intervenimos si todos tenemos aquí, todas y todos derecho a participar a tener voz y bueno en el caso de las consejeras y consejeros a tener voto. Y bueno, bueno reconozco la conducción de los trabajos de la Comisión de Procedimientos Administrativos Sancionadores que preside el Consejero Oscar Becerra y si bien es cierto él es quien coordina los trabajos de esta Comisión pues todas y todos en las reuniones y en las sesiones hemos somos quienes decidimos el sentido de estas resoluciones y contribuimos a la construcción del mismo. Es cuanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias estimada Maestra Nohemí, totalmente de acuerdo con su intervención. Bien, si no hay alguna otra intervención vamos a, luego entonces a proceder a la votación correspondiente. Señor Secretario si es tan amable sírvase consultar a las y los integrantes del pleno, si es de aprobarse el proyecto de resolución, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, tomando para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo cual les solicito atentamente sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-09/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR LA QUE SE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-04/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DE LA C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-04/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a la C. María del Pilar Gómez Leal, en su carácter de Presidenta Municipal de Victoria, Tamaulipas, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

<i>Código Municipal:</i>	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>La Comisión:</i>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>Movimiento Ciudadano</i>	Partido Movimiento Ciudadano.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Tribunal Electoral:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. HECHOS RELEVANTES.

Queja y/o denuncia. El diecisiete de febrero de este año, el C. Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de representante propietario de *Movimiento Ciudadano* ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra la C. María del Pilar Gómez Leal, en su carácter de Presidenta Municipal de Victoria, Tamaulipas, por la supuesta

comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.1. Radicación. Mediante Acuerdo del diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-04/2021.

1.2. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación por parte de la *Oficialía Electoral*, de la publicación electrónica denunciada.

1.3. Admisión y emplazamiento. El cuatro de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.4. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El nueve de marzo del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, a la que las partes comparecieron por escrito.

1.5. Turno a La Comisión. El once de marzo del año dos mil veinte, se remitió a *La Comisión* el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador especial.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción III, del artículo 304, de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la *Constitución Federal* y a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a una servidora pública del Municipio de Victoria, Tamaulipas, señalándose además que la conducta denunciada podría tener impacto en el proceso electoral en curso, se llega a la conclusión de que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

(Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Twitter por parte de una funcionaria pública, lo cual, a juicio del denunciante, son constitutivos de infracciones a la normativa electoral y tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado el diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el C. Luis Alberto Tovar Nuñez, en su carácter de representante propietario de *Movimiento Ciudadano* ante el *Consejo General*, firmando autógrafamente.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante acompañó a su escrito de denuncia, copia de su credencial para votar.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además de que se anexan diversas fotografías y/o “capturas de pantalla”, la cuales se ofrecen como medios probatorios.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante expone que el dieciséis de febrero del año en curso, la C. María del Pilar Gómez Leal, en su carácter de Presidenta Municipal de Victoria, Tamaulipas, presentó lo que el referido denunciante identifica como un “seudo informe de actividades”, y que según su dicho se tituló “¡en 120 días las cosas cambian!”, lo cual, a su juicio, excede lo previsto en los artículos 49, fracción XXXIX; y 55 fracción XIX del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

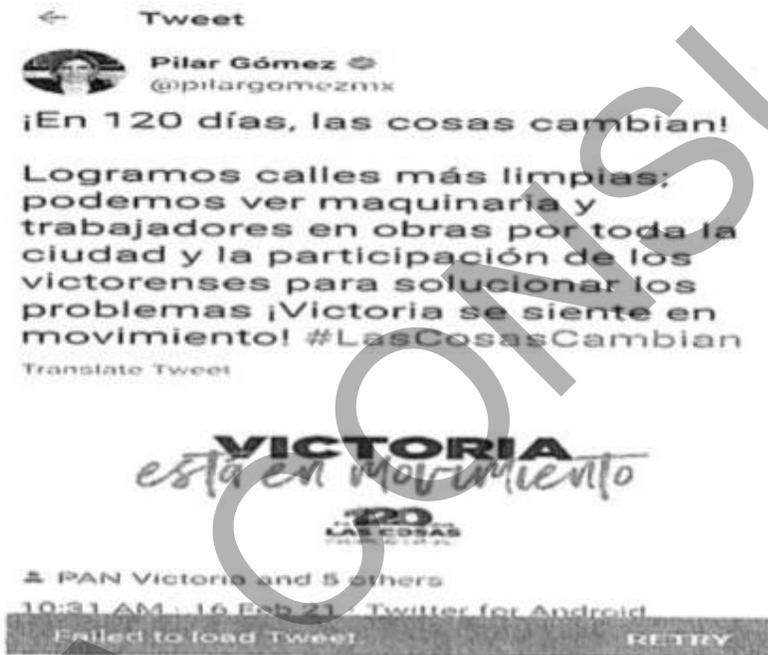
Según expone el denunciado, con ello inició la promoción personalizada por parte de la denunciada, ya que, a decir del denunciante, dicha funcionaria pública empezó a promocionarse en la red social twitter, etiquetando al *PAN*; a una persona que identifica como “Luis Cachorro Cantú”, a quien además le atribuye el carácter de dirigente del *PAN* en Tamaulipas; a otra persona a quien identifica como Mario Ramos, atribuyéndole el carácter de diputado federal del distrito V; así como otra persona que identifica con el nombre de Arturo Soto, identificándolo como diputado local.

En ese sentido, menciona que todos los funcionarios son emanados del *PAN* y que son aspirantes a puestos de elección popular en el proceso electoral local en curso.

Al respecto, expone que las publicaciones a que hace referencia son las siguientes:

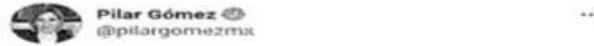
- a) *¡En 120 días, las cosas cambian! Logramos calles más limpias; podemos ver maquinaria y trabajadores en obras por toda la ciudad y la participación de los victorenses para solucionar los problemas ¡Victoria se siente en movimiento!*

#LasCosasCambian





- b) *Esta tarde acompañamos al Gobernador [@fgcabzadevaca](#) a la inauguración de varias obras de construcción y rehabilitación de vialidades mediante las cuales el [@gobtam](#) seguirá beneficiando a muchas familias victorenses.*
- ¡Va por Victoria! [#ElOrgulloDeSerVictorenses](#)*



Esta tarde acompañamos al Gobernador @fgcabezadevaca a la inauguración de varias obras de construcción y rehabilitación de vialidades mediante las cuales el @gobtam seguirá beneficiando a muchas familias victorenses.

¡Va por Victoria!
#ElOrgulloDeSerVictorenses



6:37 p. m. · 2 feb. 2021 · Twitter for Android

41 Retweets · 2 Tweets citados · 105 Me gusta

<https://mobile.twitter.com/pilargomezmx/status/1356763758480228352?s=09>

[/pilargomezmx/status/1361714811042684932](https://mobile.twitter.com/pilargomezmx/status/1361714811042684932)

Original Tweet

Stamped Tweet



¡En 120 días, las cosas cambian!

Logramos calles más limpias; poderos ver maquinaria y trabajadores en obras por toda la ciudad y la participación de los victorenses para solucionar los problemas ¡Victoria se siente en movimiento!

#LasCosasCambian

<https://pbs.twimg.com/media/EwXIZYpXAAIY48M.jpg>

Tue Feb 16 16:31:25 +0300 2021

Twitter for Android

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL.

En su escrito de contestación, la denunciada expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que en la queja únicamente se aportan pruebas técnicas, sin embargo, se incumple con el requisito de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como que el denunciante es omiso en describir con precisión los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con las mismas.
- Que el Acta OE/413/2021 es insuficiente para que las pruebas técnicas referidas adquieran valor probatorio pleno, pues el denunciante debió identificar lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de cada una de las pruebas ofrecidas.
- Que de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que requieren ser administradas con otra prueba.
- Que niega lisa y llanamente la acusación relativa a las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que se le imputa, ya que tal negativa implica en atención al principio de derecho de que quien afirma está obligado a probar.
- Respecto a la infracción que se le atribuye, consistente en uso de indebido de recursos, señala que debe privilegiarse el ejercicio de la libertad de expresión en el uso de las redes, lo cual es conforme con la Jurisprudencia 19/2016, también de la *Sala Superior*.
- Invoca el artículo 6° Constitucional, para señalar que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole y por cualquier medio de expresión, lo cual incluye al internet.
- Invoca la jurisprudencia de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.
- Que la *SCJN* ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

- Invoca el criterio jurisprudencial 17/2016 “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.
- Que en las pruebas ofrecidas por el quejoso no se acredita el elemento objetivo para configurar la promoción personalizada, ya que en ningún momento se hace referencia a algún proceso electoral o proceso de selección de candidatos.
- Que no se ofrece un solo medio de demuestre que se utilizaron recursos públicos, hecho que niega lisa y llanamente, invocando la Jurisprudencia 12/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro “CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- a) Muestras fotográficas de las publicaciones de Twitter@pilargomezmx.
- b) Instrumental de actuaciones.
- c) Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. María del Pilar Gómez Leal.

- a) Presuncional en su doble aspecto legal y humano.
- b) Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- a) Acta Circunstanciada número OE/413/2021, elaborado por la Oficialía Electoral, la cual se transcribe para mejor ilustración.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/413/2021 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE

DAR FE DE HECHOS RESPECTO DEL CONTENIDO DE TRES LIGAS ELECTRÓNICAS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE PSE-04/2021.

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las dieciséis horas, con veintiocho minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. **IETAM/CG-167/2016**, quien me identifico con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4882237; en términos de lo previsto en los **artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 6, 21, 25, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas;** y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio **SE/0622/2021**, de fecha 20 de febrero, suscrito por el **C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas**, recibido en esta Oficialía Electoral el día 22 de este mes y año, mediante el cual instruye al titular de la Oficialía Electoral, a efecto de dar Fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:-----

<http://mobile.twitter.com/pilargomezmx/status/1361810653376376840>
<http://mobile.twitter.com/pilargomezmx/status/1356763758480228352?s=09>
<http://tweetstamp.org/1361714811042684932>

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes términos.-----

--- Siendo las dieciséis horas, con treinta minutos, del día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo solicitado, a ingresar por medio de la red de Internet a desahogar el contenido de las siguientes ligas electrónicas.

--- Primeramente, ingresé a la dirección electrónica: <http://mobile.twitter.com/pilargomezmx/status/1361810653376376840>, la cual me dirigió según se advierte de acuerdo al símbolo característico de la plataforma de la red social Twitter, a una página en la que no se advierte contenido textual o de

imágenes, donde se muestran las leyendas siguientes: “# *Explorar*”, “*Configuración*”, “*Twitter*” “*Lo sentimos, esa página no existe*” “*¿por qué no intentas hacer una búsqueda para encontrar algo más?*” “*Iniciar Sesión*” “*Registrate*”. De lo anterior, agrego impresiones de pantalla de la búsqueda realizada como anexo 1.-----

--- Posteriormente, ingresé a la dirección electrónica <http://mobile.twitter.com/pilargomezmx/status/1356763758480228352?s=09> en la cual advierto que se trata de una publicación en la red social twitter del usuario de nombre “*Pilar Gómez*” @pilargomezmx” mismo que muestra la insignia azul, y donde se lee el texto: “*Esta tarde acompañamos al Gobernador @fgcabezadevaca a la inauguración de varias obras de construcción y rehabilitación de vialidades mediante las cuales el @gobtam seguirá beneficiando a muchas familias victorenses. ¡Va por Victoria! #ElOrgulloDeSerVictorenses*” seguido de 4 cuatro imágenes y la fecha “*6:37 p.m. 02 de feb. 2021*”, imágenes que describo a continuación:

--- La primera de ellas se trata de una fotografía donde se muestran 7 personas en una calle, seis hombres y una mujer, todas las personas con cubre bocas donde 4 de ellos hombres, que visten cubre bocas y chamarra, y la mujer cabello rubio, con uso de cubre bocas, chamarra negra con leyendas en la parte izquierda que no son visibles en cuanto a su contenido. En la parte posterior se muestran dos anuncios, el primero casi al centro de la imagen con fondo azul en el cual únicamente se aprecia para su lectura las leyendas en letras color blanco “*TAM*” “*REHABILITAMOS ALIDADES DE VICTO*”. Al margen derecho se muestra otro anuncio con fondo azul y blanco, letras blancas y negras “*TAM*” *PAVIMENTA DIVERSAS VIALIDADES*”.

--- En otra de las imágenes se muestran cinco personas, tres hombres y dos mujeres todos ellos con cubre bocas, en cuanto a la mujer cabello rubio y chamarra azul, en la parte izquierda de su chamarra se muestra la leyenda en tonos azul y blanco “*VICTORIA*”.

--- En otra de las imágenes se trata de una calle donde se muestra un anuncio con fondo azul, en el cual únicamente se aprecia para su lectura las leyendas en letras color blanco “*TAM*” “*POR TU BIENESTAR POR TU FAMILIA POR TI*” “*REHABILITAMOS*” seguido de un número no visible, “*VIALIDADES DE VICTORIA*”.

--- Finalmente, en la última de las imágenes que aquí se desahogan, se trata de una foto donde se muestran cuatro personas, tres hombres que visten con cubre bocas y chamarra, así como una mujer con chamarra oscura y la leyenda en la parte izquierda que dice “*Victoria*”. Al centro se muestra una persona del género masculino, cabello negro con cubre bocas con la leyenda “*Tam*” sosteniendo en sus manos un bastón con un celular y en la parte posterior se muestra un anuncio con la leyenda “TAM” y otras frases que no se aprecian para su lectura.

--- Dicha publicación cuenta con “*41 Retweets, 2 tweets citados y 106 Me gusta*”.

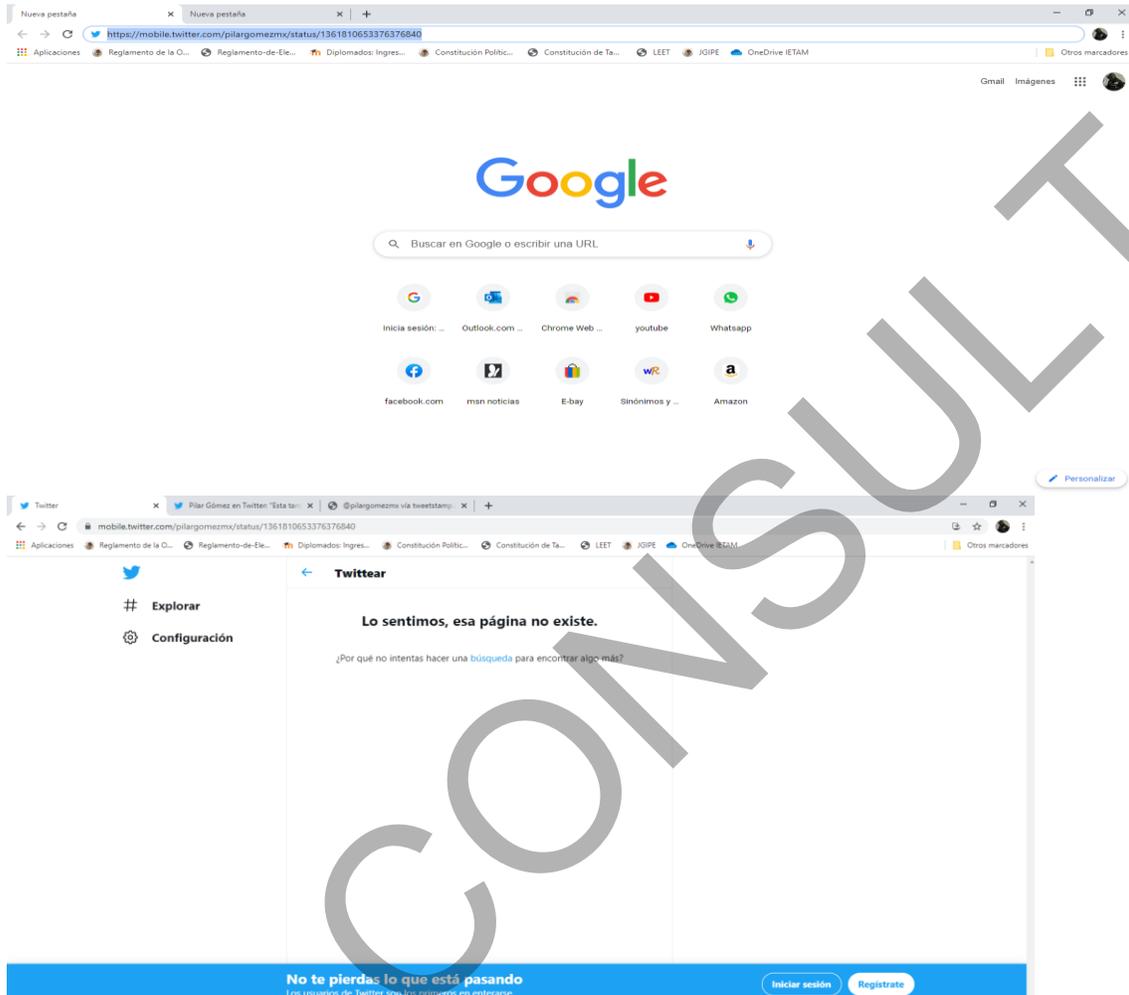
---De lo anterior, agrego impresiones de pantalla de la búsqueda realizada como **anexo 2**.-----

--- Finalmente, ingresé a la liga electrónica <http://tweetstamp.org/1361714811042684932>, la cual me dirigió a una página de la plataforma twitter pos así mostrar la insignia en la parte superior derecha de la imagen, donde se muestran las siguientes leyendas “*Tweestamp*” “*/pilargomezmx/estado/1361714811042684932*” “*Tweet original*” “*Tweet sellado*” y el nombre “*Pilar Gómez @pilargomezmx*” seguido del texto: “*¡En 120 días, las cosas cambian! Logramos calles más limpias; podemos ver maquinaria y trabajadores en obras por toda la ciudad y la participación de los victorenses para solucionar los problemas ¡Victoria se siente en movimiento! #LasCosasCambian* <https://pbs.twimg.com/media/EuXIZYpXAAIY4BH.jpg> Mar 16 de febrero 16:31:25 +0000 2021 [Twitter para Android](#)”. Finalmente, se muestran signos y letras tal como se muestran en la imagen que se agrega como **anexo 03** de la presente acta circunstanciada.

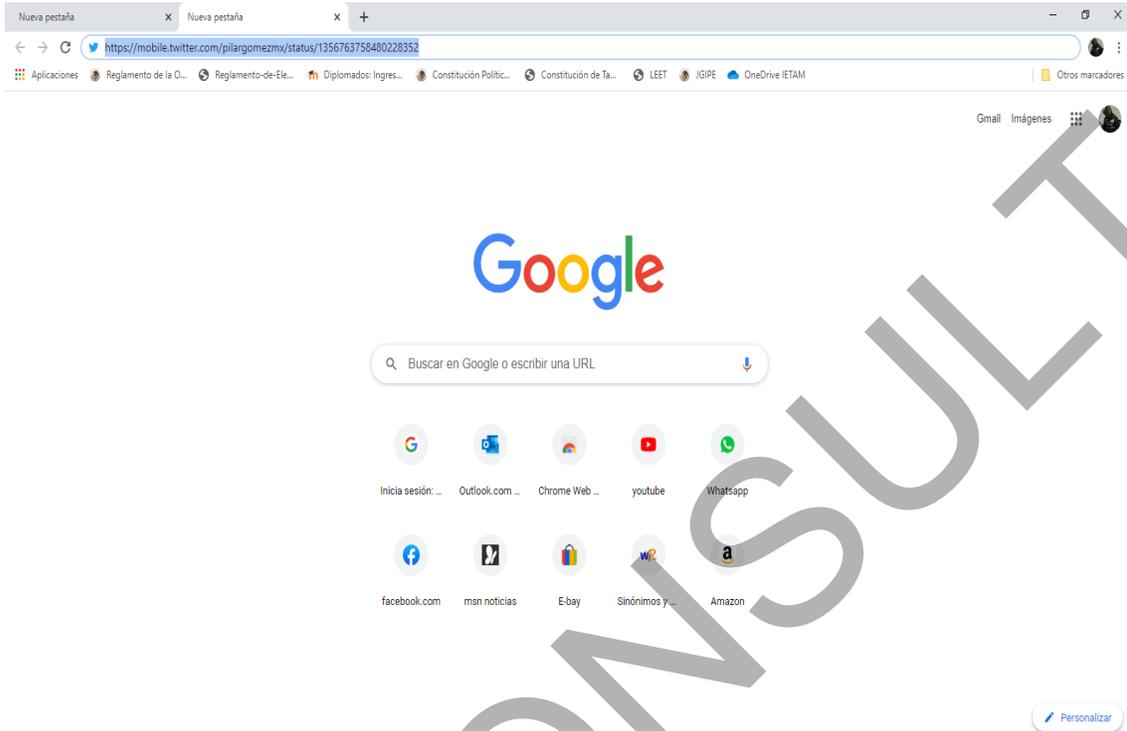
--- De lo anterior, agrego impresiones de pantalla del procedimiento de la búsqueda realizada como **anexo 03**.-----

--- Habiendo concluido, siendo las once horas con doce minutos del día de la fecha, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del **Lic. José Ramírez López**, Quien Actúa y **Da fe**.

Anexo 1 del Acta Circunstanciada OE/413/2021



Anexo 2 del Acta Circunstanciada OE/413/2021



The image shows a screenshot of a web browser displaying the Google search homepage. The browser's address bar contains the URL <https://mobile.twitter.com/pilargomezmx/status/1356763758480228352>. The browser's tab bar shows two tabs labeled 'Nueva pestaña'. The browser's bookmark bar contains several items, including 'Reglamento de la O...', 'Reglamento-de-Ele...', 'Diplomados: Ingres...', 'Constitución Polític...', 'Constitución de Ta...', 'LEET', 'JGIPE', and 'OneDrive IETAM'. The Google search page features the Google logo, a search bar with the placeholder text 'Buscar en Google o escribir una URL', and a grid of application shortcuts including 'Inicia sesión: ...', 'Outlook.com ...', 'Chrome Web ...', 'youtube', 'Whatsapp', 'facebook.com', 'man noticias', 'Ebay', 'Sinónimos y ...', and 'Amazon'. A 'Personalizar' button is visible in the bottom right corner. A large, semi-transparent watermark reading 'PARA CONSULTA' is overlaid diagonally across the entire page.

Twitter

Pilar Gómez en Twitter: "Esta tar..."

@pilargomezmx vía tweetstamp: X

mobile.twitter.com/pilargomezmx/status/1356763758480228352?s=09

Aplicaciones Reglamento de la O... Reglamento-de-Ele... Diplomados: Ingres... Constitución Politi... Constitución de Ta... LEET JGIPE OneDrive IETAM Otros marcadores

Twitter

Explorar

Configuración

Twitter

Buscar en Twitter

¿Eres nuevo en Twitter?
Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada.
Regístrate

Personas relevantes

Pilar Gómez @pilargomezmx Seguir
Abogada, esposa y madre de dos y Presidenta Municipal de #CdVictoria ¡Es ahora!

Fco. Cabeza de Vaca @fgcabezadevaca Seguir
Gobernador de Tamaulipas

Gobierno Tamaulipas @gobtam Seguir
Cuenta oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas. t.me/gobiernodelest...

Qué está pasando
COVID-19 · Hace 4 horas
Este 24 de febrero reinicia

No te pierdas lo que está pasando
Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse.
Iniciar sesión Regístrate

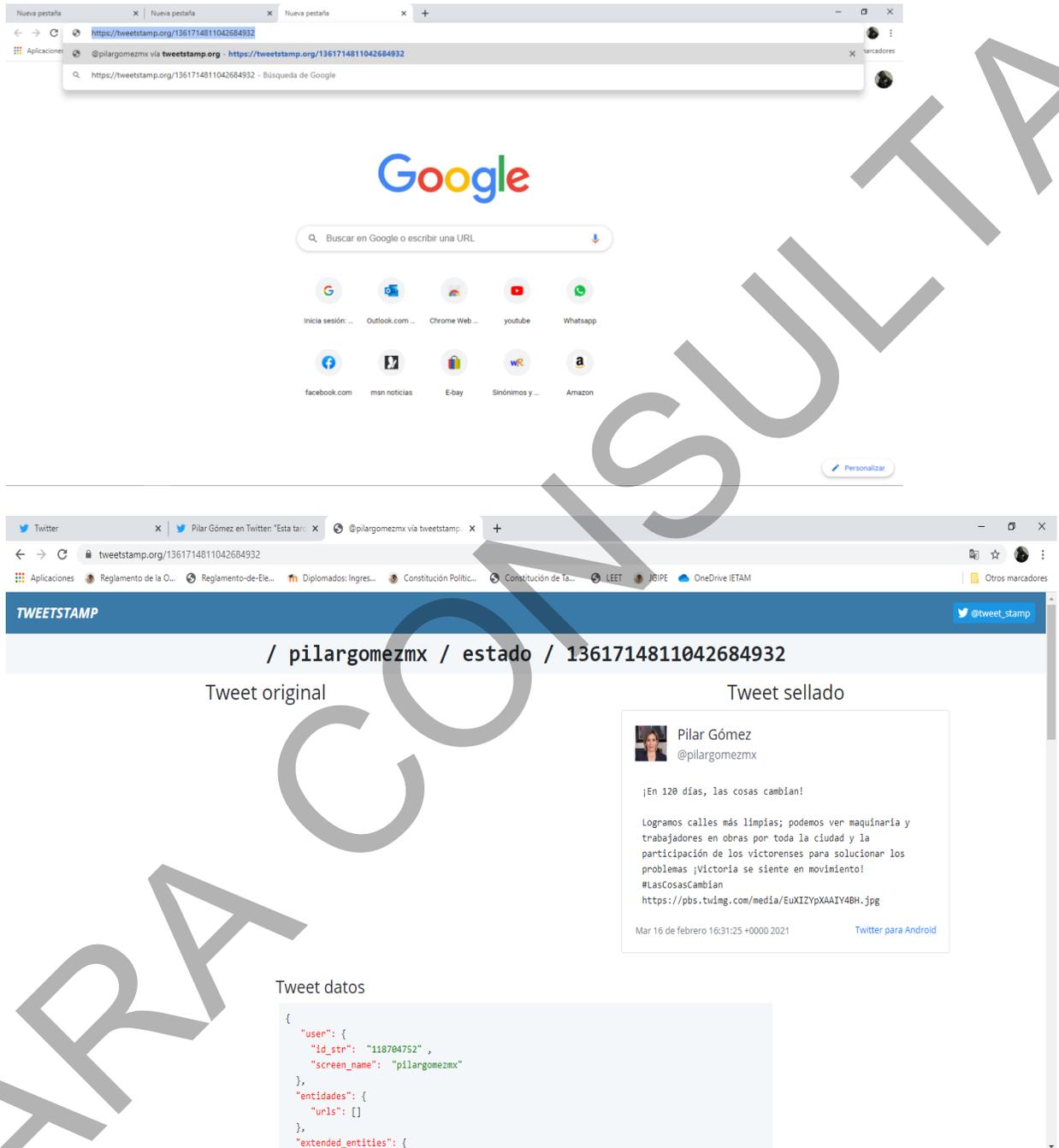
Pilar Gómez @pilargomezmx · 2 feb. ...
Esta tarde acompañamos al Gobernador @fgcabezadevaca a la inauguración de varias obras de construcción y rehabilitación de vialidades mediante las cuales el @gobtam seguirá beneficiando a muchas familias victorenses.
¡Va por Victoria! #ElOrgulloDeSerVictorenses

5 43 106

Respuestas

Carlos @GuzmanCarlos · 2 feb. ...
Respondiendo a @pilargomezmx @fgcabezadevaca y 6 más
Para cuando la Tenayuca, en la Col México. Tiene más de 20 años sin pavimentar!! Si pueden o le metemos mano la IP ??

Anexo 3 del Acta circunstanciada OE/413/2021



The image shows a browser window with a Google search for a tweet ID. Below the search, the tweet page is displayed. The tweet is from Pilar Gómez (@pilargomezmx) and contains text about street cleaning and civic participation in Victoria, Tamaulipas. The tweet includes a link to a photo and a timestamp of March 16, 2021. Below the tweet, the JSON data for the tweet is shown.

Tweet original

Tweet sellado

Tweet datos

```
{
  "user": {
    "id_str": "118704752",
    "screen_name": "pilargomezmx"
  },
  "entidades": {
    "urls": []
  },
  "extended_entities": {
```

b) Oficio SAV/0071/2021 del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, firmado por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Victoria, Tamaulipas.

8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1. Clasificación y valoración de pruebas.

Técnicas.

➤ Muestras fotográficas de publicaciones en la red social Twitter, que se atribuyen a la cuenta Twitter@pilargomezmx.

Dicha prueba se considera técnica en términos del artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En ese sentido, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, este tipo de pruebas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legales y humanas.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, la prueba presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Documentales públicas.

- Acta Circunstanciada OE/413/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicho medio de prueba tiene la categoría de documental pública, en términos del artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, así como del artículo 20 fracción IV⁶, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*. En ese orden de ideas, dicho documento tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 323⁷, de la *Ley Electoral*.

- Oficio SAV/0071/2021, del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, firmado por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Victoria, Tamaulipas.

Dicho medio de prueba tiene la categoría de documental pública, en términos del artículo 20 fracción III⁸, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En ese orden de ideas, dicho documento tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 323⁹, de la *Ley Electoral*.

8.2. Hechos acreditados y valoración conjunta de las pruebas.

a) La C. María del Pilar Gómez Leal es Presidenta Municipal de Victoria, Tamaulipas.

⁵ Artículo 96.- El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

⁶ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁷ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁸ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

⁹ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Lo anterior, en razón de que fue un hecho notorio para esta autoridad su designación por parte del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, asimismo, el Secretario del Ayuntamiento del mismo municipio, le reconoce tal carácter en el oficio mediante el cual rindió el informe que le fue solicitado por el *Secretario Ejecutivo*.

En ese orden de ideas, tal como se expuso previamente, dicho documento tiene el carácter de documental pública y su valor probatorio es pleno.

b) La cuenta de la red social Twitter @pilargomezmx pertenece a la denunciada.

Lo anterior se desprende del Acta OE/413/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se hace constar que dicho perfil da cuenta de actividades de la C. María del Pilar Gómez Leal, además de que contiene el símbolo de verificación de autenticidad de esa red social.

c) La C. María del Pilar Gómez emitió desde su cuenta @pilargomezmx las publicaciones denunciadas.

Lo anterior se desprende del Acta OE/413/2021 y anexos, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

En sentido contrario, no se tienen por acreditados los hechos siguientes:

a) No se acredita la realización de algún informe denominado “¿en 120 días, las cosas cambian!”.

En efecto, en las constancias que obran en el expediente relativo al presente procedimiento, no obra elemento de prueba alguno que acredite por lo menos de forma indiciaria, que tuvo lugar un evento de tal naturaleza, siendo que la simple utilización de esa frase en las publicaciones denunciadas no resulta idónea para acreditarlo.

En efecto, las pruebas que aporta el denunciante consisten en dos impresiones o capturas de pantalla, en las que no se advierte que se haga referencia a evento alguno, y por consecuencia, tampoco se hace alusión a un evento de las características descritas en el escrito de denuncia.

En ese sentido, el hecho de que coincida el título del supuesto evento con la frase que se utiliza en la publicación del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, es insuficiente incluso, para aportar elementos siquiera indiciarios de la realización del evento mencionado en el escrito de queja.

b) No se acredita que en las publicaciones denunciadas se haya “etiquetado” al partido y personas que se mencionan en el escrito de queja.

Lo anterior se desprende de la simple lectura del Acta OE/413/2021 y anexos, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se hace constar que en una publicación no “etiquetó” a ninguna otra cuenta, mientras que en otro, mencionó a los usuarios @fgcabezadevaca y @gobtam.

En igual sentido, de los anexos del Acta en referencia, los cuales consisten en impresiones de pantalla relativas a la inspección ocular practicada, se advierte a simple vista que únicamente se hizo mención a las cuentas aludidas en el párrafo que antecede, de modo que no se acredita lo expuesto por el denunciante, en lo relativo a que en el texto de la publicación se incluyó a diversas personas, a quienes identifica como servidores públicos.

9. DECISIÓN.

9.1. Es inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

9.1.1. Justificación.

9.1.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹⁰, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹¹, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Caso concreto.

En la especie, el partido denunciante sostiene que la C. María del Pilar Gómez Leal, incurrió en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, a partir de las publicaciones en la red social twitter siguientes:

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf



Previamente, resulta oportuno señalar en primer término, que la *Sala Superior*¹² ha sostenido el criterio de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda volver contraventora de la normativa electoral.

En efecto, el artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior.

En ese sentido, la *SCJN* en la Tesis P./J. 106/2010¹³, se ha pronunciado respecto a la necesidad de que la normativa aplicable se ocupe de que esos principios y mandatos constitucionales sean efectivamente materializados.

¹² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018, y consultado a partir del SUP-REP-708/2018.

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00708-2018.htm>

¹³ **RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNTO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1211

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163442>

Derivado de lo anterior, es dable llegar a la conclusión de que la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, también incluye el uso de redes sociales, de modo que estas deben utilizarse atendiendo a los principios previstos en el artículo 134 Constitucional.

Ahora bien, en el caso particular, es oportuno precisar que la cuenta de la red social twitter a que se hace referencia en el escrito de queja, es la cuenta personal de la denunciada y no una cuenta oficial, de modo que en primer término, no se trata de una cuenta operada con recursos públicos, considerando además, que de acuerdo al informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Victoria, Tamaulipas, no se destinan recursos de dicho ente gubernamental para el manejo de las redes sociales de la Presidenta Municipal.

En ese sentido, no se advierte que se hayan utilizado recursos públicos para el despliegue de la conducta denunciada, toda vez que, por un lado, como se dijo previamente, no se trata de una cuenta institucional, y por otro, no existe medio de prueba alguno que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal, o bien, que se haya empleado de algún dispositivo propiedad del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

Derivado de lo anterior, lo conducente es determinar si a partir del contenido de las publicaciones denunciadas, se puede advertir el uso indebido de recursos públicos, para tal efecto, debe estarse a lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 38/2013¹⁴, en el sentido de que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Lo anterior es así, debido a que dicho órgano jurisdiccional considera que el mandato contenido en el artículo 134 Constitucional, no pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

¹⁴ **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=SErvidores,p%c3%bablicos>

En la especie, del contenido de las publicaciones, se advierte que se hace referencia a las atribuciones de la denunciada, en su carácter de Presidenta Municipal.

En esa tesitura, es de señalarse que de conformidad con el artículo 170 del *Código Municipal*, los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

II.- Alumbrado público.

III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

IV.- Mercados y centrales de abasto.

V.- Panteones.

VI.- Rastro.

VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento.

VIII.- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito.

IX.- Los demás que el Congreso determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de los servicios públicos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

...

Por otro lado, el artículo 49 del citado *Código Municipal*, son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, entre otras, las siguientes:

- Organizar las oficinas y departamentos encargados de la administración y servicios públicos municipales.
- Intervenir y cooperar con toda clase de autoridades y organismos que promuevan o ejecuten actividades de interés municipal.
- Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la aplicación de las disposiciones normativas correspondientes, así como en la atención de los servicios públicos encomendados a ellas.

Por su parte, el artículo 55, del mismo ordenamiento, establece que los Presidentes Municipales, además de las facultades y obligaciones que le señalen las diferentes disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tendrán, entre otras, las siguientes:

- Armonizar el funcionamiento de los distintos órganos del gobierno municipal.
- Dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales y la aplicación de los reglamentos y bandos municipales correspondientes.
- Ser conducto para las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado, y demás Ayuntamientos.
- Vigilar el cumplimiento del plan de desarrollo municipal y los programas que se deriven.
- Dar cuenta al Gobierno del Estado de todo acontecimiento que afecte la buena marcha del gobierno y administración municipal, y de todo suceso que perturbe el orden público y la paz social.

Del análisis de las publicaciones denunciadas a la luz de los preceptos legales invocados, se advierte que los mensajes versan sobre la actividad que la denunciada tiene encomendada en su carácter de Presidenta Municipal, toda vez que se refiere a actividades relacionadas con servicios públicos municipales, como lo es de la limpieza de los espacios públicos, además de que hace referencia a la participación de los ciudadanos.

Por otra parte, contrario a lo que se expuso en la queja, la denunciada no “etiquetó” en la publicación en estudio a los supuestos actores políticos que se hacen mención en la propia denuncia, sino que mencionó a dos cuentas diversas.

En relación con lo anterior, el hecho de que otros personajes o institutos políticos interactúen con la publicación, es decir, la comenten o pulsen la opción “me gusta”, o en su caso, la reproduzcan, no es una conducta atribuible a la denunciada, por lo que no es procedente imputarle responsabilidad alguna, ya que precisamente la naturaleza de las redes sociales permite ese tipo de interacción.

Adicionalmente, no deja de advertirse que en la publicación en la que se hace referencia al gobernador y al gobierno de Tamaulipas, no se refiere a actos del gobierno municipal, sino a obras implementadas por el gobierno estatal, las cuales, a decir de la denunciada, benefician a los habitantes del municipio de Victoria, Tamaulipas, de modo que no se atribuye su realización.

Asimismo, es de señalarse que, de la lectura y análisis de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por partido o candidato alguno, o bien, a participar en algún acto político-electoral.

En ese orden de ideas, no se advierte que las obras o actividades tengan elementos de promoción del voto ni que los recursos se utilicen para beneficiar a opción política alguna.

En virtud de lo anterior, al no acreditarse el uso de recursos públicos en la emisión de la publicación denunciada, aunado al hecho de que de su contenido tampoco se advierte el uso de recursos con ese origen ni que se afecte la equidad de la contienda político-electoral, lo conducente es declarar la inexistencia de la infracción.

9.2. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, atribuida a la C. María del Pilar Gómez Leal.

9.2.1. Justificación.

9.2.1.1. Marco normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de

los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹⁵, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹⁶, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

¹⁶ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹⁷, la Sala Superior señaló lo que se transcribe a continuación¹⁸:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos

¹⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁸ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

9.2.1.2. Caso concreto.

Tal como se expuso en el apartado anterior, las publicaciones denunciadas se emitieron desde la cuenta personal de la C. María del Pilar Gómez Leal @pilargomezmx.

Para efectos de determinar si las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada, deben considerarse los parámetros establecidos por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015¹⁹, la cual señala que para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada, deben considerarse los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En cuanto al elemento **personal**, se advierte que se actualiza, ya que se identifica plenamente a la denunciada, asimismo, ha quedado acreditada la titularidad de la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones.

Por lo que hace al elemento **temporal**, se actualiza en razón de que las publicaciones se realizaron el dos y el dieciséis de febrero del año en curso, es decir, dentro del proceso electoral local 2020-2021.

Respecto al elemento **objetivo**, se considera lo siguiente:

La disposición constitucional contenida en el artículo 134 de ese ordenamiento máximo, va dirigida en principio a la propaganda que bajo cualquier modalidad de

¹⁹ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas parten de una presunción de licitud, toda vez que no se trata de propaganda institucional ni es difundida por ente público alguno, como lo es, en el caso concreto, la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, sino que se trata de una cuenta personal.

En efecto, tal como quedó establecido con anterioridad, la cuenta @pilargomezmx no es una cuenta institucional, sino una cuenta personal.

No obstante lo anterior, es de considerarse que publicaciones que a primera vista se presumen lícitas, como las que en la especie se analizan, atendiendo a su contenido, podrían tornarse en publicaciones constitutivas de infracciones a la normativa electoral, por lo tanto, para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad, lo procedente es analizarlas para determinar si en estas existen elementos de promoción personalizada.

Para efectos prácticos, se insertan nuevamente las publicaciones denunciadas.



En la especie, del análisis de las publicaciones materia del presente procedimiento, no se advierte que se infrinjan los principios de neutralidad e imparcialidad, toda vez que la denunciada no hace referencia a partido político alguno ni menciona a personas

que tengan el carácter de aspirantes a alguna candidatura o candidatos a algún cargo de elección popular, de modo que tampoco hace un llamado a favor o en contra de candidatura alguna.

Por otro lado, a simple vista se advierte que en la publicación en la que la denunciada aparece en diversas fotografías con otras personas, no se resalta su imagen ni esta ocupa un tamaño preponderante del cual se pudiera desprender la presunción de que el fin perseguido por la publicación es promocionar su imagen.

Asimismo, la persona denunciada tampoco se ostenta como aspirante a alguna candidatura, o bien, como candidata a determinado cargo de elección popular.

En efecto, en las publicaciones en estudio no se hace referencia a proceso electoral alguno ni se atribuye la realización de obra alguna a determinado gobierno emanado de algún partido político, sino que se limitan a decir que hay maquinaria y trabajadores en la ciudad y que se puede ver a los victorenses participando en la solución de los problemas, expresiones que están amparadas por el derecho a la libertad de expresión, así como en el derecho de los ciudadanos a la rendición de cuentas y a ser informados, toda vez que publicaciones de este tipo, les permiten saber y conocer de actividades que impactan en su vida cotidiana.

Del mismo modo, en la segunda publicación, la denunciada se limita a decir que está acompañando al gobernador de esta entidad federativa, sin hacer alusión a candidatura o partido político alguno, incluso, señala con precisión que las obras en referencia fueron realizadas por el gobierno estatal, y que solo acudió atendiendo una invitación.

Ahora bien, la frase “en 120 días, las cosas cambian” no se traduce en que la denunciada se atribuya obras del gobierno municipal, toda vez que se trata de un enunciado genérico que no aporta elementos objetivos suficientes para establecer que la C. María del Pilar Gómez Leal pretende vincular a su persona con las actividades del gobierno municipal, de modo que, no es procedente tener por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada a partir de elementos subjetivos que no tienen un sustento adicional en los medios de prueba que obran en el expediente, como efectivamente ocurre en el presente caso.

En efecto, de la frase transcrita no se desprende que la denunciada se atribuya logros de gobierno ni que exponga la idea de que resulta necesaria su permanencia en el cargo para que se llevan a cabo determinadas obras, sino que es un enunciado

amparado por la libertad de expresión, por lo que goza de la presunción de espontaneidad, de conformidad con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 18/2016²⁰, siendo que en autos no existe probanza idónea alguna que contradiga fehacientemente tal presunción.

Lo anterior, considerando que como ya se expuso previamente, la publicación se emitió desde una cuenta personal de la red social twitter y no desde una cuenta institucional.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia 11/2008²¹, emitida por la Sala Superior, la cual establece que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Ahora bien, atendiendo al carácter de servidora pública de la denunciada, el cual es inherente a su persona en tanto desempeñe el cargo, tiene determinadas limitaciones respecto a su derecho a la libertad de expresión, los cuales consisten en que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes²².

Al respecto, es de señalarse del análisis realizado a las publicaciones denunciadas, no se desprende elementos para considerar que la C. María del Pilar Gómez Leal, Presidenta Municipal de Victoria, Tamaulipas, haya rebasado dichos límites.

²⁰ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=espontaneidad>

²¹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=maximizaci%c3%b3n>

²² Tesis V/2016

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Neutralidad>

Por lo tanto, se concluye que no se configura el elemento objetivo, y en consecuencia, no se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 304, 337, 342 y 348 de la *Ley Electoral*, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. María del Pilar Gómez Leal, consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario muy amable, le solicito de cuenta del siguiente asunto enlistado en el Orden del día, si es tan amable por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto cinco del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que resuelve el Expediente PSE-05/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Representante propietario del Partido Político morena, en contra de la Ciudadana Yahleel Abdalá Carmona, en su carácter de precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña; así como en contra del referido partido político, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí muchas gracias señor Secretario, previo a someter a consideración de las y los integrantes del pleno del Consejo General el proyecto de resolución, le solicito si es tan amable se sirva dar lectura a los puntos resolutivos del mismo, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a la ciudadana Yahleel Abdalá Carmona, en su carácter de precandidata única del PAN, al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Ciudadana Yahleel Abdalá Carmona, que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, retire las publicaciones identificadas en el numeral 9.1.1.2., de esta misma resolución como incisos c) y d), prevenida de que en caso de incumplimiento, podría iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

TERCERO. Agréguese a la Ciudadana Yahleel Abdalá Carmona al catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la Ciudadana Yahleel Abdalá Carmona, consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

QUINTO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la palabra? La representante de morena y también del Partido Acción Nacional. Licenciada Marla Montantes tiene usted el uso de la palabra.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Muchas gracias Consejero Presidente. Al inicio del proceso electoral esta representación dio a conocer a todo este Consejo, que seríamos vigilantes de la actuación de las autoridades electorales particularmente de la Dirección Jurídica de este Instituto, y analizando el proyecto de

resolución que hoy se pone a consideración de este Consejo, advertimos diversas inconsistencias que indican una marcada parcialidad. En primer lugar me gustaría hablar sobre los plazos en los cuales se llevó a cabo este procedimiento, esta representación presentó la denuncia el 21 de febrero de 2021, se dictaron medidas cautelares, bueno la no procedencia de las medidas cautelares hasta el día 8 de marzo es decir 15 días después, sabemos que los procedimientos especiales sancionadores son de urgente resolución, su naturaleza es eminentemente preventiva y por lo tanto pues nos causa asombro el por qué tarda tanto tiempo la autoridad en este caso bueno la Secretaría Ejecutiva, en emitir las medidas cautelares y en admitir la denuncia.

Viendo el proyecto de, bueno la resolución mejor de medidas cautelares, se llevaron a cabo diligencias sobre los links o las páginas que se denunciaron aun cuando la representación había ofrecido documentales públicas expedidas por la Oficialía Electoral de este Instituto y esto me causa asombro porque al final de cuentas al momento de que la autoridad vuelve a llevar a cabo diligencias en el asunto retarda el momento de emitir las medidas cautelares, las medidas cautelares se emitieron el día 8 de marzo y el día 9 de marzo se admitió la denuncia, ¿qué es lo que pasa aquí? Que al final de cuenta si nosotros como representación queremos promover un recurso en contra de las medidas cautelares se va a sobreseer de inmediato porque la denuncia ya va estar resuelta, a nosotros esto es lo que nos causa mayor asombro en virtud de que sabemos que la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto es una ex Magistrada del Tribunal Electoral, conoce perfectamente cuáles son los plazos que tenemos para poder emitir, para que los partidos políticos tengamos oportunidad de oponernos a las resoluciones que emiten, la verdad sorprendente que nos emitan unas medidas una resolución de medidas cautelares y al día siguiente nos emitan la resolución bueno la admisión del procedimiento que conforme a la ley establece que deberán emitirse en un corto plazo la resolución debida como, tal como sucedió en el presente asunto por lo tanto en caso de que nosotros hubiéramos impugnado esa resolución el Tribunal la hubiera sobreseído en virtud de ya estar resuelto el asunto.

Otra de las situaciones es la infracción relativa al retiro de propaganda, la representación hizo, bueno denunció el hecho de que Yahleel Abdalá precandidata del PAN difundió propaganda de precampaña fuera de los plazos legales establecidos, si bien este Instituto determinó, bueno la Secretaría Ejecutiva determinó la comisión de actos anticipados de campaña no se pronunció respecto a la infracción relativa a que aun después de los plazos legales para el periodo de precampaña se encuentra publicada en su página de Facebook propaganda relativa a esta etapa del proceso electoral. Es importante que sepamos que si bien en el caso de la propaganda impresa sí existe un plazo para que los partidos políticos retiren esta propaganda, en el caso de la propaganda difundida en internet de acuerdo a la Tesis 30/2005, se establece

que toda la información que se maneja por conducto de un servidor informático, en este caso la página de Facebook de la denunciada, se evidencia que no existen dificultades en el retiro y por lo tanto deberá ser de manera inmediata el bajarlos de la página de Facebook esto aplica tanto para propaganda electoral de campaña como la propaganda de precampaña.

Sí me gustaría que los consejeros integrantes de la Comisión de Procedimientos me explicaran bueno nos explicaran a todos el por qué no se llevó a cabo o no se estudió, o analizó la infracción relativa al retiro de propaganda.

Otra situación también, en cuanto a la utilización de recursos públicos, básicamente lo que se denunció fue la violación al principio de neutralidad en virtud de que difundió propaganda como diputada local utilizando slogan de su propaganda de precampaña la frase de “Nuevo Laredo nos une” a final de cuentas si bien nos señalan en la resolución que no fue difundida en una página oficial creo que ha sido criterio de este Tribunal el que hayan determinado que también las redes sociales tienen un impacto en virtud del pues sí del medio, medio de difusión.

Y bueno, otra de las cuestiones es respecto al PAN, en la denuncia se establece que no es sancionable o que no, mejor dicho que no se puede sancionar por culpa in vigilando al PAN en virtud de que no se puede dice que no es posible que se establezca en la resolución culpa in vigilando al PAN sólo porque, porque es tan solo a los militantes y los simpatizantes a los que se les puede vincular con los estatutos, la denunciada es precandidata del PAN y a la alcaldía de Nuevo Laredo y por lo tanto no es posible que se exprese de esta determinación en el proyecto que hoy se somete a consideración.

Bueno también es importante mencionar si bien no es relativo a este proyecto en particular, pero esta representación presentó dos denuncias en contra de la ahora denunciada, las dos se presentaron el día 21 de febrero de 2021, una de ellas bueno ésta en particular ya se está resolviendo el día de hoy sin embargo la otra apenas el día de ayer se notificaron las medidas cautelares, ésta es la situación que realmente evidencia cierta parcialidad por parte de este órgano electoral en virtud de que no es posible que tratándose de procedimientos sancionadores presentándose al mismo tiempo tengan tanta diferencia en la emisión de las resoluciones. Sí me gustaría saber cuál es la opinión de este Consejo General y sobre todo pedirles en este momento que se pronuncien respecto al estudio hasta la infracción relativa al retiro de propaganda y en su caso nos emitan las consideraciones correspondientes. Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Licenciada Marla. Solicitó el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, señor representante tiene el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidente buenas tardes a todas y a todos, consejeras, consejeros. En el caso en concreto Presidente voy a sacar, consejeras y consejeros en el caso en concreto voy a sacar a relucir la resolución IETAM-R./CG05/2021 de fecha 25 de febrero del año en curso, es con respecto a una denuncia que un ciudadano presentó en contra del Presidente Municipal de Güemez Luis Lauro Reyes Rodríguez, en esa denuncia fue prácticamente la publicidad que realizó Luis Lauro Reyes Rodríguez en su página de Facebook, el ciudadano que presentó la denuncia presentó fotografías, presentó una liga electrónica y solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral certificara la página de Facebook de Luis Lauro Reyes Rodríguez, en efecto la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas certificó la página de Luis Lauro Reyes Rodríguez, sin embargo en la resolución que fue aprobada, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas señaló y dijo que ese acta no, acreditaba la existencia de la publicidad mas no que era del perfil de Luis Lauro Reyes Rodríguez así así lo resolvió este órgano electoral, sin embargo en este proyecto que se pone a consideración, señala que a partir del acta del acta circunstancial levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas se acreditó que el perfil de Yahleel Abdalá que el perfil de Facebook denunciado correspondía a Yahleel Abdalá, yo sé que me van salir en un momento más para dar contestación a lo que yo estoy argumentando, me van a salir que a partir de una figura grafica de una insignia de una ruedita azul y la palomita van a decir que esa es la diferencia, sin embargo yo considero que no basta que a partir de un elemento gráfico señalen de que se acredita que la cuenta de Facebook corresponde a la denunciada, debió de haber, el Instituto Electoral debió de haber solicitado a Facebook otros elementos no a partir de que ah porque así lo dice por eso veo yo que la resolución o el proyecto de resolución que se está proponiendo en este momento yo lo veo parcial, yo lo veo parcial porque como ya lo dije en el 25 de febrero del año en curso cuando se aprobó cuando se resolvió una denuncia en contra de Luis Lauro, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral certificó y verificó la página de Facebook de Luis Lauro Reyes Rodríguez sin embargo dijo que únicamente se acreditaba la publicidad mas no que el perfil pertenecía a Luis Lauro Reyes Rodríguez Presidente Municipal de Güemez, sin embargo en este caso señalan que a partir de la certificación realizada por la Oficialía Electoral se acredita que corresponde a la denunciada Yahleel Abdalá, sin embargo por eso yo digo señor Presidente, este proyecto se ve que viola el principio de imparcialidad con la que debería conducirse este órgano electoral, esa es mi participación en un primer momento.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante, ¿alguna otra intervención en primera ronda? Bien, consultaría si es necesario abrir ¿una segunda ronda? En segunda ronda ¿alguna intervención? Sí, el representante del Partido Acción Nacional, adelante por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidente. Yo creo que están esperando a que yo vierta todos mis argumentos para contratacar. Presidente, voy a volver a insistir en lo que ordenó la Sala Regional Monterrey de un asunto, de un asunto de Roque Hernández en donde la Sala en la sentencia que emitió la Sala Regional en el Expediente SM-JE-21/2021 donde la Sala Regional hizo ver a este órgano electoral la diferencia entre lo que es una publicidad en Facebook y una publicidad pagada, vuelvo a insistir como lo he insistido en otras sesiones señor Presidente la naturaleza orgánica de Facebook. En este proyecto que se pretende aprobar de manera indebida señala que todo Nuevo Laredo vio la publicidad que se denunció, sin embargo voy a volver a insistir y voy a volver a explicar a los integrantes de este órgano la diferencia entre una publicidad normal de Facebook y entre una publicidad pagada, lo que corresponde la naturaleza orgánica de Facebook.

Porque digo señor Presidente, la naturaleza orgánica, lo he explicado en otras sesiones y lo voy a volver a explicar. La naturaleza orgánica en Facebook consiste en que para que yo pueda ver lo que un amigo mío publica tengo que tener la voluntad en primer lugar tengo que enviarle en primer lugar tengo que enviarle una solicitud de amigo me tiene que aceptar como amigo y una vez que me acepta como amigo yo tengo que entrar a su cuenta para poder visualizar lo que publica mi amigo, tengo que tener esa voluntad tengo que llevar a cabo un procedimiento y si es mi amigo nada más, si no es mi amigo yo no puedo hacerlo, la diferencia en que una publicidad pagada sin que yo sea su amigo si vivo en una determinada ciudad, en un determinado territorio puedo acceder inmediatamente aparece en mi cuenta de Facebook la publicidad que se, que se hace, siempre y cuando sea pagada sin embargo en el caso en concreto no fue publicidad pagada fue únicamente a partir de su cuenta de Facebook de la denunciada, así como se trae en el proyecto, en consecuencia es inaceptable señalar que todo Nuevo Laredo vio la publicidad que se denuncia de ahí que insisto Presidente es incorrecto el proyecto que se pretende aprobar, ahora en el la misma resolución que se pretende aprobar me da la razón Presidente ¿sabe por qué me da la razón? Señoras consejeras y señores consejeros ¿saben porque me dan la razón en el mismo proyecto que se pretende aprobar? Porque las ligas proporcionadas por la representación de morena que se proporcionaron en la denuncia la Oficialía Electoral en un primer momento intentó ingresar sin embargo no pudo, en un segundo momento volvió a intentar ingresar sin embargo no pudo hasta que la representación de morena

acudió a Oficialía Electoral y les pidió que certificaran, tuvo que entrar ella a través de su cuenta tuvo que aperturar ella su cuenta para poder entrar a la liga y a la cuenta de la denunciada me da la razón el mismo proyecto, o sea ahí me dan la razón que tuvo que entrar ella de su cuenta tuvo que entrar a la cuenta de Yahleel Abdalá ahí es donde digo señoras y señores consejeros la diferencia entre una publicidad que no es pagada y una publicidad que es pagada.

Pero insisto, la misma resolución que se propone me ha dado la razón ahora bien, ahora bien nos vamos a un extremo no creo que en todo Nuevo Laredo tenga internet no creo que todo Nuevo Laredo tenga una cuenta de Facebook y no creo que en todo Nuevo Laredo tenga como amigo o amiga a Yahleel Abdalá Carmona, en consecuencia por eso insisto, el proyecto de resolución que se pretende aprobar está mal porque dice que todo Laredo, que dice y dicen que se actualiza y se da el acto anticipado de campaña porque trasciende a la ciudadanía de Nuevo Laredo sin embargo no es así, de ahí que insisto que el proyecto que se pretende aprobar está mal lo vuelvo a insistir porque lo he insistido en otras sesiones en otras sesiones y en esta sesión, por eso contrario a lo que señala la representante de morena realmente se está actuando de manera parcial pero en contra del PAN no en contra de morena. Muchas gracias Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien alguna otra intervención señoras y señores, la representante de morena y después el Consejero Electoral Oscar Becerra, adelante Licenciada Marla.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Gracias Consejero Presidente. Para hacer algunas precisiones, en primer lugar con lo que, respecto a lo que mencionó el representante del Partido Acción Nacional en la sesión inmediata anterior de este Consejo General se adoptó precisamente el criterio que evidentemente ya había sido sustentado por el Tribunal Electoral pero relativo al impacto que tiene las redes sociales creo que ahí debería de leer el resolutivo anterior respecto a este tema el impacto de internet en virtud de que no solamente tiene o está dirigido a los militantes y simpatizantes sino que está abierto a toda la ciudadanía en general. Otra de las situación importante que incluso agradezco al representante de Acción Nacional que lo puso sobre la mesa, es relativo a la página de la denunciada Yahleel Abdalá la verdad también me gustaría que se incorporara el análisis de ese hecho que esta representación manifestó en la denuncia, la diputada con licencia y pero ahora precandidata del PAN a la Presidencia de Nuevo Laredo, ha modificado la configuración de su página de Facebook, es sabido por este Instituto que la Oficialía Electoral no puede acceder a las cuentas para dar fe de las páginas de Facebook a través de una cuenta de Facebook tiene que entrar a través de la página

de internet y ahí teclear la página a la que se quisiera dar o se quisiera certificar, la página de la diputada bueno de la precandidata del PAN tiene una configuración especial que impide que la autoridad dé fe de las publicaciones que ella tiene en su página de Facebook evidentemente como lo dijo el representante y como está asentado en autos del expediente, se solicitó el servicio de la Oficialía Electoral no se pudo ingresar por la parte por una página de internet, se volvió a solicitar pero ahora a través de mi cuenta de Facebook evidentemente dieron fe en la Oficialía Electoral que se accedió a través de mi cuenta y que las publicaciones estaban ahí presentes, entonces sí me gustaría que se pronunciara esta autoridad respecto a este asunto en virtud de que no es posible que una precandidata del PAN, misma que está sujeta a la vigilancia y al monitoreo de las autoridades electorales tanto por ejemplo que fue precandidata precandidata vaya la Unidad Técnica de Fiscalización tiene que dar fe también de esas propagandas en su página, es importante que se tomen en consideración esto, se dio cuenta en la denuncia respecto a que se solicitara a la denunciada que cambiara la configuración de su página a fin de que pudiera ser objeto de monitoreo por parte de la autoridad y sobre todo que se permitiera a la a esta propia autoridad a través de la Oficialía Electoral, la certificación de publicaciones que tiene en su página de Facebook lo hace de manera dolosa con el único fin de que no se pueda dar fe a través del servicio de la Oficialía Electoral.

También es importante señalar la actitud dolosa precisamente de esta precandidata, difundir propaganda de precampaña el ultimo día el 31 de enero a las 4 de la tarde creo que fue la última publicación con el único fin de que continuara desplegada durante la intercampaña, tiempo en el que evidentemente está prohibida su difusión lo hizo en calidad de precandidata única, lo hizo en un medio de difusión que tiene impacto ante toda la ciudadanía no solamente a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional que es una situación que este Consejo General ya analizó, sí me gustaría que se incorporara esa infracción al proyecto que hoy se somete a consideración y se lo solicito en este momento a este Consejo y bueno pues la diferencia también respecto a las manifestaciones que hizo el representante del PAN relativo a que se trata de una página de Facebook que contiene una insignia y que no se acreditó que fuera el perfil oficial de la denunciada pues del propio proyecto se desprende que la denunciada en momento alguno negó que fuera su página entonces esa es precisamente la diferencia entre esta denuncia y las denuncias que a las que hace referencia el representante del Partido Acción Nacional, pues solamente solicitarle eso Consejero Presidente, integrantes de este Consejo, que se incorpore en el proyecto lo relativo al retiro la infracción de no retirar la propaganda de precampaña y también que se haga un pronunciamiento también en la resolución respecto al hecho de que la denunciada debe de cambiar la configuración de su página de internet a efecto de que pueda ser sometida al monitoreo y también que pueda ser

susceptible de ser certificada a través de las autoridades electorales correspondientes. Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señor Consejero Electoral Oscar Becerra Trejo, tiene usted el uso de la palabra.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Consejero Presidente. De nueva cuenta muy buenas noches a todos. Bien, ¿cuáles son las razones de la decisión en el presente asunto?

La propuesta que se está haciendo hoy al proyecto, al Consejo General, es declarar inexistentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso de recursos públicos, uso indebido de recursos públicos. Declarar existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña y declarar inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional consistente en culpa in vigilando.

Las razones de la decisión descansan en lo siguiente por cada uno.

Uso indebido de recursos, dentro de las constancias que obran en el expediente relativo a este procedimiento no obra medio de prueba alguno que aporte por lo menos según indicios de que pudieran haberse usado recursos públicos, es importante precisar que el solo hecho de que una legisladora mencione su cargo de modo alguno trae como consecuencia que se configure la infracción

Respecto a la promoción personalizada, no se advierten elementos de promoción personalizada toda vez que los mensajes si bien hace referencia al carácter de diputada en ninguno de los casos se hace referencia al Congreso del Estado de Tamaulipas, no se desprende que la denunciada haya utilizado al Congreso de esta entidad federativa para promocionarse ya que no se hace alusión a dicho órgano ni la denunciada se atribuye algún otro logro gubernamental o legislativo. No existe previsión alguna además para que la denunciada se ostente como legisladora siempre y cuando no se utilice dicho cargo para influir en la equidad de la contienda, en la especie no se advierten que atribuyéndose el cargo de legisladora se emitan mensajes a favor o en contra de fuerza política alguna, por lo que se llega a esa conclusión de que la denunciada no incurrió en la infracción consistente en promoción personalizada.

Respecto a los actos anticipados de campaña, se tiene por acreditada la titularidad del perfil desde donde se emitieron las publicaciones, el cual se le atribuyó a la C. Yahleel Abdalá Carmona por tanto se estima que el elemento personal está acreditado.

Por lo que hace a las publicaciones identificadas se considera acreditado el elemento temporal debido a que el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local en curso comprendió del 2 al 31 de enero del actual mientras que las publicaciones se emitieron los días 30 y 31 del mismo mes y año.

La diligencia de inspección ocular correspondiente al acta circunstanciada emitido por la Oficialía Electoral de este Instituto, dio inicio el 2 de febrero y concluyó el 3. De modo que se acredita que la propaganda en cuestión se continuaba difundiendo y no era susceptible de serlo de forma posterior a la etapa de precampaña y previo a la etapa de campaña.

Por lo que hace al tercer elemento, el subjetivo, se acredita respecto a las publicaciones certificadas en el proyecto como C y D, pues de conformidad con lo asentado en el acta OE/402/2021 emitido por la Oficialía Electoral, es evidente que se actualiza dicho elemento ya que además de que en la denuncia se ostenta como precandidata inserta el logo de un partido político y realiza manifestaciones mediante las cuales solicita el apoyo para su candidatura y para ocupar un cargo en este caso verdad.

Si es así, en razón de las publicaciones denunciadas se hacen llamamientos explícitos a favor de una opción política y en contra de otra es decir, a favor del PAN y en contra del gobierno central. De igual manera el mensaje no se limita al sector de un partido sino que involucra la invitación a los que viven en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas a sumarse a la lucha en contra del gobierno central lo cual según lo afirma ha dado el PAN.

En efecto la propia denunciada nos otorga a las publicaciones el carácter de propaganda política al insertar la advertencia de que el mensaje va dirigido a militantes y simpatizantes del PAN, en el entendido de que la publicación que no está relacionada con propaganda o con alguna petición de respaldo político no requiere de una advertencia de tal naturaleza, ahora bien lo establecido previamente nos trae como consecuencia inmediata que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, esto es así debido a que han quedado acreditadas dos cuestiones fundamentales; la primera el carácter de precandidata de la denunciada y la segunda que las publicaciones se emitieron dentro del periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local en curso, en ese orden de ideas es importante señalar que de manera general no existe una disposición que prohíba a los candidatos únicos interactuar con esa militancia, no obstante eso no significa que no existan límites o directrices para el ejercicio de dicho derecho toda vez que en términos de la Jurisprudencia 32/2016 los precandidatos al interactuar con la militancia del partido político que corresponda, están obligados a observar determinadas pautas para evitar que esa interacción no genere una ventaja indebida ya que en ese caso sí podría actualizarse la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por lo que en el expediente se procedió a analizar si las publicaciones materia del presente estudio le generan a la denunciada una ventaja indebida que pudiera afectar el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior se realizó a la luz del criterio orientador emitido por la Sala Superior en la Tesis 30/2018 treinta romano, en el que se establece que al estudiar la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar entre otros aspectos si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral a fin de sancionar públicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Sobre ese particular la Sala Superior consideró, que para determinar lo anterior es necesario valorar los siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o las expresiones de denuncia, objeto de la denuncia de la queja que hoy nos ocupa.

El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje ciudadanía en general, o militancia y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante o en una proporción trascendente.

Dos, el tipo del lugar o recinto, por ejemplo si es público o privado, de acceso libre o restringido

Tres, las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin o un promocional en radio y televisión, una publicación en otro medio masivo de información

En caso en particular también resulta relevante reiterar que la ciudadana Yahleel Abdalá Carmona es precandidata única del PAN a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y que el método de selección que utilizara dicho partido político es el de la designación, por lo que dicha decisión no depende de los simpatizantes y militantes del PAN.

Ahora bien, por lo que respecta a la publicación C, no obstante la precisión relativa a que el mensaje va dirigido a militantes del PAN, es de señalarse que el medio no resulta idóneo para que éste llegue únicamente a ciudadanos que tienen dicho carácter, sino que se hace a través de una red social que permite que los mensajes se difundan de manera importante. En el caso particular tal como se desprende de la inspección de la Oficialía Electoral 886, 886 perdón personas interactuaron con la publicación, 120 realizaron comentarios y fue replicada por 123 usuarios en un primer momento considerando que en un segundo o tercer momento dada las características de la red social la difusión podría haber, en ese sentido también es de advertirse que el perfil por el cual se difundió el mensaje tiene 106,000 seguidores de modo que el hecho que se mencione que el mensaje va dirigido a militantes del PAN, no trae como consecuencia que se restrinja su difusión ya que esto no evita que el mensaje trascienda más allá de la militancia de dicho partido, trayendo como consecuencia posicionamiento anticipado ante la ciudadanía lo cual es contrario al principio de equidad en la contienda

Por lo que hace al contenido del video se advierte que en el mensaje no se orienta a lograr el apoyo de los militantes de dicho partido, sino que se dirige a los ciudadanos de buena voluntad que quieren cuidar nuestra frontera así como a los neolaredenses que preocupados por lo que sucede en todo nuestro país quieren ponerse en acción, asimismo se advierte la intención de posicionar anticipadamente al PAN mediante frases como “El PAN es el partido que ha encabezado la batalla contra la política de la intolerancia, la insensibilidad y el populismo, de modo que su discurso rebasa la esfera de la contienda interna de un partido político al contener frases propias de una campaña constitucional, la cual inicia hasta el 19 de abril del presente año por lo que al difundirse por un perfil de figura pública que cuenta con 106,000 seguidores es dable llegar a la conclusión de que el mensaje trascendió a la ciudadanía

Del mismo modo, se considera que la frase “Lo haremos con brazos abiertos para recibir a la gente buena que quiera ayudar a este propósito” revela la intencionalidad del mensaje, es llegar más allá de la militancia del PAN ya que constituye una invitación a toda la ciudadanía a sumarse a su proyecto político, lo cual es contrario al principio de equidad en la contienda pues esto que dirige sus mensajes previo al inicio de la etapa de campaña.

En lo relativo a la publicación identificada como D, se observa que el mensaje no se limitó a los militantes del PAN, sino que se señaló que este es este gran proyecto que hemos conformado está abierto para todas aquellas mujeres y hombres. Es decir realiza una invitación que no se limita a la militancia del PAN sino que incluye a la ciudadanía en general, acreditándose por lo tanto la infracción consistente en actos anticipados de campaña por lo que hace las publicaciones identificadas como C y D del proyecto.

Respecto a la culpa in vigilando, en el presente caso se considera que no es existente la infracción atribuida a Acción Nacional, atendiendo que en el inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puede exigir a los partidos políticos deben ser razonables y proporcionales. En efecto para atribuirle deber alguno a Acción Nacional respecto de la conducta consistente en actos anticipados de campaña atribuidas a su precandidato único al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, debe tenerse por acreditado que conoció de dicha conducta, al respecto es de señalarse que en el expediente no obra tal circunstancia que acredite que Acción Nacional tuvo conocimiento de la conducta desplegada por la C. Yahleel Abdalá Carmona siendo que en todo caso la carga de la prueba recae en el denunciado. Consejero presidente, compañeros integrantes de este Consejo es cuanto, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención? Sí señor representante del PAN.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Sí Presidente, nada más una moción en ese sentido. Nada más quiero señalar de que tal y como acaba de señalarlo el Consejero Oscar Becerra Trejo, la Tesis Jurisprudencial 30/2018 señala que uno de los elementos o de los requisitos que debe de contemplar para que se den los actos anticipados de campaña es que trascienda a la ciudadanía, acaba de dar la razón por lo tanto como ya se insistió insistí de que no se actualiza la situación porque nuevamente señalo de que por la naturaleza la libertad de expresión en Facebook la naturaleza orgánica, no se da en el caso en concreto no trascendió a las ciudadanía de Nuevo Laredo. Ahora por otro lado también en los argumentos que se pretenden o que se, que trae el proyecto de resolución señala que por ser candidata única no debía de hacer, no debería interactuar con la militancia eso es un error, porque ya existen criterios jurisprudenciales que en donde se le otorga el derecho a los precandidatos únicos a interactuar con la militancia de los partidos políticos ahora, luego también como lo acaba de señalar el Presidente de la Comisión de que al ser candidato único y el método de designación es un error porque no consideró también de que existen dos órganos en la cual tienen que elegir al candidato del partido a pesar de ser el método de designación existen dos órganos que eligen al candidato eso no se está considerando, por lo tanto Presidente deben de rechazar este proyecto que pretenden aprobar por los argumentos que ya he vertido, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Disculpen, bien, ¿alguna otra intervención en segunda ronda? Señor Secretario Ejecutivo, tiene usted el uso de la palabra.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Muchas gracias Presidente. A ver es para comentar lo siguiente. Este órgano electoral se rige por los principios de certeza y legalidad además de los ya conocidos para la propia función electoral y quiero asentar esto porque se traduce precisamente en que las actuaciones de esta autoridad en los procedimientos sancionadores, precisamente nos obliga a atender el análisis de todos los elementos aportados por las partes y en algunos de los planteamientos expresados pues bueno hay diferentes circunstancias en los procedimientos que la sustanciación pues bueno lleva a plazos diferenciados, tanto para la emisión en momento de medidas cautelares, pronunciamientos sobre la resolución en sí misma porque tiene que ver precisamente con las actuaciones, las diligencias para mejor proveer y que permitan sostener pues bueno los actos que se lleven a cabo y precisamente en aras de esos principios de certeza y legalidad previo al pronunciamiento en cuanto a los cautelares, pues bueno fue necesario una serie de diligencias que pues permitieran sostener la determinación en ese sentido, dentro de las actuaciones que se llevaron ahí por la Oficialía Electoral pues bueno algunas obedecieron precisamente para

atender la parte cautelar ir al análisis de fondo poder resolver y la admisión mencionaban por ahí también, bueno pues tiene que ver precisamente con la etapa de sustanciación y obedece fundamentalmente a la integración del expediente para poder dar pie a la siguiente etapa dentro del procedimiento, alguna referencia también respecto a la consideración de la cuenta, pues bueno estamos evidentemente ante una red social que se desarrolla en la esfera privada y que bueno pues es importante de tenerlo en consideración porque resulta determinante para la determinaciones que este órgano y que el Maestro Becerra para no redundar pues bueno ya expresó con todo detalle no, entonces sería mi intervención para bueno atender alguno de los planteamientos que hicieron referencia, es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, al no haber ninguna otra intervención, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, tomando para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto de resolución señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, con el proyecto Secretario Ejecutivo.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-10/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-05/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA C. YAHLEEL ABDALÁ CARMONA, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO, POR *CULPA IN VIGILANDO*.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-05/2021, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidas a la C. Yahleel Abdalá Carmona, en su carácter de precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como inexistente la infracción atribuida el Partido Acción Nacional, consistente en *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>MORENA:</i>	Partido Político MORENA.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Solicitud de diligencia inspección. El uno de febrero de este año, previa solicitud de la representación de MORENA ante el *Consejo General*, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook, relativas al perfil <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>.

En el Acta Circunstanciada OE/400/2021, se hizo constar que no fue posible verificar la existencia y contenido de las ligas en referencia, en razón de que la página electrónica solicitó que se iniciara sesión en dicha red social.

1.2. Segunda solicitud de diligencia de inspección. Acta OE/402/2021. El dos de febrero de este año, previa solicitud de la representación de MORENA ante el *Consejo General*, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas al perfil <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>.

En el Acta en referencia se dio fe de la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas del perfil previamente mencionado.

Es de señalarse que dicha diligencia se practicó realizando la inspección por medio de la cuenta de Facebook de la parte solicitante.

1.3. Queja y/o denuncia. El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, el C. Gonzalo Hernández Carrizales, Representante Propietario de MORENA ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra de la C. Yahleel Abdalá Carmona, en su carácter de precandidata del *PAN* al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por actos que estima constitutivos de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, derivado de supuestas publicaciones realizadas por la denunciada en la red social Facebook; así como en contra del *PAN*, por *culpa in vigilando*.

1.4. Radicación. Mediante Acuerdo del veintitrés de febrero de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-05/2021.

1.5. Acta OE/414/2021. El veinticuatro de febrero de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe de la existencia y contenido de cuatro ligas electrónicas relacionadas al perfil de Facebook <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>, las cuales fueron materia del Acta OE/402/2021.

1.6. Admisión y emplazamiento. El nueve de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El trece de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, la cual se realizó sin la presencia de las partes.

1.8. Turno a La Comisión. El quince de marzo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301; así como en la fracción III, del artículo 304¹, de la *Ley Electoral*², las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y III³, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en una red social por parte de una funcionaria pública y precandidata al cargo de Presidente Municipal, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral local en curso, lo cual solamente puede determinarse a partir de un estudio de fondo.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

¹ Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

(...))III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

³ Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁴ Artículo 346. El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.5. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado el veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el representante propietario de *MORENA* ante el *Consejo General*, quien firmó la queja autógrafamente.

Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

Documentos para acreditar la personería. El denunciante acompañó a su escrito de denuncia documentos para acreditar su representación.

Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

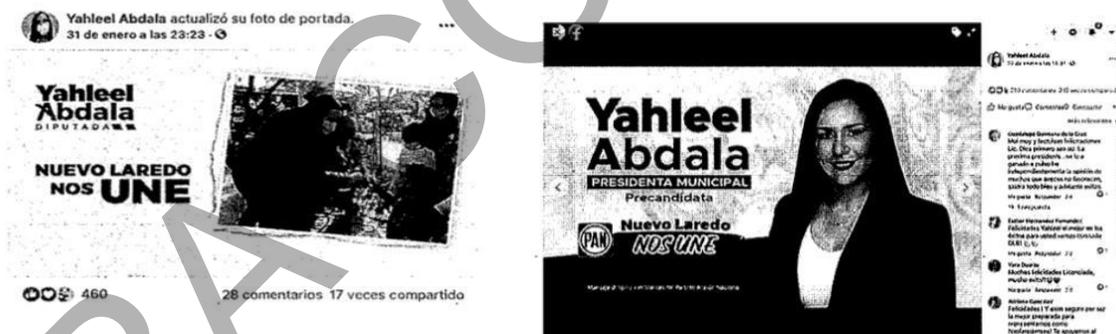
⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías, copias de actas circunstanciadas y diversas documentales.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito respectivo, el denunciante expuso que la C. Yahleel Abdalá Carmona, a quien le atribuye el carácter de precandidata del *PAN* a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a partir del día treinta de enero de este año empezó a publicar en el perfil de la red social de Facebook <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>, diversas publicaciones con propaganda de precampaña, mismas que a la fecha de la presentación de la queja aún se encontraban difundidas, es decir, fuera de los plazos legales establecidos.

Al respecto, dentro del escrito de queja exhibe diversas fotografías, las cuales se insertan para mayor ilustración.





El denunciante expone en su escrito de queja, que el periodo de precampaña del presente proceso electoral local en curso, corresponde al comprendido entre el dos y el treinta y uno de enero del año en curso, sin embargo, la denunciada de manera dolosa empezó a difundir actos de precampaña los días treinta y treinta y uno del mismo mes y año, es decir, uno y dos días antes de que concluyera el periodo mencionado, con el fin de que esta continuara expuesta fuera de los plazos establecidos.

En ese orden de ideas, señala de conformidad con punto tercero del Acuerdo COEE-011/2021, quien designará a los candidatos del PAN, no son los militantes de ese partido ni la ciudadanía en general, sino un órgano nacional denominado COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otro lado, según señala el denunciante, la C. Yahleel Abdalá Carmona vulnera los principios de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral, al utilizar en su propaganda gubernamental la frase “NUEVO LAREDO NOS UNE”, la cual utiliza también en su propaganda de precampaña.

En ese orden de ideas, a decir del denunciante, dicha conducta es contraria a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, ya que es constitutiva de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, en razón de que el denunciante sostiene que se incurre en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, en virtud de que, por medio de la propaganda denunciada, se busca posicionarla de manera indebida ante la opinión pública, así como al *PAN*, atendiendo al hecho de que no es posible separar su condición de servidora pública y de su actual carácter de precandidata a un cargo de elección popular.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. YAHLEEL ABDALÁ CARMONA.

El escrito mediante el cual compareció a la audiencia señalada en el numeral 1.7. de la presente resolución, la persona denunciada señaló sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que le atribuye el denunciante, señalando además que parte de apreciaciones genéricas y ambiguas de este último.
- Que de conformidad con el artículo 25 de la *Ley de Medios*, así como en la Jurisprudencia 12/2010 de la *Sala Superior*, la carga de la prueba corresponde al denunciante.
- Que en el expediente únicamente obran fotografías y ligas electrónicas, las cuales consisten en pruebas técnicas, y en términos de la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014, son insuficientes y no hacen prueba plena.
- Que las Actas de la *Oficialía Electoral* no dan fe de la veracidad de las pruebas técnicas.
- Que en dichas actas no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que en términos de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 45/2002, estos no resultan

suficientes para demostrar las afirmaciones del denunciante, ya que no se aportaron medios de convicción idóneos y suficientes para tal efecto.

- Que de conformidad con la Jurisprudencia 21/2013, opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.2. PAN.

El escrito mediante el cual compareció a la audiencia señalada en el numeral 1.7. de la presente resolución, el PAN señaló sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que le atribuye el denunciante, señalando además que parte de apreciaciones vagas y genéricas de este último.
- Que de conformidad con el artículo 25 de la *Ley de Medios*, así como en la Jurisprudencia 12/2010 de la *Sala Superior*, la carga de la prueba corresponde al denunciante.
- Que en el expediente únicamente obran fotografías y ligas electrónicas, las cuales consisten en pruebas técnicas, y en términos de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2014, son insuficientes y no hacen prueba plena.
- Que las Actas de la *Oficialía Electoral* no dan fe de la veracidad de las pruebas técnicas.
- Que en dichas actas no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que en términos de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 45/2002, no resultan suficientes para demostrar las afirmaciones del denunciante.
- Que de conformidad con la Jurisprudencia 21/2013, opera en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Niega lisa y llanamente la *culpa in vigilando*.

6.3. Alegatos de MORENA.

- Que de conformidad con la Tesis XXX/2005 de la *Sala Superior*, así como de los artículos 174 y 214 de la *Ley Electoral* y el propio Calendario Electoral emitido por este

Instituto, al tratarse de propaganda en internet, esta debió ser retirada desde el treinta y uno de enero de este año, a las 11:59 p.m.

- Que existió dolo en la emisión de las publicaciones, toda vez que la intención de la denunciante es que la propaganda se difunda durante el periodo Inter campañas, ya que la colocó un día antes de la conclusión del periodo de precampaña.
- Que la propaganda trascendió al conocimiento de la ciudadanía, ya que fue difundida utilizando un medio que tiene alcances amplios, y el cual no permite la posibilidad de que se limite su difusión a solamente simpatizantes y militantes del PAN.
- Que al utilizar la frase “Nuevo Laredo nos Une”, junto a la mención de su carácter de diputada local, transgrede el principio de neutralidad.
- Que en la diligencia relativa al Acta OE/414/2021, no se localizaron las publicaciones denunciadas debido a que no se ingresó por medio de una cuenta de la red social Facebook como sí ocurrió en la diligencia relativa al Acta OE/402/2021.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Acreditación como representante del MORENA ante el Consejo General.
- Acta Circunstanciada número OE/400/2021, elaborada por la *Oficialía Electoral* el uno de febrero de dos mil veintiuno, cuya transcripción se omite en razón de que se da fe de hechos ya precisados en el Acta OE/414/2021, así como de otros que no son materia del presente procedimiento.
- Acta Circunstanciada número OE/402/2021, elaborada por la *Oficialía Electoral* el dos de febrero de dos mil veintiuno, la cual se emitió en los términos siguientes:

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/402/2021 DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE VERIFICAR Y DAR FE DEL CONTENIDO DE DIVERSAS LIGAS ELECTRÓNICAS DE LA RED SOCIAL FACEBOOK SOLICITADAS POR LA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

--- En ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las dieciséis horas con ocho minutos, del día dos de febrero de dos mil veintiuno, el suscrito Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. IETAM/CG-167/2016, quien me identifico con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4882237; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en atención a lo solicitado mediante escrito recibido en esta oficialía electoral a las 15:45 (quince horas con cuarenta y cinco minutos), de esta misma fecha, suscrito por la C. Marla Isabel Montantes González, donde manifiesta ser Representante Suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y, en el que solicita por escrito y de manera verbal, el ejercicio de la función de Oficialía Electoral a fin de evitar que se pierdan o alteren indicios o elementos señalando presuntas infracciones a la legislación electoral que puedan influir en la contienda del proceso electoral ordinario local 2020-2021, pidiendo verificar el contenido de las ligas electrónicas siguientes:

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2126516720816835/>

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2138140232987817/?type=3>

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139010166234157>

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139111862890654>

--- En razón de lo anterior, habiendo verificado que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral, se admite y se procede al desahogo conforme a los siguientes.-----

-----HECHOS:-----

--- Siendo las dieciséis horas con doce minutos del día dos de febrero de dos mil veintiuno, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la

presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 y 2 de los hechos, de la solicitud donde dice:-----

--- 1. *El día de hoy, 02 de febrero de 2021, advertí que en la página de la red social de Facebook de la Diputada Local del H. Congreso del Estado de Tamaulipas y aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de nuevo Laredo, Tamaulipas, la C. YAHLEEL ABDALA CARMONA, <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>, misma que se encuentra certificada, se publicaron diversos hechos que atentan contra el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal.*-----

--- 2. *Por lo expuesto, solicito a esta Oficialía Electoral, su atenta intervención para que se certifiquen y/o se de fe de las publicaciones que a continuación se enlistan, señalando de manera precisa, de manera descriptiva, mas no limitativa, lo siguiente:*-----

--- *A fin de evitar fraudes a la Ley y que no existan constancias de presuntas faltas a la normatividad electoral por parte de dicha servidora pública, solicito de manera urgente, se dé fe, accediendo a través de mi cuenta y de mi computadora Mac Book Air en las siguientes publicaciones.*-----

--- Y en el que solicita hacer constar lo siguiente:-----

- a) Si se trata de una página certificada;
- b) El contenido íntegro de las publicaciones, así como de las imágenes contenidas en ellas;
- c) Las fechas de las publicaciones;
- d) El número de reacciones y veces en que fue compartida la publicación y,
- e) La transcripción del video que se precisa.

--- Acto seguido, en términos de los numerales 1 y 2 de la petición, y de su solicitud de verificación de las publicaciones a fin de evitar con ello el desvanecimiento de los hechos. Así como posterior a solicitarle la identificación a la peticionaria, quien mostró en este mismo instante su credencial para votar del Instituto Nacional Electoral con clave de elector MNGNMR82091728M400, y con el nombre de Marla Isabel Montantes González, documento en el cual se aprecia que los rasgos físicos de la fotografía coinciden con los de la persona portadora del documento, mismo que fue regresado en el momento. Enseguida, ante el suscrito, procedió a realizar la verificación mediante una computadora portátil de las denominadas laptop, marca Mac Book Air, dónde la C. Marla Isabel, a través de la aplicación Safari ingresó a la plataforma de Facebook, y mediante cuenta de Facebook de nombre “Marla” buscó el usuario de nombre “Yahleel Abdala” iniciando en seguida el recorrido de las

publicaciones que solicitó constatar, realizando a su vez, impresión de pantalla de cada una de las publicaciones, en el orden que a continuación se establece:-----

--- Primeramente, localizó la página de usuario a nombre de “Yahleel Abdala”, donde en el escrito de petición se muestra la liga electrónica <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>, donde mencionó que se trataba de una página certificada, mostrándose en la imagen el nombre del usuario referido, así como los datos “@ Yahleel AbdalaC Figura pública”, y la insignia en color azul “”. Asimismo, en la pestaña de información se muestra las leyendas “Ciudadana orgullosamente tamaulipeca” y “106 mil personas siguen esto”. De igual manera se muestran fotos de portada y de perfil; en cuanto a la foto de perfil, se muestra la imagen de una persona adulta, del género femenino con el uso de cubre bocas blanco y cabello negro suelto. En cuanto a la foto de portada, se muestra un fondo blanco y en tonos morados y azules la leyenda “Yahleel Abdala” “DIPUTADA”.-----

--- Posteriormente, hizo referencia a la publicación de fecha: 31 de enero de 2021, a las 23:23 horas donde en el escrito de petición se muestra la liga electrónica <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2126516720816835/>, cuyo contenido es una actualización de foto de portada, donde se muestra en tono morado la leyenda “Yahleel Abdala” “DIPUTADA NUEVO LAREDO NOS UNE”, así como una imagen donde se muestra igualmente una persona que viste chamarra morada cabello suelto con uso de cubre bocas, mostrando el puño a un menor de edad, donde también se muestran otra menor y una persona adulta del género femenino. Dicha publicación cuenta en la que se advierte que cuenta con 452 reacciones, 28 comentarios y 17 veces compartida.-----

--- Acto seguido, mostró publicación de la misma fecha: 31 de enero de 2021 a las 16:01, donde de acuerdo al escrito de petición se muestra la liga electrónica <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/213911862890654>, cuyo contenido es el siguiente: En dicha publicación mostrada por la solicitante, se muestra el texto “**Llegó la hora de las definiciones, de poner por encima de cualquier cosa, el bienestar de nuestra frontera. Por eso vamos a sumarnos a la lucha que el PAN ha dado contra el gobierno central. Es el momento de proteger Nuevo Laredo, y que seamos quienes aquí vivimos y aquí trabajamos, quienes decidamos nuestro destino. #NuevoLaredoNosUne**”. Así como un video en donde se muestra a una persona de aproximadamente 35 años de edad, tez clara, cabello oscuro, que viste un traje color morado, la cual se encuentra de lo que parecen ser un inmueble de color azul y blanco, en donde se pueden leer las siguientes leyendas: PAN CDM NUEVO LAREDO, a su vez se advierte una leyenda sobrepuesta en la parte superior izquierda

la leyenda “Mensaje dirigido a militantes del Partido Acción Nacional”, dicho video tiene una duración de 2:21 y se puede apreciar como la persona descrita con antelación da un mensaje y a la par se observan subtítulos de lo que va diciendo, los cuales transcribo a continuación:

--- “Nuevo Laredo es una ciudad con historia. Una ciudad que ha enfrentado retos muy grandes y siempre lo hemos hecho con orgullo, porque detrás de nuestro esfuerzo está el amor por nuestras familias, y por nuestra tierra. Hoy que nos toca proteger a Nuestra Ciudad, cuidarla en tiempos tan difíciles, para hacerla prosperar. Esto sólo podemos lograrlo si nos mantenemos unidos, y sabemos cómo hacerlo: ya lo hemos demostrado durante esta pandemia que ha dejado ver lo mejor de cada uno de nosotros y el poder de actuar como un solo, ese es el espíritu que me mueve a buscar la candidatura del Partido Acción Nacional por la Presidencia Municipal, el de sumar y hacer un gran equipo para hacerle frente a los enormes retos que tenemos enfrente. Este proyecto les pertenece a los ciudadanos de buena voluntad, que quieren cuidar a nuestra frontera. Le pertenece a los neolaredenses que preocupados por lo que sucede en todo nuestro país quieren ponerse en acción, el PAN es el partido que ha encabezado la batalla contra la política de la intolerancia, la insensibilidad y el populismo, y ese es el PAN donde daremos una lucha sin cuartel por nuestra gente. Lo haremos con los brazos abiertos para recibir a la gente buena que quiere ayudar a este propósito de quienes amamos profundamente a Nuevo Laredo. Somos más los que queremos que a nuestra ciudad le vaya muy bien. Por eso voy a dejar el alma, el cuerpo y el corazón en este gran proyecto, porque es nuestra obligación y nuestro gran privilegio es defender a esta ciudad, porque Nuevo Laredo nos une. Vamos todos, Vamos fuertes.”

--- Al finalizar el mensaje, se puede observar una imagen estática, con fondo blanco y con tonalidades moradas, azules y blancas se puede observar las siguientes leyendas: “Yahleel Abdala” “PRESIDENTA MUNICIPAL” “Precandidata” “PAN” “Nuevo Laredo NOS UNE” “Mensaje dirigido a militantes del Partido Acción Nacional”. Dicha publicación cuenta con 886 reacciones, 120 comentarios y fue compartido 123 veces.

--- Acto seguido, mostró una publicación del mismo día 31 de enero a las 15:00 horas, donde en el escrito de petición se muestra la liga electrónica: <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139010166234157>, donde en ella se puede observar el contenido siguiente: “Este gran proyecto que hemos conformado por la Presidencia Municipal, está abierto para todos aquellas mujeres y hombres que saben que Nuevo Laredo puede y debe seguir avanzando,

que podemos para superar los grandes retos que hoy tenemos cuando actuamos como un sólo equipo. ¡Vamos juntos! #NuevoLaredoNosUne”. A su vez se muestra una imagen de una persona del género femenino de aproximadamente 35 años de edad, tez clara, cabello oscuro, misma que viste una blusa blanca y un pantalón color verde, a un costado de ella se pueden observar un fondo morado y blanco, así como las siguientes leyendas con diversas tonalidades de morado, azul y blanco: “**Nuevo Laredo NOS UNE**” “**PAN**” “**Yahleel Abdala**” “**PRESIDENTA MUNICIPAL**” “**PRECANDIDATA**” “**MENSAJE DIRIGIDO A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**”. Dicha publicación cuenta con 2 mil reacciones, 251 comentarios y fue compartida 161 veces.

--- Finalmente, ubicó la publicación de fecha 30 de enero a las 14:31, donde en el escrito de petición se muestra la liga electrónica <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2138140232987817/?type=3>, cuyo contenido mostrado por la solicitante se trata de siguiente: En dicha publicación únicamente se aprecia una fotografía de una persona del género femenino de aproximadamente 35 años de edad, tez clara, cabello oscuro, misma que viste una blusa blanca y traje morado, a un costado de ella se pueden observar un fondo azul y blanco, así como las siguientes leyendas con diversas tonalidades de morado, azul y blanco: “**Yahleel Abdala**” “**PRESIDENTA MUNICIPAL**” “**PRECANDIDATA**” “**Nuevo Laredo NOS UNE**” “**PAN**” “**MENSAJE DIRIGIDO A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**”. Dicha publicación cuenta con 2 mil reacciones, 218 comentarios y fue compartida 207 veces.

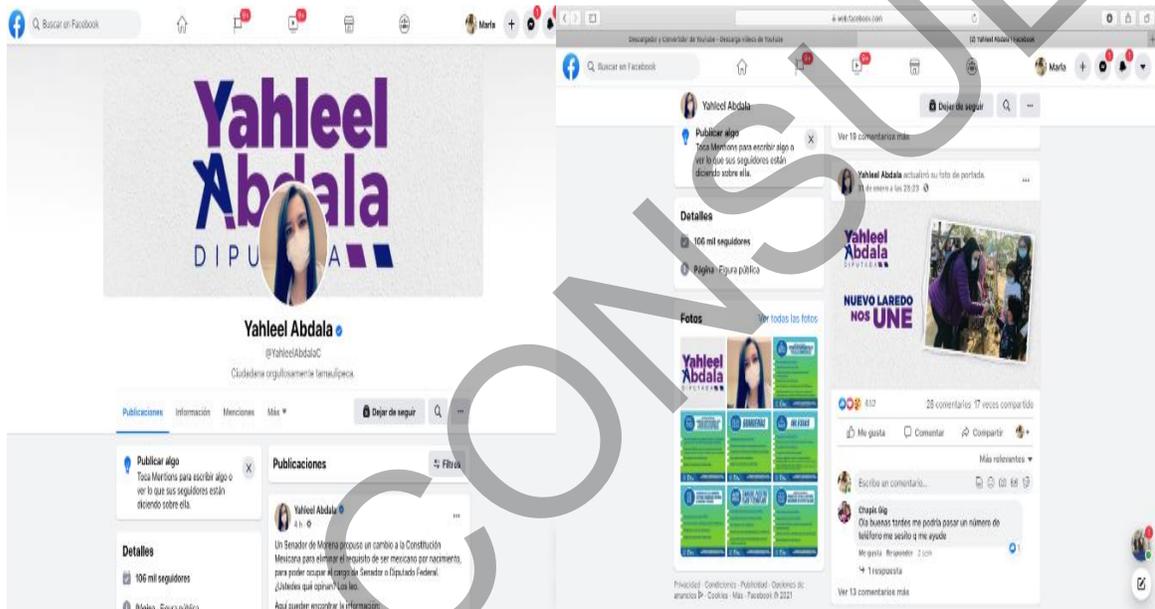
--- De todo lo anterior, manifiesto que la verificación de las publicaciones mostradas por la C. Marla Isabel duró veintidós minutos, solicitándole en este instante impresión de pantalla de cada una de ellas para su posterior desahogo, las cuales agrego como anexo único de la presente acta circunstanciada.

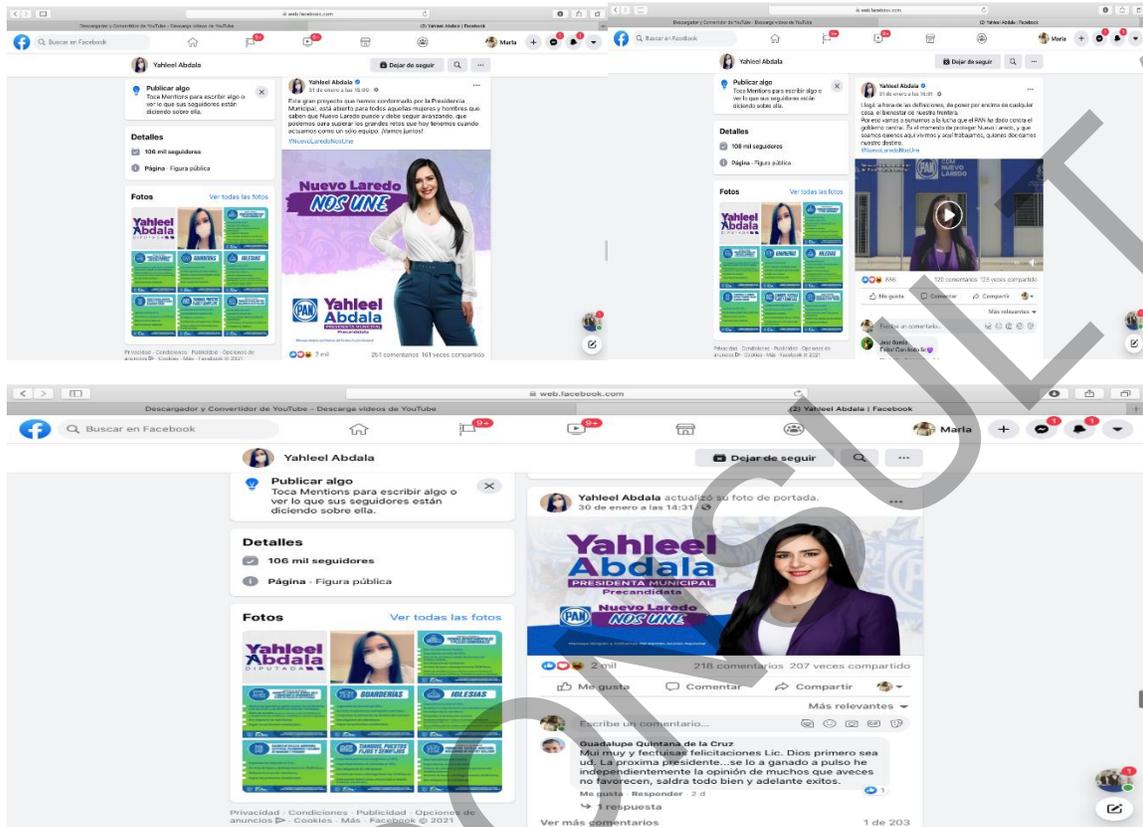
--- Asimismo, ante tal solicitud de manera verbal, se previno a la solicitante para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del término de la verificación, ratificara por escrito su dicho mediante alcance al escrito de petición, por lo que, habiendo dado cumplimiento a la prevención en los términos referidos, se da por concluido el desahogo de las publicaciones, siendo las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno.

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos del día tres de febrero de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo

de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Lic. José Ramírez López, quien Da fe.

Anexos del acta O E/402/2021





➤ Acuerdo COEE-011/2021, de treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del *PAN* en Tamaulipas.

➤ Inspección ocular a fin de que se certifiquen nuevamente las ligas contenidas en el acta circunstanciada OE/402/2021.

➤ Presuncional humana y de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Yahleel Abdalá Carmona.

- Instrumental.
- Presuncional.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

- Constancia expedida a su favor por el *Secretario Ejecutivo*, que lo acredita como representante propietario del PAN ante del *Consejo General*.
- Instrumental.
- Presuncional.

7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta circunstanciada número OE/414/2021

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/414/2021 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE CORROBORAR SI LAS LIGAS ELECTRÓNICAS CONTENIDAS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/402/2021 SE ENCUENTRAN DIFUNDIDAS EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, ASÍ COMO EL TIPO DE CONFIGURACIÓN DE LA CUENTA DE LA C. YAHLEEL ABDALA CARMONA.

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las diecisiete horas, con cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el suscrito Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. IETAM/CG-167/2016, quien me identifico con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4882237; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 6, 21, 25, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio SE/662/2021, de fecha 23 de febrero, suscrito por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, recibido en esta Oficialía Electoral el día 24 de este mes y año, mediante el cual instruye al titular de la Oficialía Electoral, a efecto de corroborar si las ligas electrónicas contenidas en el acta circunstanciada OE/402/2021 se encuentran en la red social Facebook, así como dar Fe del tipo de configuración de la cuenta de la C. Yahleel Abdala Carmona.

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes términos.-----

--- Siendo las diecisiete horas, con ocho minutos, del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo solicitado, para corroborar si las ligas electrónicas contenidas en el acta circunstanciada OE/402/2021 se encuentran en la red social Facebook, mismas que transcribo a continuación:

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2126516720816835/>

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2138140232987817/?type=3>

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139010166234157>

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139111862890654>

--- Acto seguido, ingresé por medio del navegador de Google Chrome la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>, la cual me dirigió a una página donde se advierte que se trata de la página de acceso a la red social Facebook, misma que me solicita datos de usuario y contraseña para poder iniciar sesión. A su vez, manifiesto que de conformidad con lo previsto en el Acta OE/402/2021 de referencia, la presente liga corresponde al usuario de Facebook de nombre Yahleel Abdala, por lo que, al no brindarme el acceso a dicho perfil, no es posible dar fe del tipo de configuración de este Usuario, como se solicita en el oficio de instrucción. De lo anterior agrego impresión de pantalla como anexo 1.

--- Posteriormente, procedí por medio del mismo navegador de Google Chrome a verificar las cuatro ligas siguientes:

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2126516720816835/>

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2138140232987817/?type=3>

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139010166234157>

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139111862890654>

--- Remitiéndome cada una de ellas, a la misma plataforma de la red social de Facebook donde se muestra el mismo contenido con el texto siguiente: *“Iniciar sesión en Facebook o Crear cuenta nueva”*, en el centro de dicha página se puede observar la figura de una mano animada con el pulgar arriba y con una venda, debajo de esto se advierte el contenido siguiente: *“Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.”*

--- De lo anterior, agrego impresiones de pantallas, conforme al contenido de cada una de las ligas electrónicas verificadas como anexo 2.

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las dieciocho horas con doce minutos del día de la fecha, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del Lic. José Ramírez López, Quien Actúa y Da fe.

Anexo 01 del Acta OE/414/2021

Correspondiente a la liga electrónica: <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>



Anexo 02 del Acta OE/414/2021

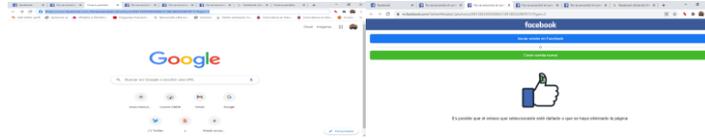
Impresiones de pantalla de la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2126516720816835/>



Impresiones de pantalla de la liga electrónica:

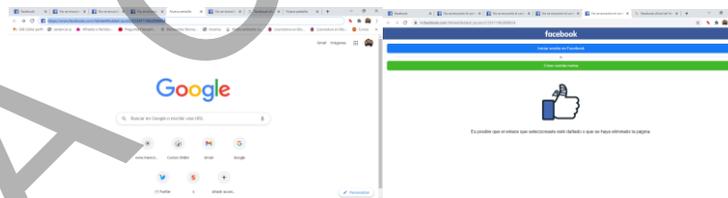
<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/photos/a.584134535055069/2138140232987817/?type=3>



Impresiones de pantalla de la liga electrónica:
<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139010166234157>



Impresiones de pantalla de la liga electrónica:
<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/2139111862890654>



- Escrito del uno de marzo de dos mil veintiuno, firmado por el representante propietario del PAN ante el *Consejo General*.
- Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral del PAN en Tamaulipas, identificado con la clave COEE-011/2021.

- Oficio número SG/LXIV-2/E/103/2021, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informó que la C. Yahleel Abdalá Carmona es diputada del H. Congreso del Estado de Tamaulipas y que a esa fecha no ha solicitado licencia.
- Copia certificada de la publicación el Periódico Oficial, del Acuerdo N° IETAM/CG-52/2019, emitido por el *Consejo General*, por el que se realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS.

8.1. Clasificación y valoración de pruebas.

a) Documentales públicas.

- Actas OE/400/2021, de fecha uno de febrero de dos mil veintiuno; OE/402/2021, de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno; y OE/414/2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitidas por la Oficialía Electoral.

Dichos documentos instrumentaron en ejercicio de la función de *Oficialía Electoral* prevista en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, por lo tanto, atento a lo previsto en el artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se consideran documentales públicas por emitirse por funcionarios investidos de fe pública.

- Oficio número SG/LXIV-2/E/103/2021, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se consideran documentales públicas Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales.

➤ Copia certificada de la publicación en el Periódico Oficial, del Acuerdo N° IETAM/CG-52/2019, emitido por el *Consejo General*, por el que se realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, se expiden las constancias de asignación respectivas, en el marco del Proceso Electoral Ordinario.

De conformidad con el artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se consideran documentales públicas por emitirse por funcionarios investidos de fe pública.

En la especie, la certificación está firmada por la Diputada Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 23, inciso h), y demás relativos de la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

➤ Acuerdo COEE-011/2021 de la Comisión Organizadora Electoral del PAN en Tamaulipas, mediante el cual se declara la procedencia o improcedencia de los registros de las precandidaturas, con motivo del proceso interno de designación de candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos (Presidencia), del Estado de Tamaulipas, que registrará el PAN, en el proceso electoral local 2020-2021.

➤ Documento expedido por el *Secretario Ejecutivo*, en el que hace constar que el C. Samuel Cervantes Pérez es el representante del PAN ante el *Consejo General*.

De conformidad con el artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se considera documental pública por emitirse por un funcionario investido de fe pública.

De conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno.

b) Instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, este tipo de pruebas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

c) Presunciones legales y humanas.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, la prueba presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.2. Hechos acreditados y valoración conjunta de pruebas.

a) La C. Yahleel Abdalá Carmona es diputada integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Se acredita lo anterior con la Copia certificada de la publicación el Periódico Oficial, del Acuerdo N° IETAM/CG-52/2019, emitido por el *Consejo General*, por el que se realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y en consecuencia, se expiden las constancias de asignación respectivas, en el marco del Proceso Electoral Ordinario, aunado a que ello es un hecho notorio para este *Consejo General*, puesto que este mismo órgano emitió el Acuerdo en referencia, por lo que en términos del artículo 317, no se requiere de medio de prueba alguno.

b) La C. Yahleel Abdalá Carmona es precandidata única del PAN al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De conformidad con Acuerdo COEE-011/2021, se observa que fue declarado procedente únicamente el registro de una persona como precandidata al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, recayendo dicha declaratoria de procedencia en la C. Yahleel Abdalá Carmona.

En ese sentido, no existe documento que controvierta la veracidad y autenticidad del Acuerdo, por el contrario, se observa que en el referido proveído fue publicado en los estrados de dicho instituto político, de conformidad con el punto de acuerdo SEGUNDO, asimismo, que fue notificado a diversos órganos partidistas, de conformidad con el punto de acuerdo TERCERO.

Adicionalmente, se advierte que el propio *PAN* reconoce que la ciudadana denunciada se registró en el proceso de selección de ese partido político.

c) **La C. Yahleel Abdalá es la titular del perfil de la red social Facebook <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>**

De acuerdo a lo asentado en el Acta OE/402/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, pertenece a una persona de nombre Yahleel Abdalá que se ostenta como diputada, asimismo, se señaló que dicha cuenta tiene la categoría de “Figura Pública”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, en las publicaciones de ese perfil de la mencionada red social, se realizan expresiones que hacen alusión a la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como al *PAN*.

En esa tesitura, el funcionario que practicó la diligencia señaló que en el perfil en comento se incluye una insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁶, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

En ese sentido, no se advierte que la denunciada se haya deslindado del perfil en comento, de modo que se llega a la conclusión de que es titular de dicha cuenta.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004⁷, en la cual se establece que a partir de un

⁶ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

⁷ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una **prueba** plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁸, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de **internet**, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de **internet** o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de **internet** es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

d) Se acredita la existencia de las publicaciones mencionadas en el Acta Circunstanciada OE/402/2021.

De conformidad con el acta en mención, a petición de la representación de *MORENA* ante el *Consejo General*, la *Oficialía Electoral* llevó a cabo una inspección ocular a fin de dar fe de la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas correspondientes al perfil de Facebook <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>.

⁸ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

En ese sentido, es de señalarse que, si bien es cierto que, en términos de lo asentado en el Acta OE/400/2021, en un primer momento dicho órgano de este Instituto no logró acceder al perfil denunciado, en términos de lo asentado en el Acta OE/402/2021, en un segundo momento sí logró acceder al contenido de las ligas denunciadas y, en consecuencia, dio fe de su existencia y contenido.

De acuerdo a lo asentado en las Actas mencionadas en el párrafo que antecede, la diferencia consistió en que en la diligencia practicada en el Acta OE/402/2021, se logró acceder a las publicaciones utilizando un perfil de la red social Facebook, lo cual es conforme con lo previsto en el artículo 6, inciso d), del Reglamento de la *Oficialía Electoral*, en el sentido de que, en la función de la *Oficialía Electoral*, debe aplicarse el principio de idoneidad, el cual consiste en que la actuación de quien ejerza dicha función debe ser apta para alcanzar el objeto de esta en cada caso concreto.

En efecto, si bien es cierto que en las Actas Circunstanciadas OE/400/2021 y OE/414/2021 se asentó que no fue posible acceder a las ligas en cuestión, de lectura de dichos documentos se desprende que tal situación obedeció al hecho de que en un primer momento no se inició sesión en la red social, también lo es que un segundo momento, y en diversa fecha, la parte denunciante solicitó que se diera fe de que cuando se iniciaba sesión en la red social en comento, sí era posible acceder a dichas publicaciones y en consecuencia, dar fe de su contenido.

Derivado de lo anterior, se elaboró el Acta Circunstanciada OE/402/2021, de fecha dos de febrero del año en curso, en la cual se asentó detalladamente el procedimiento para acceder a las publicaciones denunciadas, así como el contenido de estas.

Al respecto, debe señalarse que se advierte que dicha diligencia también se apegó al principio de oportunidad previsto en el artículo 6, inciso h) del Reglamento de la *Oficialía Electoral* antes citado, el cual consiste en que la función de *Oficialía Electoral* será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a verificar, lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

Así las cosas, atendiendo a dichos principios, así como al de autenticidad, el cual, de conformidad con el artículo 6, inciso a) del Reglamento de la *Oficialía Electoral*, consiste en que se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en el ejercicio de la función, salvo prueba en contrario, es que se concluye que se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

En esa tesitura, se observa que el funcionario que practicó la diligencia se apegó a las obligaciones que le imponen los incisos b) y c) del artículo 3, del Reglamento de la *Oficialía Electoral*, los cuales establecen que la función de la *Oficialía Electoral* tiene por objeto dar fe pública con el objeto recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, así como evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

En ese contexto, se advierte que dicha actuación resultaba necesaria en el caso concreto, toda vez que la referida diligencia es la idónea para dar fe del contenido de las publicaciones, así como de su existencia, lo cual resulta indispensable para estar en condiciones de realizar el análisis de fondo correspondiente.

Lo anterior es consistente, cambiando lo que haya que cambiar, con el criterio sostenido por la *SCJN*, en la Tesis 1a./J. 41/2002, en el sentido de que, de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay algunas más idóneas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, lo que permite distinguir cuáles son aptas para generar mayor convicción en el juzgador.

Asimismo, se observa que al practicarse la diligencia no se contravino lo establecido en el TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, en el sentido de que una diligencia de inspección ocular debe concretarse al objeto para el que fue ofrecida, en ese sentido, de la simple lectura del documento en referencia, se advierte que la diligencia se limitó a dar fe únicamente de lo solicitado por la peticionaria⁹, es decir, la representación de *MORENA* ante este *Consejo General*.

En conclusión, al tratarse el Acta OE/402/2021 de una documental pública con valor probatorio pleno, se tiene por acreditado que la denunciada realizó las publicaciones materia de análisis del presente procedimiento sancionador.

9. DECISIÓN.

⁹ INSPECCIÓN OCULAR. SU VALORACIÓN DEBE CONCRETARSE AL OBJETO PARA EL CUAL FUE OFRECIDA. Tesis III.T.53 L. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, página 865. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/194853>

9.1. Es existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona.

9.1.1. Justificación.

9.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹⁰:

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. **Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

¹⁰ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

9.1.1.2. Caso concreto.

En el escrito de queja, se expone que la denunciada incurrió en actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones de la cuales se dio fe en el Acta Circunstanciada OE/402/2021, siendo estas las siguientes:

Identificación	fecha	Imagen.
a)	Perfil de usuario Yahleel Abdala	

<p>b)</p>	<p>31 de enero de 2021 a las 23:23 horas.</p>	
<p>c)</p>	<p>Publicación del 31 de enero de 2021 a las 16:01 horas.</p>	
<p>d)</p>	<p>Publicación 31 de enero de 2021 a las 15:00 horas.</p>	

e)	Publicación realizada el 30 de enero a las 14:31 horas.	
----	---	--

Respecto a dichas publicaciones, en el Acta OE/402/2021, se expuso lo siguiente:

- Publicación identificada con el inciso a).

Se localizó la página de usuario a nombre de **“Yahleel Abdala”**, donde en el escrito de petición se muestra la liga electrónica <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>, donde mencionó que se trataba de una página certificada, mostrándose en la imagen el nombre del usuario referido, así como los datos **“@ Yahleel AbdalaC Figura pública”**, y la insignia en color azul **“✓”**. Asimismo, en la pestaña de información se muestra las leyendas **“Ciudadana orgullosamente tamaulipeca”** y **“106 mil personas siguen esto”**. De igual manera se muestran fotos de portada y de perfil; en cuanto a la foto de perfil, se muestra la imagen de una persona adulta, del género femenino con el uso de cubre bocas blanco y cabello negro suelto. En cuanto a la foto de portada, se muestra un fondo blanco y en tonos morados y azules la leyenda **“Yahleel Abdala” “DIPUTADA”**

- Publicación identificada con el inciso b).

Cuyo contenido es una actualización de foto de portada, donde se muestra en tono morado la leyenda **“Yahleel Abdala” “DIPUTADA NUEVO LAREDO NOS UNE”**, así como una imagen donde se muestra igualmente una persona que viste chamarra morada cabello suelto con uso de cubre bocas, mostrando el puño a un menor de edad, donde también se muestran otra menor y una persona adulta del género femenino.

- Publicación identificada con el inciso c).

Cuyo contenido es el siguiente: En dicha publicación mostrada por la solicitante, se muestra el texto *“Llegó la hora de las definiciones, de poner por encima de cualquier cosa, el bienestar de nuestra frontera. Por eso vamos a sumarnos a la lucha que el PAN ha dado contra el gobierno central. Es el momento de proteger Nuevo Laredo, y que seamos quienes aquí vivimos y aquí trabajamos, quienes decidamos nuestro destino. #NuevoLaredoNosUne”*. Así como un video en donde se muestra a una persona de aproximadamente 35 años de edad, tez clara, cabello oscuro, que viste un traje color morado, la cual se encuentra de lo que parecen ser un inmueble de color azul y blanco, en donde se pueden leer las siguientes leyendas: PAN CDM NUEVO LAREDO, a su vez se advierte una leyenda sobrepuesta en la parte superior izquierda la leyenda *“Mensaje dirigido a militantes del Partido Acción Nacional”*, dicho video tiene una duración de 2:21 y se puede apreciar como la persona descrita con antelación da un mensaje y a la par se observan subtítulos de lo que va diciendo, los cuales transcribo a continuación:

“Nuevo Laredo es una ciudad con historia. Una ciudad que ha enfrentado retos muy grandes y siempre lo hemos hecho con orgullo, porque detrás de nuestro esfuerzo está el amor por nuestras familias, y por nuestra tierra. Hoy que nos toca proteger a Nuestra Ciudad, cuidarla en tiempos tan difíciles, para hacerla prosperar. Esto sólo podemos lograrlo si nos mantenemos unidos, y sabemos cómo hacerlo: ya lo hemos demostrado durante esta pandemia que ha dejado ver lo mejor de cada uno de nosotros y el poder de actuar como un solo, ese es el espíritu que me mueve a buscar la candidatura del Partido Acción Nacional por la Presidencia Municipal, el de sumar y hacer un gran equipo para hacerle frente a los enormes retos que tenemos enfrente. Este proyecto les pertenece a los ciudadanos de buena voluntad, que quieren cuidar a nuestra frontera. Le pertenece a los neolaredenses que preocupados por lo que sucede en todo nuestro país quieren ponerse en acción, el PAN es el partido que ha encabezado la batalla contra la política de la intolerancia, la insensibilidad y el populismo, y ese es el PAN donde daremos una lucha sin cuartel por nuestra gente. Lo haremos con los brazos abiertos para recibir a la gente buena que quiere ayudar a este propósito de quienes amamos profundamente a Nuevo Laredo. Somos más los que queremos que a nuestra ciudad le vaya muy bien. Por eso voy a dejar el alma, el cuerpo y el corazón en este gran proyecto, porque es nuestra obligación y nuestro gran privilegio es defender a esta ciudad, porque Nuevo Laredo nos une. Vamos todos, Vamos fuertes.”

Respecto la publicación identificada como **d)**, se asentó que la publicación tiene el texto siguiente:

“Este gran proyecto que hemos conformado por la Presidencia Municipal, está abierto para todos aquellas mujeres y hombres que saben que Nuevo Laredo puede y debe seguir avanzando, que podemos para superar los grandes retos que hoy tenemos cuando actuamos como un sólo equipo. ¡Vamos juntos! #NuevoLaredoNosUne”.

Por lo que hace a la publicación identificada como **e)**, se observó lo siguiente:

En dicha publicación únicamente se aprecia una fotografía de una persona del género femenino de aproximadamente 35 años de edad, tez clara, cabello oscuro, misma que viste una blusa blanca y traje morado, a un costado de ella se pueden observar un fondo azul y blanco, así como las siguientes leyendas con diversas tonalidades de morado, azul y blanco: **“Yahleel Abdala” “PRESIDENTA MUNICIPAL” “PRECANDIDATA” “Nuevo Laredo NOS UNE” “PAN” “MENSAJE DIRIGIDO A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.** Dicha publicación cuenta con 2 mil reacciones, 218 comentarios y fue compartida 207 veces.

De conformidad con el marco normativo expuesto previamente, lo conducente es analizar las publicaciones denunciadas a la luz del método establecido por la *Sala Superior*, en el sentido de identificar el elemento personal, temporal y subjetivo.

Al respecto, se expone lo siguiente:

i) elemento personal.

Considerando que previamente se tuvo por acreditada la titularidad del perfil desde donde se emitieron las publicaciones, el cual se le atribuyó a la C. Yahleel Abdalá Carmona, se estima que el elemento personal está acreditado.

Además de lo anterior, se advierte que la imagen, el nombre, el cargo de diputada, el carácter de precandidata, relativos a la denunciada resultan plenamente identificables

ii) Elemento temporal.

Respecto a la publicación identificada con el inciso **a)**, se advierte que no es posible determinar la fecha de la creación del perfil ni la fecha en que se establecieron las

imágenes de perfil y de portada, de modo que no se acredita el elemento temporal al no existir certeza a ese respecto.

Por lo que hace a las publicaciones identificadas como **b)**, **c)**, **d)** y **e)**, se considera acreditado el elemento temporal debido a que el periodo de precampañas del proceso electoral local en curso comprendió del dos al treinta y uno de enero del año en curso, mientras que las publicaciones se emitieron los días treinta y treinta y uno del mismo mes y año.

Adicionalmente, respecto a las publicaciones mencionadas en el párrafo que antecede, se advierte que también se acredita el elemento temporal, puesto que la diligencia de inspección ocular correspondiente al Acta OE/402/2021, dio inicio el dos de febrero y concluyó el tres de febrero de este año, de modo que se acredita que la propaganda en cuestión se continuaba difundiendo y/o era susceptible de serlo de forma posterior a la etapa de precampaña y previo a la etapa de campaña.

iii) elemento subjetivo.

Como ya se expuso con anterioridad, el elemento subjetivo consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular.

Al respecto, es de señalarse que en las publicaciones **a)** y **b)**, no se advierten expresiones por la cuales implícita o explícitamente se llame al voto en favor o en contra de candidato o partido político alguno, como tampoco la finalidad de obtener alguna candidatura o precandidatura.

Por lo que hace a la publicación **e)**, no se advierten llamados al voto ni expresiones a favor o en contra de alguna fuerza política o candidato, sino únicamente se percibe la foto de la persona denunciada y la precisión lisa y llana de que tiene el carácter de precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que se concluye que no se configura el tercer elemento.

Por lo que respecta a las publicaciones **c)** y **d)**, de conformidad con lo asentado en el Acta OE/402/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, es evidente que se actualiza dicho elemento, ya que además de que la denunciada se ostenta como precandidata,

inserta el logo de un partido político y realiza manifestaciones mediante las cuales solicita el apoyo para su candidatura y para ocupar un cargo público.

Esto es así, en razón de que en las publicaciones denunciadas se hacen llamamientos explícitos en favor de una opción política y en contra de otra, es decir, a favor del PAN y en contra “del gobierno central”.

De igual manera, el mensaje no se limita al sector de un partido, sino que involucra una invitación a los que viven en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas a sumarse a la lucha en contra del gobierno central, la cual, según afirma, ha dado el PAN.

En efecto, la propia denunciada les otorga a las publicaciones el carácter de propaganda política al insertar la advertencia de que el mensaje va dirigido a militantes y simpatizantes del PAN, en el entendido de que una publicación que no está relacionada con propaganda o con alguna petición de respaldo político no requiere de una advertencia de tal naturaleza.

Ahora bien, lo establecido previamente, no trae como consecuencia inmediata que se actualice la infracción consistente en actos anticipados de campaña, esto es así, debido a que han quedado acreditadas dos cuestiones fundamentales, la primera, el carácter de precandidata de la denunciada, y la segunda, que las publicaciones se emitieron dentro del periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral local en curso.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, de manera general, no existe una disposición que prohíba a los candidatos únicos a interactuar con la militancia.

No obstante, eso no significa que no existan límites o directrices para el ejercicio de dicho derecho, toda vez que, en términos de la Jurisprudencia 32/2016, los precandidatos, al interactuar con la militancia del partido político que corresponda, están obligados a observar determinadas pautas para evitar que esa interacción no genere una ventaja indebida, ya que, en ese caso, sí podría actualizarse la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En la especie, corresponde determinar si las publicaciones materia del presente estudio le generaron a la denunciada una ventaja indebida que pudiera afectar el principio de equidad en la contienda.

Para tal efecto, lo procedente es considerar el criterio orientador emitido por la Sala Superior en la Tesis XXX/2018, en el que se establece que al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Sobre ese particular, la *Sala Superior* consideró que para determinar lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

1. **El tipo de audiencia** al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. **El tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
3. **Las modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En el caso particular, también resulta relevante reiterar que la C. Yahleel Abdalá Carmona es precandidata única del *PAN* a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que el método de selección que utilizará dicho partido político es el de designación, por lo que dicha decisión no depende de los simpatizantes y militantes del *PAN*.

Ahora bien, por lo que respecta a la publicación c), no obstante, la precisión relativa a que el mensaje va dirigido a militantes del *PAN*, es de señalarse que el medio no resulta idóneo para que este llegue únicamente a los ciudadanos que tengan dicho carácter, sino que se hace a través de una red social que permite que los mensajes se difundan de manera importante.

En el caso particular, tal como se desprende de la inspección de la *Oficialía Electoral*, 886 personas interactuaron con la publicación, 120 personas realizaron comentarios y fue replicada por 123 usuarios en un primer momento, considerando que, en un segundo o tercer momento, dadas las características de la red social, la difusión podría haber continuado.

En ese sentido, también es de advertirse que el perfil por el cual se difundió el mensaje tiene 106 mil seguidores, de modo que el hecho que se mencione que el mensaje va dirigido a militantes del *PAN* no trae como consecuencia que se restrinja su difusión, ya que esto no evita que el mensaje trascienda más allá de la militancia de dicho partido político, trayendo como consecuencia un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía, lo cual es contrario al principio de equidad en la contienda.

Por lo que hace al contenido del video, se advierte que el mensaje no se orienta a lograr el apoyo de los militantes de dicho partido, sino que se dirige a *“los ciudadanos de buena voluntad que quieren cuidar nuestra frontera”* así como a *“los neolaredenses que preocupados por lo que sucede en todo nuestro país quieren ponerse en acción”*.

Asimismo, se advierten la intención de posicionar anticipadamente al *PAN*, mediante frases como *“el PAN es el partido que ha encabezado la batalla contra la política de la intolerancia, la insensibilidad y el populismo”*, de modo que su discurso rebasa la esfera de la contienda interna de un partido político al contener frases propias de una campaña constitucional, la cual inicia hasta el diecinueve de abril de este año, por lo que, al difundirse por un perfil de figura pública que cuenta con 106 mil seguidores, es dable llegar a la conclusión que el mensaje trascendió a la ciudadanía.

En efecto, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018, emitida por la *Sala Superior*, el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, también se actualiza cuando se hacen llamados en contra de alguna fuerza política, en ese sentido, además de los llamamientos explícitos, debe analizarse si existe una expresión que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral de forma inequívoca.

En este caso, se advierte que en el texto de la publicación c), la denunciada señala que se va a sumar a la lucha del *PAN* en contra del gobierno central, y en el video que se adjunta a esa misma publicación, expresa que dicho partido ha encabezado la batalla contra la política de la intolerancia, la insensibilidad y el populismo, por lo que se concluye que de forma inequívoca se refiere a una opción política específica e identificable hacia la cual expresa su rechazo, actualizándose la infracción, utilizando expresiones que resultan equivalentes a un llamado explícito.

Del mismo modo, se considera que la frase *“lo haremos con los brazos abiertos para recibir a la gente buena que quiere ayudar a este propósito...”*, revela la

intencionalidad del mensaje es llegar más allá de la militancia del *PAN*, ya que constituye una invitación a toda la ciudadanía a sumarse a su proyecto político, lo cual es contrario al principio de equidad de la contienda, puesto que dirige sus mensajes, previo al inicio de la etapa de campaña.

En lo relativo a la publicación identificada como **d**), se observa que el mensaje no se limitó a los militantes del *PAN*, sino que señaló que “*este gran proyecto que hemos conformado está abierto para todas aquellas mujeres y hombres...*”, es decir, realiza una invitación que no se limita a la militancia del *PAN*, sino que incluye a la ciudadanía en general.

Como ya se expuso previamente, deben considerarse las circunstancias del caso particular, relativas a que la denunciada no requería para alcanzar la candidatura por la que contienda, de respaldo de la militancia, de modo que no resultaba necesario realizar actos de precampaña.

En ese sentido, se estima que la denunciada, en ejercicio de su derecho de interactuar con la militancia, pudo haber optado por otro medio o método que resultara más idóneo para que su mensaje llegara a los militantes del *PAN* y no trascendiera al resto de electorado.

Adicionalmente, debe considerarse el hecho que, de conformidad con lo asentado en el Acta OE/402/2021, las publicaciones continuaron difundándose de forma posterior a la conclusión de la etapa de precampaña, es decir, antes de la etapa de campaña, por lo que resulta evidente que la propaganda no solo trascendió al conocimiento de la ciudadanía, sino que trascendió los límites temporales establecidos para esa etapa.

En efecto, de conformidad con la Tesis XXXV/2005, emitida por la *Sala Superior*, tratándose de propaganda en internet, debe ser retirada en la misma fecha en que termina el período de campaña o precampaña, en razón de que no se requieren llevar a cabo una gran cantidad de actividades o el despliegue de recurso materiales y humanos para su retiro, como sí lo ocurre en otro tipo de propaganda.

En esa tesitura, es de advertirse que, si la propaganda continúa difundándose en la red social en comento en una temporalidad posterior a la etapa de precampaña y antes de etapa de campaña, es válido concluir que además del elemento temporal, se actualiza el elemento subjetivo en razón de que esta trasciende al conocimiento de personas que no tienen el carácter de militantes o simpatizantes del *PAN*.

Por lo tanto, al advertir que respecto a las publicaciones **c)** y **d)** se configuran los tres elementos integradores de la infracción, debe declararse existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

De conformidad con lo previamente expuesto, derivado del análisis practicado a cada una de las publicaciones materia del presente procedimiento, se arriba a la conclusión de que en lo que respecta a las publicaciones identificadas en la presente resolución como **a)**, **b)** y **e)**, estas no son constitutivas de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, mientras que por lo que hace a las publicaciones identificadas en la presente resolución como **c)** y **d)**, estas sí son constitutivas de la referida infracción.

9.2. Es inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona.

9.2.1. Justificación.

9.2.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹¹, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹², la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

9.2.1.2. Caso concreto.

De conformidad con el marco normativo previamente expuesto, un elemento indispensable para que se configure la transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, es que se acredite el uso de recursos públicos en el despliegue de la conducta que se denuncia.

En efecto, atendiendo a lo previsto en el párrafo primero del artículo previamente citado, se concluye que el fin perseguido por dicha porción normativa es que los recursos económicos, de los cuales dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Derivado de lo anterior, para tener por acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada, debe demostrarse fehacientemente que para la grabación y difusión de las publicaciones materia del

¹² Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

presente procedimiento, incluso el sostenimiento del perfil de la red social Facebook utilizados, fueron financiadas con recursos provenientes de algún ente público.

En el caso particular, dentro de las constancias que obran en el expediente relativo a este procedimiento, no obra medio de prueba alguna que aporte por lo menos algún indicio de que se pudieran haber usado recursos públicos.

En sentido contrario, de la lectura del artículo 58 de la Constitución Local, se desprende que el H. Congreso del Estado de Tamaulipas trabaja de manera colegiada, es decir, los diputados en lo individual no tienen atribuciones independientes del órgano al que pertenecen, en ese sentido, también se observa que las facultades del referido órgano legislativo no están relacionadas con la administración de recursos.

Lo anterior es consistente con lo previsto en el artículo 67 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el cual establece que los diputados gozan de las siguientes prerrogativas:

- a) Elegir y ser electos para integrar la Mesa Directiva, la Diputación Permanente, las comisiones, los comités, las delegaciones y demás grupos de trabajo que acuerde el Pleno;
- b) Asistir a las reuniones de las comisiones de que formen parte y deliberar y votar las resoluciones que les competan;
- c) Asistir a las reuniones de las comisiones de que no sean miembros y hacer uso de la palabra en ellas, salvo que se trate de reuniones de la Comisión Instructora, donde sólo podrán actuar los integrantes nombrados por el Pleno;
- d) Participar en las sesiones del Pleno, cualquiera que sea el procedimiento parlamentario que se desarrolle;
- e) Presentar iniciativas de ley o de decreto, proposiciones, promociones, informes y cualquier documento de interés del Congreso, con base en las disposiciones de esta ley y las disposiciones correspondientes al orden del día;
- f) Realizar ante cualquier autoridad las gestiones necesarias para la atención que le formulen sus representados y los ciudadanos en general;

- g) Representar al Congreso en las reuniones para las cuales se le designe por el presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, en su caso;
- h) Recibir la identificación que lo acredite como diputado al Congreso del Estado;
- i) Percibir las dietas y asignaciones correspondientes conforme al presupuesto de egresos del Congreso y disfrutar de las previsiones y prestaciones de seguridad social y atención médica que permita la disponibilidad presupuestal, conforme al programa que acuerde la Junta de Coordinación Política, y
- j) Solicitar licencia para separarse de su encargo representativo.

Como se puede advertir de la porción transcrita, dentro de las prerrogativas de los diputados no está la de utilizar recursos públicos, por su parte, del Capítulo Séptimo del ordenamiento antes invocado, titulado DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA, se desprende que otro tipo de funcionarios distintos a los legisladores son los encargados de la administración del órgano legislativo.

Por otro lado, como se dijo previamente, no existe indicio alguno que algún ente público haya aportado recursos para el despliegue de la conducta denunciada.

Finalmente, debe precisarse que el solo hecho de que una legisladora mencione su cargo de modo alguno trae como consecuencia que se configure la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

Por lo expuesto, al no haberse acreditado el uso de recurso económico, humano o material en la realización de las publicaciones denunciadas, se debe concluir que no se acredita la infracción que en el presente apartado se estudia.

9.3. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona.

9.3.1. Justificación.

9.3.1.1. Marco normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/201513¹³, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹⁴, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

¹⁴ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹⁵, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹⁶:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el

¹⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁶ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.
- Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.
- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

9.3.1.2. Caso concreto.

En el caso particular, el denunciante sostiene que la C. Yahleel Abdalá Carmona utiliza elementos de propaganda gubernamental en su propaganda política.

Del análisis de las publicaciones denunciadas, se advierte que contrario a lo que señala el quejoso, en las publicaciones en las cuales la denunciada solicita el apoyo de la ciudadanía y, por lo tanto, menciona su carácter de precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no hace referencia a su carácter de diputada local, y de igual forma, en los casos en que se ostenta como diputada, no hace referencia al carácter de precandidata del *PAN*.

Ahora bien, conviene mencionar nuevamente que el objeto del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional tiene por objeto que los medios de comunicación social no sean utilizados para posicionar la imagen de funcionario alguno con miras a algún proceso electoral presente o futuro.

En ese sentido, es de mencionarse que un primer presupuesto básico para tener por acreditada la infracción, es que los mensajes se hayan difundido a través de los medios de comunicación social, en ese sentido, ha quedado acreditado que la cuenta de la red social Facebook desde donde se emitieron las publicaciones denunciadas es un perfil personal, verificado por la propia red social, de modo que no se trata de un medio de gubernamental.

No obstante, atendiendo a los casos particulares, existe la posibilidad de que algún mensaje que no es considerado como propaganda gubernamental, pudiera tener elementos de promoción personalizada.

En la especie, no se advierten elementos de promoción personalizada, toda vez que en los mensajes si bien se hace referencia al carácter de diputada de la denunciada, en ninguno de los casos se hace referencia al H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

De este modo, no se desprende que la denunciada haya utilizado al Congreso de esta entidad federativa para promocionarse, ya que no se hace alusión a dicho órgano ni la denunciada se atribuye algún logro gubernamental o legislativo.

En ese sentido, no existe prohibición alguna para que la denunciada se ostente como legisladora, siempre y cuando no se utilice dicho cargo para influir en la equidad de la contienda; en la especie no se advierte que atribuyéndose el cargo de legisladora se emitan mensajes a favor o en contra de alguna fuerza política, ya que como se dijo previamente, al emitir mensajes de propaganda política no se hizo alusión a su carácter de funcionaria pública.

Por lo expuesto, se llega la conclusión de que la denunciada no incurrió en la infracción consistente en promoción personalizada.

9.4. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

9.4.1. Justificación.

9.4.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010¹⁷.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte

¹⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

9.4.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al PAN, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonables y proporcionales.

En efecto, para atribuirle deber alguno al *PAN*, respecto a la conducta consistente en actos anticipados de campaña atribuida a su precandidato único al cargo de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, debe tenerse por acreditado que conoció de dicha conducta.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguno que acredite que el *PAN*, tuvo conocimiento de la conducta desplegada por la C. Yahleel Abdalá Carmona, siendo que, en todo caso, en términos de la Jurisprudencia 12/2010¹⁸, emitida por la *Sala Superior*, la carga de la prueba recae en el denunciante.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la Sala Superior ha establecido es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político-

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y

¹⁸ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al PAN.

10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, **precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral

deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es leve, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de equidad en la contienda, así como la obligación de este Instituto de garantizar que las elecciones sean auténticas, al no existir ventajas al margen de la ley de cualquiera de los contendientes.

En ese sentido, no obstante que el bien jurídico tutelado es relevante para la equidad de la contienda política, sin embargo, al no obrar en el expediente dato de prueba tendiente a demostrar el grado de afectación a dicho principio, no se está en aptitudes de graduar la infracción con una gravedad mayor.

Asimismo, se considera que existen diversas atenuantes como se expondrá posteriormente.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en una publicación y en una video grabación que fue transmitida por el perfil de la red social Facebook de nombre “Yahleel Abdala”,

en la cual la denunciada emitió un discurso el cual fue catalogado como constitutivo de actos anticipados de campaña, dicho discurso se colocó en un perfil con la categoría de figura pública el cual cuenta con 106,000 seguidores, por lo cual no existieron restricciones para su difusión, por lo que la publicación en la que se difundió un video tuvo 886 reacciones, 120 comentarios y fue compartida 123 veces, por lo que hace a la publicación identificada como **d)**, tuvo 2,000 reacciones, 251 comentarios y fue compartida 161 veces.

Tiempo: La conducta se desplegó los días treinta y treinta y uno de enero, es decir, dentro de un proceso electoral, durante la etapa de precampaña y previo a la etapa de campaña.

Lugar: Si bien las publicaciones se hicieron por la red social Facebook, atendiendo al perfil correspondiente y al contenido de los mensajes, se considera que los hechos tuvieron impacto en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica de la denunciada, más allá de su carácter de diputada local.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó por vía electrónica, a través de un perfil con la categoría de figura pública de la red social Facebook, la cual cuenta con 106,000 seguidores.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, en ese sentido, no obra constancia alguna que acredite que la denunciada haya sido previamente sancionada por la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que, no obstante que la denunciada no competía en ningún proceso electivo interno, ya que tiene el carácter de precandidata única, y el método de selección es por designación directa, decidió emitir un mensaje en el cual solicitó el voto a favor de su candidatura y del PAN.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta consistente en posicionarse anticipadamente ante el electorado.

En la especie, si bien es cierto que se concluyó que los mensajes trascendieron más allá de los militantes y simpatizantes del *PAN*, también lo es que no obran en el expediente elementos para determinar el grado de efectividad de esos mensajes, es decir, no existe elementos objetivos que permitan concluir que la percepción de las personas que recibieron el mensaje (ya sea por sea porque son seguidores de la página o porque los recibieron por medio de las cuentas que lo replicaron), cambiaron positivamente a partir de haber sido expuestos a dichas publicaciones.

Por lo tanto, al no poderse acreditar el grado de beneficio que obtuvo con su conducta, este parámetro no aporta elementos para considerar que se debe imponer una sanción mayor.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que el acto anticipado de campaña infringió a la equidad de la contienda electoral del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En efecto, si como ya se expuso previamente, al no poder determinarse el beneficio obtenido por la denunciada, tampoco puede determinarse el grado de afectación a la equidad de la contienda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no se trata de una conducta reiterada y sistemática, sino que se limitó a dos publicaciones específicas, aunado al hecho de que no existen antecedentes de que a la denunciada se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona, en su carácter de precandidata única del PAN, al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Se ordena a la C. Yahleel Abdalá Carmona que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, retire las publicaciones identificadas en el numeral 9.1.1.2. de esta misma resolución como c) y d), prevenida de que en caso de incumplimiento, podría iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

TERCERO. Agréguese a la C. Yahleel Abdalá Carmona al catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Yahleel Abdalá Carmona, consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

QUINTO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Le solicito continuemos con el desahogo del Orden del día si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí señor Presidente.

Antes para dejar constancia en el acta, doy cuenta que siendo las veinte horas con dieciséis minutos, se retiró de la videoconferencia en la cual se desarrolla esta sesión, el ciudadano Benjamín de Lira Zurricanday Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, de la misma forma abandonó esta aula de videoconferencia siendo las veinte horas con treinta y tres minutos, el ciudadano Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario el Licenciado Jorge Alberto Macías Jiménez.

Bien, a continuación le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, en consideración de que se han agotado la totalidad de los asuntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria No.12, siendo las veinte horas con cuarenta minutos del día diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, doy por concluida la sesión Extraordinaria que nos ocupa, no sin antes agradecer a todas y a todos su asistencia que tengan una excelente tarde cuídense mucho, gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 24, ORDINARIA, DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO